

Ciudad de México, 24 de noviembre del 2017.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Buenas tardes. Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, proceda a verificar el *quorum* legal y dar cuenta con los asuntos listados para su resolución en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, están presentes las dos magistradas y cuatro de los cinco magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, corrijo, están los cinco magistrados. En consecuencia, hay *quorum* para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 16 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral, cuatro juicios de revisión constitucional electoral, 24 recursos de apelación y seis recursos de reconsideración, que hacen un total de 51 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión pública, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general. Señora magistrada, señores magistrados, está a su consideración el Orden del Día con los asuntos listados para su resolución.

Si hay conformidad sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Ahora bien, de no existir inconveniente, señora magistrada, señores magistrados, por la vinculación de los primeros proyectos del Orden del Día, pediré que se dé cuenta conjunta con ellos para su discusión y, en su caso, aprobación.

Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Gracias.

Secretario Víctor Manuel Rosas Leal, por favor dé cuenta conjunta con los proyectos de resolución que someten a consideración de este pleno las ponencias de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez.

Secretario de Estudio y Cuenta Víctor Manuel Rosas Leal: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Se da cuenta conjunta con diez proyectos de sentencia correspondientes a diversos medios de impugnación en los que se impugnan resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en relación con la fiscalización de los recursos utilizados en el proceso electoral de Coahuila.

El primero de ellos corresponde al recurso de apelación 202 del presente año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la resolución 280 de este año, relativa al procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en

contra del candidato a gobernador de Coahuila Miguel Ángel Riquelme Solís, postulado por la coalición “Por un Coahuila Seguro”.

En la propuesta se califican como fundados los motivos de inconformidad hechos valer porque el gasto realizado por la elaboración de formatos y tarjetas de cartón denominadas *Mi monedero, Mi monedero rosa y mi tarjeta de inscripción*, sí cumple con los fines del financiamiento público para gastos de campaña, pues se trata de propaganda electoral destinada a difundir propuestas de campaña, la cual resulta congruente con la plataforma electoral de la coalición en materia de desarrollo social y educación.

En tal virtud se concluye que el partido apelante no contravino al artículo 25 numeral uno, incisos a) y n) de la Ley General de Partidos Políticos, del que se desprende la obligación a cargo de tales institutos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y aplicar el financiamiento de que dispongan, exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

Por tanto, si el gasto se asignó a la elaboración y adquisición de tarjetas y formatos y estos constituyen propaganda electoral, es evidente que el partido apelante cumplió con los fines del financiamiento público destinado a cubrir sus gastos de campaña.

Asimismo, se estima que fue incorrecto valorar el levantamiento de formatos de registro, así como el procedimiento de entrega de las tarjetas, pues tales aspectos no se prevén en la norma que el Instituto Nacional Electoral estimó infringida, además, que resultan ajenos al objeto de revisión del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

Por los motivos expuestos, se propone revocar lisa y llanamente la resolución impugnada.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de apelación 687, 688, 689, 692 y 694, así como el juicio ciudadano 904, todos de este año, interpuestos los recursos por la coalición “Por un Coahuila Seguro”, así como los partidos Socialdemócrata Independiente, Partido Político de Coahuila, Joven, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y el juicio ciudadano promovido por Miguel Ángel Riquelme Solís, respectivamente, a fin de controvertir la resolución 447 del año en curso, emitida con motivo del procedimiento oficioso en materia de fiscalización iniciado en su contra, y mediante la cual determinó, entre otras cuestiones, que los partidos políticos dejaron de reportar los gastos efectuados a favor de sus representantes generales y de casilla, asignar un valor a tal gasto no reportado, prorratearlo con la coalición que formaron y un rebase al tope de gastos de campaña, entre otros, a la gubernatura de aquella entidad de la referida coalición, así como imponerles diversas sanciones.

Previa acumulación de los medios de impugnación de cuenta, la ponencia propone establecer que, contrario a lo planteado por los recurrentes, el artículo 216 del Reglamento de Fiscalización es acorde con la regularidad constitucional en la medida que, de la interpretación sistemática, funcional y armónica de la normativa aplicable, así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y acumulados, el gasto que erogan los partidos políticos por concepto de remuneración por las actividades realizadas por sus representantes generales y de casillas, el día de la jornada electoral es un gasto de campaña y puede ser considerado para determinar un eventual rebase de topes de gastos, puesto que se trata de una erogación de carácter intermitente, vinculada necesariamente al proceso electoral.

En relación con el planteamiento de los promoventes relativo a que no omitieron reportar gasto alguno, derivado de que sus representantes actuaron de manera gratuita y desinteresada, lo cual se demuestra con las cartas de gratuidad y formatos que aportaron al procedimiento sancionador en ese sentido y que la responsable dejó de valorar por estar

fechados el 20 de junio. En el proyecto se refiere que, atendiendo a la naturaleza de los procedimientos administrativos de revisión de informes, así como de queja u oficiosos en materia de fiscalización, y de una interpretación sistemática y funcional del artículo 216-Bis del Reglamento de Fiscalización, la hipótesis contenida en su apartado siete, relativa a que la omisión de presentar el comprobante de la actividad de tales representantes se debe considerar como un gasto no reportado, constituye una presunción que admite prueba en contrario, presunción que, en el caso bajo estudio no se actualiza, al estar acreditada la falta de presentación de los formatos respectivos.

Lo anterior, porque de la valoración conjunta de los elementos que obran en el expediente, se advierte que, en muchos de los casos sancionados se presentaron los formatos respectivos con los elementos esenciales para adoptar los de eficacia jurídica; de manera que el hecho de que tengan fecha de 20 de junio de 2017, no desvirtúa la manifestación de voluntad de cada uno de los ciudadanos plasmada en ellos, en los cuales se realiza un reconocimiento expreso de que su actividad como representante fue voluntaria, gratuita y desinteresada, máxime que el contenido de dicho formato no se encuentra cuestionado por la responsable, pues únicamente se le restó eficacia probatoria por la fecha de su emisión.

Por tanto, lo único que se debe sancionar es la falta formal consistente en que no se tenían los formatos hasta tres días después de la jornada electoral, pues las manifestaciones de voluntad, en el caso bajo estudio, tienen eficacia probatoria plena.

Lo anterior, atendiendo al hecho de que la finalidad del procedimiento oficioso era establecer si la totalidad de los ciudadanos involucrados ejercieron la función de representante general o de casilla de manera libre o desinteresada o bien si implicaron un gasto que debió ser reportado por el sujeto obligado en su contabilidad.

En mérito de lo anterior, según se desarrolla a detalle en el proyecto, en varios de los casos la presunción legal de gasto derivada de la omisión de reporte fue desvirtuada mediante las pruebas aportadas por los partidos, con lo cual se concluye que la actividad desplegada por los representantes el día de la jornada electoral se hizo de forma gratuita, salvo los casos en los que los partidos omitieron aportar los documentos comprobatorios o habiéndolo hecho carecen de la firma del representante o su clave de elector; de forma que no se pudo acreditar la voluntad de los correspondientes representantes de prestar sus servicios de manera voluntaria y desinteresada.

De igual forma, en torno al planteamiento de los promoventes, relativo a un incorrecto entendimiento del beneficio para efectos del prorrateo del gasto no reportado por parte de la responsable en relación con el pago de representantes el día de la jornada electoral, en la propuesta se califica de ineficaz, ya que si bien las actividades de los representantes generales y de casilla se constriñen al ejercicio de un derecho potestativo de los partidos políticos y coaliciones, el cual se ejerce de manera independiente, la ponencia estima que la representación ejercida por un partido integrante de una coalición debe entenderse como la procuración de los intereses de la misma pues los representantes de casilla actuaron en mesas directivas en las que se votó por candidatos de la coalición como lo era su postulado a la gubernatura, por lo que debe aplicarse el prorrateo respectivo entre aquellas campañas beneficiadas, es decir, las de la coalición y los partidos que las conforman.

Del mismo modo se estima en la consulta que el consejo general fundó y motivó debidamente la determinación del costo del gasto no reportado allegándose de elementos que le permitieron dar un valor razonable al gasto por concepto de representantes generales y de casilla, por lo que no les asiste la razón a los recurrentes.

De igual forma en la consulta se califican como infundados los agravios relacionados con la vulneración al principio *non bis in ídem* toda vez que la infracción por el rebase al tope de gastos de campaña determinada en la resolución impugnada, tuvo como base hechos distintos de aquella decretada en el dictamen y resolución relacionadas con la revisión de los informes de gastos por lo que no se le juzgó dos veces por la misma causa y es conforme a derecho que el consejo general actualiza el monto del rebase e imponga una diversa multa para sancionar el incumplimiento.

En mérito de lo expuesto en el proyecto que se somete a su consideración se establece que, al proponerse revocar la determinación de considerar como gasto no reportado aquellos casos en los que se acredita la gratuidad de la actividad de los representantes y descontando los montos correspondientes, debe tenerse para efectos del tope de gastos de campaña a la gubernatura de la coalición recurrente, como gasto no reportado por tal concepto, la cantidad de 126 mil 055 pesos con 71 centavos.

En tales condiciones, se propone revocar en la materia de impugnación la resolución reclamada para los efectos precisados en la consulta.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 697 de 2017 promovido por el partido MORENA, para controvertir la resolución respecto del procedimiento oficioso instaurado en su contra, en la que se determinó sancionarlo con la reducción del 50% de la ministración mensual por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de 773 mil 260 pesos con 35 centavos.

En la consulta se destaca que la pretensión del actor es que se revoque la resolución impugnada, ya que afirma que la autoridad indebidamente consideró extemporáneo su escrito de contestación al emplazamiento al procedimiento sancionador.

El proyecto propone declarar infundados e inoperantes los agravios. Lo infundado radica en que del análisis de la determinación de la responsable se advierte que ésta sí tuvo por presentado oportunamente, por lo que, si fueron analizadas las manifestaciones formuladas por el partido actor, así como la documentación que le fue aportada en el escrito de contestación de emplazamiento.

Respecto a los agravios relativos a la falta de exhaustividad y la individualización de la sanción por parte de la responsable, estos se consideran inoperantes en virtud de que los agravios formulados por el recurrente se hacen depender de la supuesta presentación extemporánea del escrito señalado, agravio que fue desestimado.

Por las consideraciones apuntadas, el proyecto propone confirmar la resolución impugnada. Por su parte, el recurso de apelación 700 de este año es interpuesto por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir la resolución emitida dentro de un procedimiento oficioso en materia de fiscalización, incoado en contra de diversos partidos políticos, incluidos el recurrente, respecto de gastos de campaña que inciden en la elección de gobernador del estado de Coahuila.

En cuanto al motivo de inconformidad atinente a que la autoridad responsable no analizó la totalidad de los formatos denominados: "comprobante de representación general y de casilla" exhibidos por los partidos políticos, por lo que indebidamente omitió señalar la justificación de por qué no fueron aceptados, se estima infundado.

Lo anterior, porque la autoridad responsable sí llevó a cabo un procedimiento de revisión y depuración de dichos formatos aportados por los partidos políticos, además de que éstos estuvieron en actitud legal de conocer los nombres de los ciudadanos que la responsable consideró que actuaron como representantes generales o ante Mesa Directiva de Casilla

para realizar las manifestaciones que consideran pertinentes, sin que el recurrente expusiera argumentos mediante los cuales desvirtuara lo determinado por lo responsable.

Por otra parte, respecto al alegado consistente en que varios formatos sí fueron entregados, pero se dejaron de tomar en cuenta por la responsable por no haberse firmado de manera autógrafa, procede a declararlo ineficaz, ya que mediante Acuerdo 299 de 2015 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral expidió los lineamientos que se deberán observar para el reporte de operaciones y la fiscalización de los ingresos y gastos relativos a las actividades realizadas el día de la jornada electoral, en los que se advierte, entre otros requisitos de dichos formatos, la firma autógrafa del militante o simpatizante.

Por otra parte, también resulta infundado el concepto de agravio relativo a que no estaban claros los datos por los que se le dejó en estado de indefensión para contestar y saber cuál era la información requerida; lo anterior porque el partido tiene pleno conocimiento de los nombres de los ciudadanos que la autoridad refirió actuaron como sus representantes el día de la jornada electoral.

Sin embargo, ninguna manifestación formuló tendiente evidenciar que no fueron sus representantes o bien que, opuestamente a lo resuelto entregó todos los formatos correspondientes.

Por otro lado, resulta infundado el agravio relativo a que la mayoría de los formatos no presentados corresponden a partidos políticos locales y al no darle vista de manera adecuada se les dejó en estado de indefensión; ello porque el Partido Acción Nacional carece de interés jurídico para defender las irregularidades que sobre ese tópico se imputan a los partidos políticos locales y nacionales.

En otro orden de ideas, se declara ineficaz el agravio referente a que la matriz de precios está indebidamente conformada, dado que se elaboró sin emplear alguna metodología que permitiera observar en forma individualizada el costo específico determinado de la remuneración o apoyo económico de la comida, transporte y cualquier otro gasto vinculado a las actividades de los representantes generales ante mesa directiva de casilla ya habrían sido objeto de análisis en el dictamen consolidado y la resolución correspondiente a la fiscalización de los gastos llevados a cabo en el procedimiento electoral ordinario en el Estado de Coahuila.

De igual forma, es infundada la alegación consistente en que al ser la coalición “Alianza Ciudadana por Coahuila” de carácter total, el gasto se debe distribuir entre todos los candidatos postulados y no únicamente entre el candidato a gobernador, y entre un diputado y un presidente municipal, que corresponde al ámbito geográfico de la ubicación de la casilla, dado que con el gasto se benefició a todos los candidatos toda vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó que se debía prorratear el gasto exclusivamente entre los candidatos beneficiados en el ámbito territorial de actuación de los representantes; esto es, la responsable de conformidad con la legislación aplicable determinó la metodología del prorrateo acorde a las campañas beneficiadas atendiendo por ellas las que compitieron en el ámbito geográfico de la actuación de su representación.

Asimismo, se desestima el motivo de inconformidad relativo a que la autoridad responsable no fue exhaustiva en la resolución impugnada, ya que omitió analizar que los representantes generales y ante las mesas directivas de casilla de la coalición “Por un Coahuila Seguro”, en fecha posterior a la jornada electoral, llenaron los formatos CRCG para que los gastos no les fueran contabilizados toda vez que la responsable analizó que en el caso del Partido Revolucionario Institucional lo concerniente a los gastos efectuados como remuneración a la actividad desarrollada por los representantes sin que se advierta en autos que se haya hecho

del conocimiento de la responsable por parte del Partido Acción Nacional el supuesto hecho de que los formatos CRCG fueron elaborados con posterioridad a la jornada electoral ni tampoco se advierte que ello ha sido objeto de procedimiento sancionador cuya resolución se controvierte.

En mérito de lo expuesto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución reclamada.

A continuación, se da cuenta con el proyecto del recurso de apelación 703 del presente año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática contra la resolución 447 de este año, emitida en el procedimiento oficioso en materia de fiscalización, instaurado contra diversos partidos políticos, entre ellos el recurrente, y por la cual se le impuso una sanción de 211 mil 047 pesos.

En el proyecto se considera que deviene ineficaz el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, porque la responsable sustentó la omisión en los numerales 127 y 216 Bis, numeral siete, del Reglamento de Fiscalización, y refirió que el partido no presentó 120 formatos de representantes generales y de casilla y, por ende, no registró gastos relacionados con las actividades de aquellos en la jornada electoral que tuvo lugar en Coahuila.

Asimismo, se desestima el planteamiento inherente a la falta de exhaustividad de la investigación, pues el recurrente no precisa cuáles eran las diligencias que la autoridad debió efectuar y las que dejaron de realizarse.

Por otra parte, se considera ineficaz el motivo de disenso por el cual el recurrente sostiene que no está acreditado que 120 personas hayan actuado en su representación, porque las pruebas recabadas por la autoridad electoral, sí evidenciaron la participación de representantes generales y de casillas el día de la jornada electoral, lo cual generó la presunción de que la omisión de reportar los formatos se considera un gasto no reportado en términos del artículo 216 Bis, apartado siete del citado reglamento.

Finalmente, devienen inoperantes los restantes agravios, de acuerdo con las razones precisadas en el proyecto. En consecuencia, se propone confirmar en la materia de impugnación la resolución controvertida.

Se da cuenta ahora con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 712 del presente año, interpuesto por el Partido Acción Nacional contra el acuerdo 465 de este año, en la parte en la que se realizó un nuevo prorrateo del gasto reportado por la coalición “Por un Coahuila Seguro” y el Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al proceso electoral local 2016-2017.

En el asunto de cuenta, el recurrente aduce que la autoridad responsable debió realizar un prorrateo distinto, en concreto en lo correspondiente a seis conceptos de gasto distribuido en la conclusión 41 de la resolución del Consejo General respecto de la coalición “Por un Coahuila Seguro” y los candidatos del Partido Revolucionario Institucional en lo individual.

Al respecto, el proyecto propone desestimar el agravio, por un lado, porque el impugnante dejó de señalar concretamente la forma en la que pretende el prorrateo y por otra, debido a que lo resuelto finalmente por el Consejo General se apega a lo determinado por esta Sala Superior en el sentido de que tal prorrateo del gasto debe ser entre los candidatos, tanto de la coalición, como los postulados por un partido integrante de la misma en lo individual y no se afirma elementos para sostener que fue de otra manera.

En otro aspecto, respecto al concepto de agravio de renta, instalación de templete y mampara, el proyecto propone desestimar el planteamiento porque en contra de lo que sostiene el recurrente, prorratear el gasto sin limitarlo a los candidatos que formaron parte de

la coalición, constituye un criterio desarrollado por este Tribunal en la sentencia emitida en el juicio ciudadano 545 de este año y sus acumulados, aunado a que, ciertamente, no se advierten otros elementos que vincularan a la responsable a prorratear el gasto de manera distinta.

En cuanto al concepto de renta y rotulación de un vehículo, se considera que los planteamientos resultan ineficaces porque cuestionan un aspecto que el Consejo General analizó y consideró subsanando en la primera resolución sobre fiscalización de los ingresos y gastos de la campaña a gobernador de la coalición “Por un Coahuila Seguro” y el Partido Revolucionario Institucional.

Y que el Partido Acción Nacional no cuestionó en su momento, al impugnar dicha resolución en el diverso recurso de apelación 211 del año en curso, por lo cual actualmente no está autorizado para impugnarlo con motivo de esta última determinación que emitió la autoridad responsable.

Finalmente, respecto del concepto de gasto de renta de equipo, de audio e instalación correspondiente al mes de mayo, el proyecto propone desestimar el planteamiento debido a que es genérico y dado que no señala concretamente la forma distinta en la que pretende el prorrateo ni precisa de qué evento de la agenda o de cuáles facturas se sigue que la responsable lo realizó incorrectamente.

Por tanto, se propone confirmar el acuerdo controvertido.

En seguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los recursos de apelación 719 y 723, así como del juicio ciudadano 1026, todos del presente año, acumulados.

Los primeros, interpuestos por los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, respectivamente, en tanto que el juicio es promovido por Miguel Ángel Riquelme Solís, todos a fin de impugnar la resolución por la que se declaró fundado el procedimiento de queja instaurado en contra de la entonces coalición “Por un Coahuila Seguro”, y su otrora candidato al cargo de gobernador en Coahuila, por la omisión de reportar los gastos por los servicios de producción y posproducción de 84 videos.

En el proyecto se propone declarar infundada la solicitud de inaplicación de los párrafos dos y tres del artículo 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que dichas porciones reglamentarias se consideran que no controvierten la Constitución y por el contrario son congruentes con los principios de transparencia y rendición de cuentas.

Por otra parte, se considera parcialmente fundado el agravio por el que los justiciables aducen que la responsable los emplazó indebidamente al procedimiento de queja; lo anterior porque al realizar esa actuación sólo se les emplazó respecto del costo de producción de cuatro videos y en la resolución se determinó la falta de registro y comprobación de 84, lo que trasgredió a su derecho de audiencia al no haberles permitido conocer y defenderse respecto de la totalidad de los gastos que les fueron imputados.

Al respecto, se aclara que, de los cuatro videos, materia de emplazamiento, la responsable sólo sancionó dos que consideró como los reportados; y respecto de los restantes dos no impuso sanción alguna por lo que estos últimos no le generaron afectación a su esfera de derechos.

Luego se propone desestimar los agravios por lo que se plantea la violación al principio *non bis in ídem* y aquellos mediante los que se plantea la indebida valuación de los costos de los dos videos; lo anterior porque los dos videos mencionados no habían sido analizados

previamente y no se acreditó que la valuación a partir de la matriz de precios elaborada para ello fuera incorrecta.

Por lo anterior, en el proyecto se propone en plenitud de jurisdicción determinar el monto de los recursos al total de gastos de campaña del candidato a gobernador por el estado de Coahuila Miguel Ángel Riquelme Solís, postulado por la coalición “Por un Coahuila Seguro”, para que solamente sea sumado el importe equivalente a 34 mil 800 pesos, que implica el costo de producción y post-producción de los dos videos antes señalados.

Por lo anterior, se propone modificar la resolución impugnada.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 720 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que da cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior en el diverso recurso de apelación 180 de este año.

En el proyecto se propone calificar como infundados los agravios hechos valer porque, contrario a lo manifestado por el recurrente, la autoridad responsable sí fue exhaustiva en su investigación, pues la Unidad Técnica de Fiscalización no solo realizó las diligencias que esta Sala Superior le ordenó, sino que, además, efectuó otras, a fin de allegarse de mayores elementos de prueba para investigar los hechos denunciados.

De lo anterior, la responsable determinó que no se acreditaban los hechos materia de queja consistentes en la presunta omisión por parte de los denunciados, de rechazar una aportación del Sindicato de Trabajadores y Empleados Especializados, Similares y Conexos de la República Mexicana, de ahí que no se generaron nuevos indicios que llevaran a considerar que la responsable debía realizar una mayor investigación porque, si bien se obtuvieron los nombres de los titulares de las tarjetas de Nómina Banorte que el recurrente ofreció como prueba, no se obtuvieron coincidencias con los integrantes de los comités ciudadanos en los municipios de Nadadores, Saltillo, y Parras de la Fuente, ni con el referido sindicato.

Tampoco le asiste la razón respecto al plazo porque si el recurrente o la responsable estimaban que era insuficiente el plazo para allegarse de más elementos de prueba, pudieron solicitar la prórroga correspondiente a esta Sala Superior, circunstancia que no aconteció.

Por lo anterior, se estima que la autoridad electoral sí fue exhaustiva y se ocupó de analizar todos los supuestos que motivaron la denuncia, por tales razones se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otro lado, el recurso de apelación 724 de este año es interpuesto por el Partido Acción Nacional contra la resolución que determinó infundado el procedimiento sancionador en materia de fiscalización respecto a la supuesta omisión de reportar los gastos de campaña de gobernador del candidato Miguel Ángel Riquelme Solís por la inserción de un desplegado publicado en diversos periódicos a nivel local y nacional, suscritos por diversas militantes y candidatas del Partido Revolucionario Institucional, así como de la coalición “Por un Coahuila Seguro” a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales.

En el proyecto se estima infundado el motivo de inconformidad, consistente en que tal inserción debió ser considerada como propaganda que benefició la campaña del mencionado candidato, porque del contexto particular en que se vio el mensaje se advierte que éste constituyó una reacción a expresiones previamente emitidas por el entonces candidato al mismo cargo de elección popular Guillermo Anaya Llamas, el 7 de mayo de este año en un evento de campaña en la ciudad de Acuña.

De manera que, el contenido del referido desplegado debe verse a la luz del debate abierto y desinhibido que protege la libertad de expresión y que su finalidad intrínseca es expresar su rechazo a lo manifestado por el citado candidato respecto de las mujeres, más no generar alguna relación que benefició a la candidatura de Miguel Ángel Riquelme Solís, pues el mensaje no contiene una solicitud de voto explícita ni implícita a favor de éste, del Partido Revolucionario Institucional o de la coalición que lo postuló.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 727 del presente año promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra del referido Instituto político y su otrora candidato al cargo de gobernador en Coahuila por la presunta omisión de reportar diversos gastos de precampaña.

En la resolución impugnada se determinó sancionar a la ahora recurrente por la omisión de reportar la elaboración de un video difundido en la red social Facebook, y se determinó sumar ese gasto al tope de precampaña, sin que ello se rebasara el tope establecido.

En la propuesta se estima fundado el agravio atinente a que la matriz de precios está indebidamente conformada, dado que se elaboró sin emplear alguna metodología que permitiera observar en forma individualizada el costo específico de la producción del video no reportado y que no existen parámetros para concluir que están homologados los costos debido a que no se describen las circunstancias para considerar que el costo más alto del gasto no reportado corresponde a videos iguales o de similares características; lo anterior porque a juicio de la Ponencia no se advierte que la autoridad responsable se haya sujetado a los parámetros establecidos en los artículos 26 y 27 del Reglamento de Fiscalización, buscando obtener un valor objetivo que sirviera para fijar el costo más alto de elaboración y producción del inclinar, cuyo gasto se omitió reportar, debido a que únicamente se basó en lo informado por la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización, sin que se adviertan los datos y parámetros objetivos para la conformación de la misma.

En mérito de lo expuesto, se propone revocar en lo que fue materia de impugnación la resolución reclamada para efecto de que la autoridad responsable funde y motive adecuadamente su resolución en cuanto a la integración de la matriz de precios respecto a dicho gasto de campaña que no incide en el rebase de tope de campaña de la elección de Coahuila.

Es la cuenta, Magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

En el entendido de que son varios asuntos, sólo les pediría quizá una intervención en base al orden en el cual están listados.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Presidenta.

Entonces, intervendría en el recurso de apelación 202/2017, si no tiene inconveniente.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, adelante.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Buenas tardes, magistradas, magistrados.

En relación con este caso voy a presentar un voto particular ya que no comparto el sentido del proyecto.

En esencia, disiento del criterio que se nos presenta y que tiene como consecuencia revocar la resolución del Instituto Nacional Electoral, la cual declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización iniciado con el número de quejas 51 de 2017, al considerar que las tarjetas entregadas por la coalición “Por un Coahuila Seguro”, en beneficio de su candidato a la gubernatura, el ciudadano Miguel Ángel Riquelme Solís constituyeron propaganda electoral que cumplió con los fines de la campaña. Mi disenso se sostiene a partir de que la autoridad responsable contó con los elementos suficientes para acreditar el uso de los recursos para la adquisición y entrega de materiales que ofertaron un bien indirecto, mediato, en efectivo o en especie a través de la entrega de tarjetas, por lo que la coalición incumplió con la finalidad del gasto de campaña y, por ende, la conducta debe ser sujeta a sanción como lo fue por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en ejercicio de sus funciones de fiscalización, tal como explicaré enseguida.

No comparto la postura del proyecto porque, en primer lugar, con la decisión que se adoptaría respecto de la determinación de que los hechos denunciados configuran el uso indebido de propaganda electoral con motivo del registro indebido de personas con la totalidad de los datos personales, a efecto de hacer un padrón de posibles beneficiarios de los programas sociales que se instaurarían de ganar la elección, porque el modelo de fiscalización actual se rige bajo el principio de consolidación nacional del gasto, el cual implica que la autoridad nacional electoral a través del procedimiento de revisión de informes o a través de los procedimientos administrativos sancionadores verifique el origen, monto, destino y aplicación de la totalidad de los recursos, a su vez bajo una visión de integridad electoral todos los ámbitos y etapas del proceso electoral son relevantes para evaluar cualitativamente el carácter de integridad del ciclo electoral.

Y, en ese sentido, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, son garantes de la integridad de todo el proceso, también lo son los actores que participan en la contienda.

Una forma de evaluar la integridad de un ciclo electoral es en sentido negativo, esto es, existe integridad electoral si al observar la conducta de los competidores no se lesionan las normas no se manipulan elementos del proceso electoral en contra de lo legal o constitucionalmente establecido y, en última instancia, si no se contradice más allá de las normas, valores y principios democráticos que deben sustentar las elecciones.

En este contexto, se habla de malas prácticas cuando éstas demeritan la integridad de una elección y constituyen actos de fraude o de manipulación, ya sea de las normas electorales, de las instituciones o, bien, de la libre elección del votante, como es el caso concreto.

Las malas prácticas implican necesariamente una actitud intencionada que produce desconfianza y reduce la legitimidad de las elecciones y de sus resultados. Y vigilar que éstas no se cometan o, bien, que se sancionen, es una responsabilidad permanente de las autoridades electorales encargadas de la integridad del proceso y del resultado electoral.

Al respecto, los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes y candidaturas a los principios del Estado democrático de derecho.

Respecto al manejo de los recursos, los entes políticos deben aplicar el financiamiento exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados, con base en lo establecido se advierte que la autoridad fiscalizadora electoral tiene como obligación vigilar, entre otras

cuestiones, que el destino y aplicación de los recursos se conduzcan dentro de esos cauces legales y se utilice para los fines propios de cada actividad para la que fueron otorgados.

Por esta razón, de advertir que el uso de recursos no cumple con ambos supuestos, la autoridad se encuentra facultada a determinar que el recurso erogado no cumple con el objeto del gasto o, en su caso, que los recursos utilizados no cumplen con la finalidad propia del gasto del partido político o de la candidatura.

De conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, los entes políticos tienen derecho a recibir financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias de campaña y actividades específicas.

En este orden de ideas, si bien los partidos políticos tienen el derecho de recibir recursos públicos, estos se encuentran obligados a destinarlos a las actividades que así están autorizadas por la Constitución y la ley, y es el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de la materia, los facultados para verificar, entre otras cuestiones, el destino lícito de los recursos, pues de no hacerlo, la autoridad nacional electoral sería omisa en cumplimiento de sus obligaciones.

La fiscalización de los recursos de los partidos políticos debe entenderse como un mecanismo de control para el adecuado uso de los recursos públicos y privados de los sujetos obligados y no sólo como una vía de supervisión del gasto.

En ese sentido, los alcances de la fiscalización implican la determinación de la licitud de los recursos que ingresan por una parte y por otra, el destino lícito de los recursos utilizados.

Para ello, es relevante mencionar que el artículo 242 de la Ley General de Instituciones refiere que la propaganda electoral para la obtención del voto comprende en forma general las reuniones para la promoción de candidaturas, el numeral cuatro de dicho artículo señala que la propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones de los partidos políticos establecidos en sus documentos básicos y en la plataforma electoral que fue registrada.

La autoridad fiscalizadora sí tiene facultades para verificar que el financiamiento asignado por la obtención del voto sea, efectivamente, utilizado en gastos de campaña y simultáneamente tiene facultades para vigilar el debido reporte de la totalidad de ese tipo de gastos.

Para el ejercicio de estas facultades es necesario que realice un análisis del contenido y tipo de material utilizado, a fin de identificar si el gasto se encuentra justificado dentro de los fines para el cual fue otorgado.

Por ejemplo, esto acontece cuando verifica que el gasto de campaña cumple con lo establecido en los artículos 249 y 250 de dicha Ley de Instituciones, es decir, que la propaganda no se fije en equipamiento urbano carretero, por ejemplo.

Similar caso ocurre cuando la autoridad fiscalizadora advierte que la existencia de propaganda posiblemente electoral en el marco de una actividad comercial, que para efectos de la fiscalización se analiza el contenido de la propaganda, que en principio es comercial, y se determina si es o no propaganda electoral y, en su caso, verifica su reporte y la actualización de algún tipo de violación.

Otro ejemplo, se presenta cuando analiza y valora si los recursos destinados para el desarrollo de actividades ordinarias y gasto etiquetado, se encuentran vinculados a actividades específicas o para la capacitación, promoción y el desarrollo de liderazgo político de las mujeres.

Lo mismo acontece cuando se identifica que la propaganda electoral no es elaborada con material textil; en dicho caso se sanciona por la vulneración al artículo 204, numeral uno.

Ahora bien, en la resolución que se impugna no se cuestionó el objeto partidista de la tarjeta, sino se analizó la vinculación del gasto registrado en el sistema integral de fiscalización con los fines de la campaña, situación que se relaciona con la licitud o ilicitud del uso del recurso. En el caso específico el Consejo General del INE acreditó la contratación y elaboración de tarjetas denominadas: *Monedero Rosa*, otra llamada *Mi Monedero* y una tercera *Mi Tarjeta de Inscripción*.

De las cuales se desprendió adicionalmente que elementos y características de la propaganda electoral, elementos o características de la propaganda electoral contenida en estas tarjetas, como es el emblema del partido, el nombre del candidato beneficiado, el nombre de programas sociales, el nombre y firma del beneficiario. Esto es, con su entrega se difundió la idea entre la ciudadanía que la tarjeta corresponde efectivamente a un beneficio futuro.

En cuanto a su tipografía, se determinó que las tarjetas de cartón en su anverso simulaban la apariencia física de una tarjeta de débito o crédito, en tanto que en el reverso se observó el espacio para la firma y nombre del beneficiario, situación que adicionalmente se vinculó con el mecanismo utilizado para la entrega a la ciudadanía, esto es a través de un registro previo en un formato con los datos personales.

Ahora bien, es importante señalar que el artículo 209, numeral cinco de la Ley de Instituciones, prohíbe a los partidos, candidatos, equipos de campaña y a cualquier persona la entrega de cualquier tipo de material que oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio ya sea por sí o por interpósita persona.

Por lo que si la coalición “Por un Coahuila Seguro”, entregó tarjetas ofertando un beneficio futuro se actualizó la prohibición señalada en este artículo 209, numeral cinco, tal como lo reconoció en la respuesta que dio al emplazamiento hecho por el Instituto Electoral.

Y cito la respuesta que dio el partido político, la coalición en cuestión.

Abro comillas: “La entrega de tarjetas es parte de las propuestas de campaña del candidato a la gubernatura en el estado de Coahuila, el cual ofreció crear en el futuro el programa “Mi monedero rosa” “Mi monedero y mi tarjeta de inscripción”, a través de los cuales el gobierno otorgaría apoyos a mujeres en situaciones de vulnerabilidad, familias de escasos recursos y apoyos a jóvenes estudiantes.

“La mecánica del programa consiste en comenzar con el registro de posibles futuros beneficiarios durante la campaña, a fin de que conozcan de qué se trataría el programa y en cuanto se implemente éste en el gobierno y se cuente con la partida presupuestal del gobierno para ayuda social se realizaría un estudio de la situación en la que se encuentra cada solicitante del apoyo, y con base en los resultados de dicho estudio se otorgaría un apoyo social en dinero, mismo que sería depositado en una tarjeta plástica”, cierro comillas.

En este caso resulta trascendente la respuesta que da el propio partido político, en la cual manifiesta la intención de otorgar un beneficio futuro en caso de resultar su candidato electo aunado con la mecánica de acceso al beneficio de resultar ganador el candidato que comienza con la elaboración de un padrón y el registro de ciudadanos posiblemente beneficiarios. De ahí que se considera que la autoridad electoral contaba con elementos suficientes para acreditar que el uso de recursos para la elaboración y posterior entrega de las tarjetas analizadas no cumplió con la finalidad natural de difundir propuestas de campaña, pues su intención fue crear la percepción ante la ciudadanía que las tarjetas representaban una oferta de intercambio real de un beneficio que entregaría el candidato de ganar la elección una vez que estuviera en el gobierno, hecho que por sí solo actualiza la prohibición

de entrega de material que ofertó un beneficio futuro y, por ende, buscaba viciar el resultado electoral con el contenido de esta propaganda electoral.

Por tanto, si el registro de los gastos se realizó en el marco de la revisión del informe de gastos de campaña del candidato a la gubernatura de la coalición "Por un Coahuila Seguro", es en dicha revisión el momento procesal oportuno, en el que la autoridad nacional electoral analiza y valora si los recursos utilizados cumplieron con los fines de las campañas, máxime si se analiza en un procedimiento administrativo sancionador de queja, el cual se debe aprobar con el dictamen y la resolución de informes acorde con el sistema de fiscalización oportuna, instaurado en la Reforma Electoral del año 2014.

En ese sentido, el agravio del partido político, en mi opinión, resulta infundado, porque existe una facultad del Consejo General para verificar de forma oportuna si los gastos realizados por los sujetos obligados cumplen con los fines de la campaña, situación que, en mi opinión, no acontece en el caso concreto, ya que la propaganda electoral difundida fue más allá de sus fines, pues si bien expuso la plataforma electoral de la coalición, utilizó medios que brindaron el mensaje de oferta de un beneficio futuro, contrario a lo dispuesto en el artículo 209, numeral cinco, de la Ley General de Instituciones Electorales, situación que sí puede ser sancionada por el Consejo General del INE, en ejercicio de sus funciones, con fundamento en el artículo 25, numeral uno, incisos a) y n) de la Ley General de Partidos.

Lo anterior, ya que la autoridad fiscalizadora contó con elementos suficientes para acreditar el uso de recursos para la adquisición, elaboración y/o entrega de material que no se vinculó con la finalidad de los gastos de campaña electorales, sobre todo, sí existe una prohibición para su oferta. No obstante, es necesario enfatizar la estrecha relación con los procedimientos administrativos sancionadores que instaura el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus funciones de fiscalización y aquellos que los institutos electorales locales sustancian con motivo del conocimiento de posibles irregularidades de uso imparcial de recursos públicos y presión al electorado para obtener el voto.

De hecho, más adelante veremos el caso concreto en donde el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila se pronunció respecto a si constituían o no dádivas este tipo de tarjetas.

Si la autoridad fiscalizadora carece de elementos suficientes para considerar que la propaganda difundida es ilícita, debe dar vista a la autoridad administrativa local competente para la investigación y resolución del procedimiento administrativo respectivo. Es así que, en el caso, la autoridad sustanciadora del procedimiento instaurado con motivo de la vista, es la que advierte que el sujeto obligado utilizó recursos para un fin prohibido.

Es evidente que el recurso deviene en un uso ilícito, por lo que deberá remitir la resolución a la autoridad fiscalizadora encargada de proteger el bien jurídico del uso debido de los recursos públicos.

Entre las finalidades de la propaganda electoral está la promoción de su plataforma, lo cual puede contener la implementación de programas sociales, situación que es lícita y sujeta a difusión, pero no así el uso de recursos para la elaboración de tarjetas que oferten beneficios futuros a través de programas sociales condicionando la libertad del sufragio.

En esa línea el artículo 209, numeral cinco, debe interpretarse funcionalmente como el reconocimiento expreso de la relación entre el diverso tipo de procedimientos sancionadores, pues su disposición final tan sólo establece una presunción para el análisis de la posible presión al electorado para la obtención del voto, la cual debe ser analizada y estudiada por el organismo público electoral local dentro del procedimiento administrativo, como en la especie aconteció y en cuyo caso se tutela la libertad del sufragio.

Finalmente, no comparto la referencia del criterio aplicado en el expediente identificado como JRC-594 de 2015, ya que en ese asunto ésta Sala Superior determinó que, aún de presumirse la existencia y entrega de las tarjetas, no se acreditó que con ese acto se ofreciera un bien o servicio a cambio del voto y si recuerdo bien, ahí se calificó como propaganda electoral no ilícita.

En el caso concreto que hoy se resuelve, se razonó que la conducta que sanciona la norma es el ofrecimiento u oferta de beneficios a quienes recibían las tarjetas de ganarse la elección, situación que no pudo acreditarse, perdón, en el caso del JRC-594, a ése me refería, ahí no pudo acreditarse que por lo que, que la entrega, por lo que sólo fue una promesa de campaña y ese criterio, esa situación no es acorde al caso ahora analizado, pues la autoridad fiscalizadora en este caso sí contó con los elementos necesarios para acreditar que las tarjetas y sus formatos comprendían una mecánica de empadronamiento para que, de resultar electo el candidato, se brindara análisis y, en su caso, acceso a los programas sociales que se refieren en estas tres tarjetas.

En el presente asunto, el uso de tarjetas de cartón con tipografía de tarjetas de débito en las que se menciona un programa social y que fueron entregadas por la coalición o que se hicieron y elaboraron para ser entregadas y además se buscaba el registro de información personal de los ciudadanos en formatos previamente determinados, definidos, generaba la percepción de la entrega de un beneficio verdadero en un futuro mediato o inmediato.

En este sentido, se trata de dos situaciones distintas entre el precedente que se cita y el actual y no pueden ser equiparables.

Finalmente, en mi opinión existen elementos propios de clientelismo electoral en el uso concreto de estas tarjetas en la elección en Coahuila. Este clientelismo electoral es un tipo de mala práctica, así está definido, desde la perspectiva de la integridad electoral.

Las malas prácticas son métodos de movilización política que consisten en ofertar, prometer o entregar algún bien, favor, servicio o trato privilegiado a cambio de apoyo político-electoral, o bien simplemente de la participación para buscar incidir en los resultados.

Este tipo de mala práctica está prohibida en la Ley General de Instituciones y Partidos Políticos, en las leyes generales, porque esta oferta se da generalmente en el contexto de una relación asimétrica en la que el oferente, ya sea un partido o un candidato, tiene acceso a ciertos recursos y se los presenta, se los ofrece o inclusive se les puede entregar al cliente, es decir, al ciudadano; quien a cambio promete su respaldo político o puede verse influido en la libertad del sufragio.

En el caso, se observan elementos de un intercambio clientelar, pues existe una oferta de acceder a programas sociales, insertos en las tarjetas por parte de la candidatura, y un registro de posibles beneficiarios que a la par de una serie de características de las tarjetas propician la expectativa del acceso o trato preferencial a programas sociales determinados por parte de los ciudadanos empadronados.

En ese contexto, se estima que la oferta de beneficios y un programa social en eventos masivos por parte de la candidatura de la coalición durante el proceso electoral, puede calificarse como una mala práctica que manipula en mayor o menor medida la decisión electoral de la ciudadanía.

El clientelismo electoral es una práctica que debe ser sancionada, porque merma la legitimidad y confianza del proceso y del resultado, pues quien vota por un partido o candidatura bajo la creencia de estar en posibilidad de acceder a beneficios particulares, difícilmente utilizará su voto como una forma de evaluar el desempeño de los gobiernos o lo ejercerá en libertad para apoyar la opción política que mejor lo represente.

Por estas razones es que votaré en contra de esta propuesta del recurso de apelación 202/2017.

Gracias, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta. Si no hay alguna otra intervención como ponente me voy a pronunciar en relación con la argumentación que ya nos expuso ampliamente el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Quiero empezar mi participación señalando que precisamente de toda la investigación que realiza el Instituto Nacional Electoral llega a la conclusión de que estas tarjetas de cartón efectivamente no manejaron recursos económicos, por principio.

Dos, el gasto relativo a la producción de tarjetas y formatos está registrado en el Sistema Integral de Fiscalización. Y yo aquí quiero hacer también un alto en el camino para señalar que ha sido criterio de esta Sala Superior que la propaganda electoral tiene el propósito de captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos y, por otra, también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral.

En ese sentido, yo sí identifico este tipo de herramientas utilizado en Coahuila como propaganda electoral. ¿Por qué? Porque promueve al candidato a la gubernatura estatal, da a conocer la plataforma electoral de la coalición y las propuestas de programas sociales que, de resultar electo, está sujeto a esa condición habrán de implementarse.

En ese sentido, yo encuentro que lejos de estar en el supuesto de clientelismo al que se refiere el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, la propuesta presentada a través de estas tarjetas encuentra respaldo en la plataforma de la propia coalición.

Y me voy a referir rápidamente a la página oficial del Instituto Electoral de Coahuila, en donde se encuentra disponible esta plataforma de la coalición. En ésta se advierte el programa de Acción con Visión por México, y aquí resalto ejes rectores de esta plataforma.

El primero, desarrollo e inclusión social. Se dice: “un Coahuila próspero será aquel que logre reducir la brecha de desigualdad social y que garantice el acceso a oportunidades para que todos sus habitantes logren altos niveles de desarrollo humano más allá de condiciones sociales, económicas, culturales, étnicas o de cualquier otro tipo”.

Educación de calidad efectiva: “En Coahuila, miles de jóvenes y ciudadanos son capacitados para insertarse de manera exitosa a una sociedad global y competitiva, su principal aliado será un sistema educativo que identifique y potencie habilidades a la par de que sea sostén de una sociedad del conocimiento”.

De ahí concluyo que estas tarjetas están vinculadas íntimamente con esta plataforma electoral en materia de desarrollo social y educación, y que tienen relación directa con el gasto realizado por la entrega de estas tarjetas y que sí fue reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que creo que al existir este enlace entre el objetivo buscado por las tarjetas, el reporte realizado, no existe ninguna infracción ni a la Ley de Partidos Políticos ni al artículo 209, numeral cinco, de la LEGIPE, porque además la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014, consideró que la razón de la norma, del 209-5 se encuentra precisamente el propósito de evitar que el voto se exprese

no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas, que abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.

Esta coacción del voto, es evidente que en cualquier caso se produce, aunque los bienes distribuidos no ostenten materialmente propaganda electoral.

Yo aquí lo que advierto es que lo que nos da a entender la Corte, lo que sanciona este numeral es la dádiva que se obtiene de manera próxima, y aquí no existe esa proximidad, existe una promesa de campaña que es viable, a través de lo que hemos concebido como propaganda electoral.

Si habláramos de clientelismo electoral, en la forma en como lo plantea el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, llegaríamos incluso a ofrecer la construcción de hospitales, pues entonces también estaríamos en una prohibición, cuando creo que se trata de incentivar la posibilidad de participación del electorado hacia una propuesta concreta de una política pública.

Creo que es lo que pasa en este caso concreto.

Por eso es que no compartiría las razones expresadas por el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y sostendré mi proyecto como está presentado.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis: Gracias, magistrado Fuentes Barrera.
Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Muy buenas tardes a todas las magistradas y magistrados, público.

Yo quisiera señalar que acompañe el presente proyecto, me hubiera gustado conocer los razonamientos que ha dado el magistrado Reyes Rodríguez, pero ante sus intempestivas vacaciones no nos fue posible porque esto ha llevado horas y días de deliberación en torno a este asunto en particular para poder determinar si hubo o no beneficio.

Respeto la posición disidente de todos los magistrados que integramos este Pleno, y creo que enriquece la deliberación que aquí se da, pero yo considero que aquí la *litis* se circunscribe a determinar si en un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización existe o no, una violación a la norma concreta.

Puedo entender conceptos académicos y de otra índole, como son la integridad electoral y otras cuestiones las cuales yo comparto, pero me parece fundamental saber si antes que cualquier cosa se violó una norma en materia de fiscalización y, por lo tanto, si hubo o no un indebido uso de recursos.

La verdad es que no lo estimo así y me parece tendremos que atender a una cuestión de carácter probatorio, toda vez que, si los juzgadores partimos de nuestras creencias y no mediante los elementos que obran en el expediente, podríamos generar algunos vicios al debido proceso.

En el caso concreto, como ya lo señalaba el magistrado Fuentes Barrera, no se alcanza a advertir dónde está el beneficio, pues sólo hay una promesa a futuro, mientras que el artículo 209, párrafo quinto, establece que se tiene que concretar ese beneficio, además, conlleva otro tipo de implicaciones no sólo de carácter administrativo, sino de tipo penal.

Pero insisto, yo no me pronunciaría a fondo en torno a este tema, porque me parece que eso sería propio de un procedimiento ordinario sancionador, el cual exige una mayor investigación de otra índole; pero sí creo que en el caso estamos remitiéndonos a una cuestión que tiene que ver con el uso de recursos públicos en campaña para los efectos

precisados y, por lo tanto, si dicha publicidad entra o no en la licitud, vinculada o contrastada con la fiscalización que estamos analizando.

Es por lo mismo que a mi juicio, no se acreditó la existencia en la conducta violatoria y lo que se propone es revocar la resolución impugnada, pues, insisto, ese fue el alcance y el objeto principal de la *litis* que ahora estamos conociendo.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado José Luis Vargas.

Magistrado Indalfer Infante González.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidenta. También para fijar mi posición en este asunto.

Yo comparto alguna de las, y creo que todos aquí en este Pleno, compartimos algunas de las reflexiones que ha expuesto el magistrado Reyes Rodríguez, nosotros estamos interesados en vigilar y hacer cumplir que las elecciones sean verdaderamente auténticas, que el voto se ejerza en un ambiente de absoluta libertad.

Y para resolver este o la propuesta que se nos presenta, tanto en este asunto el RAP-202, como en el 788 y acumulados, tienen esta propia finalidad, se separaron porque un tratamiento se le dio por parte del Consejo General del INE y esto para determinar si la expedición, la expedición sí de estas tarjetas y la entrega constituyen propaganda electoral y esto, además, pues para temas de fiscalización al respecto y de sanción, en caso de que no haya sido así.

Y en el caso del 388, es para determinar si con motivo de la entrega, inclusive del registro que se hacía de las personas a quienes se les daban estas tarjetas, podía verse afectada la libertad de los ciudadanos al momento de votar.

A mí me parece que hay esa vinculación en estos dos asuntos.

Ahora bien, yo quiero leer lo que dice el artículo 191, párrafo cuarto de la Ley Electoral del Estado de Coahuila, que es idéntica a lo que establece el artículo 209, párrafo quinto de la LEGIPE, porque de ahí es donde debemos empezar a desentrañar si estos hechos que se le están imputando a esta coalición, a este partido político realmente encuadran o cae en la hipótesis que establecen estas disposiciones.

El artículo 191, párrafo cuarto dice: “La entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con este código y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener el voto”.

De aquí se obtienen dos cosas. Creo que el tema que estamos analizando debe ser si, efectivamente, la entrega de estas tarjetas y el hecho de que se realice un registro de las personas a quienes se les entregue constituye una oferta. Creo que ese es el *quid* del asunto y no es tan sencillo porque está como, es un tema de frontera entre determinar si se trata de propaganda electoral o se trata realmente de una oferta.

Yo coincido con el proyecto de que se trata de propaganda electoral, porque efectivamente, a mí me parece que esto es un proyecto de carácter político que se vale que los candidatos,

que los partidos políticos propongan, hagan del conocimiento de la ciudadanía, que sepan cuáles son los proyectos que van a llevar a cabo en caso de que ganen las elecciones.

Si esto está expuesto de esta manera, por supuesto que debe ser propaganda electoral.

La elaboración de las propias tarjetas yo las equiparo a cualquier otro tipo de publicidad impresa que se pueda llevar a cabo.

¿Cuál es la distinción, cómo haría yo la distinción o cómo entiendo entre propaganda electoral y oferta? A mí me parece que la propaganda electoral es un tanto genérica, es a toda la población, es a todos aquellos que puedan decidir en una elección para convencerlos de que los programas, de que los proyectos de gobierno que se pretenden implementar son la mejor opción frente a los que están planteando los contendientes electorales.

¿Cuándo se trata de una oferta? Bueno, cuando se está condicionando, cuando se está condicionando la entrega de un material, de un beneficio a cambio del voto, es ahí cuando estamos frente a una verdadera oferta. Y en este caso no se da, no hay ninguna prueba dentro del expediente que se haya condicionado la entrega, inclusive de estas réplicas de tarjetas, porque no podemos llamarles que son tarjetas sino réplicas probablemente de tarjetas, no hay ningún elemento del que se desprenda que se condicionó, inclusive, el registro o la toma de datos a que se votara por determinado candidato o por determinado partido político.

Por lo tanto, me parece que no se da este elemento de la oferta en este caso, no hay ningún dato, y es precisamente en el 388 donde se presenta la queja, y ahí el partido político que presenta la queja, siempre dice que la entrega de estas tarjetas se condicionaba a que se votara por el Partido Revolucionario Institucional y por su candidato.

Sin embargo, solamente es el dicho del promovente de esa queja, pero no hay ninguna prueba al respecto dentro del expediente. Y a mí me parece que no se puede inferir que la sola entrega de las tarjetas, inclusive el registro de personas, de ahí se infiera que efectivamente se está condicionando o se está exigiendo el voto, o se está haciendo una especie de transacción: yo te voy a dar a futuro este beneficio, pero te lo condiciono a que votes por mí.

Eso yo no lo infiero de la sola entrega ni del registro de los a quienes se les entregaron esas tarjetas.

Por esa razón, considero que en el caso sí se trata de propaganda electoral, no se trata, como lo dijo el Instituto Nacional Electoral, de una simulación de un acto de gobierno, de hecho, se le llama así, programa de gobierno, y así lo definen los estudiosos del Derecho Electoral, y dicen que se trata de un programa de gobierno.

Entonces, no podríamos decir que están frente a un acto simulado de gobierno para hacerles creer a aquellos a quienes se les están entregando, que ya son beneficiarios automáticamente de ese programa en caso de que se gane, porque entiendo, y creo que esa sería la lógica, que, de llegar a ganar, estoy hablando en tiempos de la campaña, tendrían que establecerse una serie de requisitos, una serie de condiciones en las que, definitivamente, tendrían que encuadrar los sujetos o los ciudadanos que quisieran ser beneficiados con esto.

Yo advierto del análisis del expediente que realmente es un proyecto genérico, algo que se planteó para toda la ciudadanía, hacia toda la ciudadanía, y que, de ganar las elecciones, pues sería aplicado a aquéllos que estuvieran en las hipótesis, precisamente, de ese convenio.

Por esas razones considero que: uno, que sí son, que sí es propaganda electoral y dos, que con la entrega de esa propaganda no se efectuó la libertad de los ciudadanos para emitir su voto.

Es cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Presidenta.

Es muy interesante lo que señala el magistrado Fuentes, el magistrado Indalfer y, antes de hacer algún comentario muy respetuoso a sus posicionamientos, nada más quisiera precisar, por la alusión a mis vacaciones que, el oficio por el cual las solicité fue presentado el 10 de octubre, perdón, el 23 de octubre de este año, es decir, hace más de un mes, no hay intempestividad en eso.

Y, por otro lado, también conviene precisar, respecto de la discusión de estos asuntos, que tanto el RAP-202 como el JRC-288 fueron circulados para la sesión del 10 de octubre de 2017, tanto por el magistrado Fuentes como por la Magistrada Presidenta, es decir, hace más de un mes.

Y en algunas sesiones se comentaron, justamente, estos asuntos y creo que se tuvo la oportunidad de conocer algunos de los posicionamientos, como fue mi caso.

Muy bien, pasando a las precisiones de cuestiones no relacionadas directamente con el proyecto, sí me gustaría decir que en este asunto no está en la *litis* el reporte del gasto, efectivamente, fue reportado por la candidatura de la coalición.

También es cierto que el contenido de estas diversas tarjetas está relacionado con propaganda política, con la oferta de las plataformas registradas. Efectivamente, eso es cierto, y tampoco esa es en realidad la cuestión central exclusivamente.

El objeto de discusión lo precisa bien el magistrado Indalfer, cuando señala que tenemos que analizar si todos los elementos de estas tarjetas caen en el supuesto de la prohibición para efectos de fiscalización del Reglamento de Fiscalización y del artículo 209, numeral cinco de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para efectos de la violación a la ley local en el JDC 388, efectivamente se analiza desde la perspectiva de lo previsto prácticamente replicado de la Ley General en el Código Electoral del Estado de Coahuila, en el artículo 191.

Entonces, sí estamos aquí en un caso en donde se aplican normas generales o nacionales, como es lo de la fiscalización.

En estas normas no está la característica relevante que menciona el magistrado Indalfer, que es condicionamiento del voto, no está como un requisito necesario para incurrir en una violación al artículo 209. En la redacción textual no se señala que la oferta de algún tipo de material, de un beneficio directo, indirecto, mediato, inmediato, en especie a través de cualquier sistema tenga que condicionar el voto, no es un elemento necesario; lo es para otras normatividades, como es la que regula los programas sociales, el uso de programas sociales o la Ley General de Delitos Electorales. No es el caso del artículo 209, numeral cinco; es decir, no necesitamos encontrar esa relación de causa-efecto entre la oferta y condicionar la entrega futura de estos programas sociales.

Ahora, ciertamente se relaciona con una oferta registrada en la plataforma electoral, sin embargo, decía yo, la característica de estas tarjetas no se limita a eso, como fue en el

Estado de México, en donde sí se calificó exclusivamente como propaganda electoral, y recordarán que ahí el Instituto Nacional Electoral de hecho no se pronunció para efectos de la fiscalización, porque no tenía todos los elementos, en el caso de la elección en Coahuila de manera diversa sí se pronuncia. ¿Por qué? Porque en estas tarjetas se establece un mecanismo de entrega en donde se simula la generación de una relación entre la oferta de programas sociales y un público objetivo, que es al que se le recogen los datos personales y de su familia, inclusive dice las tarjetas, y lo reconoce el partido político, la coalición, que esa es la estrategia, llegar a un público al electorado para recoger y armar un padrón, un padrón que se simula será preferencial. ¿Por qué? Porque se les ofrece que para los programas sociales que ahí se contienen van a ser analizados los casos de estos electores que llenen el formato, cosa que no es posible cuando se diseñan programas sociales conforme a la normatividad federal.

Los programas sociales requieren de una definición objetiva del público objetivo o de aquellos beneficiarios que cumplan con una serie de características aprobadas en normas generales, en fin, con todas las garantías para que los programas sociales no se puedan utilizar de manera parcial.

De hecho, un programa social que corresponde a buenas prácticas tiene padrones únicos, están previamente o si están registrados, son transparentes, en fin. Aquí, y por eso lo ubico, como una mala práctica y esto es una de las cosas que previene o trata de evitar este artículo de la Ley General de Instituciones y el Reglamento de Fiscalización, es que el objeto de la propaganda no sea ilícito; es decir, no preconfigure o busque generar una serie de condiciones para que el elector no es que le estén condicionando un programa social, pero que puede manipular la información para que el elector decida libremente.

Y efectivamente, no están obligados a crear esos programas sociales y quienes llenen esos formatos, tampoco necesariamente van a cumplir con las características de población objetivo de un programa social y es ahí el problema, simular que sí pueden cumplir con los requisitos y que sí se van a aprobar e implementar esos programas sociales, y repito, no se exige como una característica para configurar el supuesto prohibido que se establezca como una condición su entrega, simplemente se sanciona la oferta de un bien o servicio, a través de cualquier medio y que pueda ser mediato o inmediato.

Ahora bien, el magistrado Fuentes decía que se trata de propaganda electoral, por el contenido y por la relación con los programas, hasta cierto punto así es, de hecho, está relacionada.

El problema con este caso no es solo que se refiera y se pueda calificar en principio como propaganda electoral, sino es este mecanismo contenido en las tarjetas de cartón, vamos, no necesitan ser efectivamente tarjetas de débito, donde la ciudadanía puede sacar de ahí efectivo, dinero, en el futuro.

En estas tarjetas de cartón está este contenido de propaganda, pero el mecanismo de entrega, que es generar un padrón de posibles beneficiarios con los datos personales de quien recibe el cartón y de su familia, lo dicen.

Entonces, yo creo que ahí está la diferencia, yo comparto el que gran parte de este contenido se refiere a la propaganda electoral, pero lo que lo hace caer en lo que, desde la perspectiva de integridad electoral, que no solo es académica, también es práctica, y desde esa perspectiva a nivel mundial se están evaluando las elecciones, y lo hace caer en esa mala práctica, es este mecanismo, no es el contenido propagandístico.

Si se limitara solo el contenido propagandístico, entonces sí estaríamos, por ejemplo, en el supuesto del precedente que se cita o en el supuesto del precedente del Estado de México que fue resuelto, y esa es la diferencia fundamental, en este caso.

Y finalmente, sólo para verlo en perspectiva, no me quiero imaginar que con base en este precedente, si se aprueba por la mayoría, vamos a tener en 2018, 30 elecciones a nivel estatal y tres federales en donde estén circulando este tipo de tarjetas, independientemente del partido en el gobierno que esté, que todos los partidos y sus candidaturas que ejercen gobierno, particularmente esa es una característica, la relación de quien ofrece y que está en el gobierno, es decir, que hay una probabilidad o una expectativa real de que se lleve a cabo éste y se implementen estos programas, que empiecen a circular durante las campañas electorales de 2018 las tarjetas rosas, mis tarjetas o como se le llamen y que éste sea un mecanismo de propaganda electoral lícito recabando información de datos personales y constituyendo padrones o empadronamiento de electores en 30 elecciones más las tres federales.

Creo que ése es en la perspectiva de los efectos que tiene esta decisión lo que a mi consideración me inclino más a votar en contra y sí sancionar desde el punto de vista de objeto ilícito este tipo de propagandas.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Ya para no incurrir en un diálogo que interfiera en el desarrollo normal de la sesión, simplemente para apuntar que ese procedimiento se siguió por el INE con apoyo en el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, se apoyó expresamente en este supuesto normativo, dice: “Es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos”.

Y en específico, en el inciso n), aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

A esto es a lo que se refiere, quizá, el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón también cuando nos habla del principio de integridad electoral.

Obviamente este precepto pues lo tenemos que relacionar con algún otro dispositivo legal que estime infringido.

Él lo hace desde la perspectiva del artículo 209, numeral cinco de la LEGIPE, como ya nos lo ha descrito.

Y yo aquí es donde tengo una diferencia de perspectiva jurídica y de coincidencia con la intervención del señor magistrado Infante Gonzales, ¿por qué? La descripción típica del 209 señala que: se requiere como elementos configuradores de este ilícito que se entregue beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato.

Si nos vamos a una interpretación de carácter gramatical, lo mediato es que en tiempo, lugar o grado esté próximo a una cosa, inmediato que sucede enseguida y sin tardanza; que es a lo que se refería el magistrado Infante quizá, cuando hablaba de condicionamiento, porque esto no tiene las características de mediato ni inmediato, en los términos de proximidad ni de que sucede enseguida o sin tardanza. Él dice: está sujeto, a que primero llegue al poder por

parte de quien ofrece esta propaganda electoral, y segundo que se implemente como una política pública.

En esa situación yo creo que sí está de por medio este calificativo que manifestaba el magistrado Infante.

Y después, desde un punto de vista teleológico de finalidad, insistiría yo en que la Corte nos diseñe una interpretación cabal del 209, numeral cinco, en cuanto señala que lo que está prohibido es la dadiva, precisamente asumiendo la exigencia del legislador de que este beneficio sea mediato o inmediato. Es lo que sanciona, la dadiva.

Y nos dice todo esto que evidentemente una oferta de carácter político de un programa social, para mí no estaría en esta prohibición y por consecuencia tampoco no infracciona el artículo 25, que me llevaría también, insisto, a sostener mi propuesta.

Es cuanto, Presidenta. Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Fuentes Barrera.

Si no hay alguna otra intervención en este recurso de apelación 202, yo muy brevemente nada más quiero decir que votaré a favor del proyecto que somete a nuestra consideración el magistrado Fuentes Barrera.

Comparto lo ya dicho aquí por el mismo ponente en cuanto al fondo del asunto, me parece que, en efecto, una promesa de campaña y cualquier promesa de campaña o la mayoría de éstas, finalmente lo que está proponiendo el candidato es un programa de gobierno.

¿Cómo lo promueve? ¿Cómo lo da a conocer? Me parece que la utilización en este caso de estas tarjetas es algo que es válido.

Yo quisiera aquí decir únicamente en abono si vemos la resolución del consejo general, el consejo general dice haber requerido a los ciudadanos referidos en un formato para que informaran si durante el periodo ahí mencionado recibieron alguna tarjeta por parte de alguno de los partidos, y que aclaren si en dichas tarjetas se habían realizado depósitos en efectivo.

No hubo respuesta a este requerimiento, no obra en el expediente que hayan comparecido o qué fue lo que pasó, además el procedimiento quedó en esta parte inconcluso.

Por ente, yo considero que sí es propaganda electoral válida, que fue reportada como la misma Comisión de Fiscalización lo reconoce como gasto de campaña y que sí entra contrariamente a lo que dice la resolución aquí impugnada, sí entra en un gasto de campaña y no en lo que podría ser, ya que si no entra en el de campaña tendría que ser ordinario al asimilarse a un programa de gobierno.

Y en cuanto al fondo del asunto me parece la manera en la que se distribuye en la tarjeta ser más objeto de debate en el proyecto de juicio de revisión constitucional 388.

Sería cuanto.

Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada Presidenta.

Una precisión en torno a la alusión del magistrado Reyes Rodríguez. Efectivamente el oficio de vacaciones no fue intempestivo, fue repentino el regreso porque estas comprenderían del 17 al 26 de noviembre, y ayer a las 10:50 de la noche nos anuncian su regreso y la cancelación de los días 24, 25 y 26 de noviembre de dichas vacaciones.

Y simplemente lo aclaro porque estos argumentos me hubieran encantado conocerlos con detalle, poderlos deliberar con toda precisión, y por lo que hace a la materia sustantiva, que es la que importa para este juicio, está suficientemente discutido.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis: Gracias, magistrado José Luis Vargas.
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Presidenta.

La sesión de hoy se definió ayer, entonces se entenderá mi interés por estar aquí presentes y presentar estos argumentos.

Las sesiones públicas son para esta deliberación, precisamente.

Quisiera nada más señalar, Magistrada Presidenta, que, si en este caso la decisión dependiera de lo que respondieran los ciudadanos, entonces no estaríamos en la lógica que imprimió el legislador con la reforma de 2014, al reformar la Ley General de Delitos Electorales, y con estas perspectivas en donde se ha dado un giro para sancionar no a quien recibe el beneficio, no a las personas que por ciertas condiciones pueden estar sometidas al condicionamiento de su voto.

El giro en materia tanto administrativa como penal, es hacia sancionar a quienes actúan haciendo estas ofertas, es decir, a los partidos políticos o candidaturas que ofrecen este tipo de dádivas o de programas como expectativas.

Entonces, creo que eso es lo que, en mi posición quisiera enfatizar que lo que se sanciona es la parte que actúa, quien está interesado en influir en el resultado electoral, no en el ciudadano que la recibe y puede o no votar por quien se lo ofrece.

De hecho, desde la perspectiva de quien lo recibe, estaríamos pensando que entonces hay que probar que efectivamente afectó el resultado, y eso es tanto como una prueba imposible, y que además difícilmente lo va a ofrecer el ciudadano o el partido quien es acusado, ¿verdad?, en su defensa.

Entonces, por la lógica de este tipo de conductas, ese cambio es muy importante en la lógica del legislador y en la perspectiva de la integridad electoral, que se analice la conducta de quienes son actores y que ofrecen una opción política-electoral para hacer gobierno.

Eso sería todo, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Reyes Rodríguez.

No, obviamente en efecto, la sanción es a quien produce y ejecuta la acción, pero reitero nada más que me parece que no se cumplen los extremos de los artículos 191cuatro y 209, párrafo cinco y que, en efecto, la prueba sigue siendo uno de los temas fundamentales en el ámbito electoral para lograr acreditar, finalmente, la irregularidad que se persigue.

Uno de los elementos es que, buscando a estos ciudadanos, esto es acreditar la distribución de la misma, en el caso además estaba la búsqueda de saber si las tarjetas contenían dinero, lo cual, en el procedimiento fue negado por diversas autoridades financieras que fueron también requeridas por la propia autoridad responsable.

Si no hay alguna otra intervención, no sé si en los demás proyectos que están sujetos a discusión.

Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Si ninguno de mis colegas quiere participar en el recurso de apelación 687 de 2017, me gustaría intervenir en ése.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Adelante, magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En este caso comparto, en general, muchas de los análisis que hace el proyecto en torno a los agravios que se presentaron, lo que no voy a compartir y por eso votaré en contra, es de los resolutivos.

Básicamente por un disenso que es estructural en el tratamiento del problema.

Permítame y pido una disculpa de antemano por estas reflexiones académicas, pero que son muy importantes para entender el funcionamiento del sistema legal.

En la literatura de la sociología del derecho hay muchos análisis en torno a la efectividad del sistema legal, la de por qué se obedece y por qué es eficaz el orden jurídico.

Y generalmente, voy a simplificar mucho, tenemos dos variables o dos elementos muy importantes para hacerlo efectivo. Uno es la capacidad institucional para monitorear y detectar prácticas irregulares o conductas que se desvían del marco jurídico.

Otra segunda variable, y no son todas, es que la sanción sea una amenaza real, o sea, que se aplique la sanción.

Bajo estos supuestos, es que tenemos países en donde se respeta más el Derecho que en otros, y ese respeto, en ese respeto, sí incide la conducta de las instituciones que aplican la ley.

¿Por qué digo esto? Porque este caso es uno que se puede analizar desde esa perspectiva.

En el monitoreo y en la labor de verificación y fiscalización que realiza el Instituto Nacional Electoral, se lleva a cabo o se despliega esta capacidad del Instituto Nacional Electoral para detectar conductas que puedan ser infractoras de la normatividad en materia de fiscalización.

Y en el reglamento de fiscalización se establecen características que son exigibles a todos los sujetos obligados, partido político y candidaturas, y que tienen que cumplir requisitos de forma y de fondo o de substancia de los actos que realizan entorno al ingreso y gasto de los recursos de financiamiento público y privado que reciben.

En el caso concreto, en ese ejercicio de la capacidad de vigilancia, el Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió un oficio señalándoles a los partidos políticos que no reportaran a través del Sistema Integral de Fiscalización, no subieran, no es que no reportaran, no subieran al sistema los comprobantes relacionado con representantes generales y representantes de casilla de las coaliciones o de los partidos en la elección en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Sin embargo, el oficio si señala el deber, la obligación de resguardar estos comprobantes, es decir, de cumplir con sus obligaciones en tiempo y forma, y de resguardarlos en sus archivos físicos ante una falta de capacidad informática, para subir estos comprobantes la Unidad de Fiscalización les señala "resguárdenlos en sus archivos". Eso no exenta de la obligación de tener esos comprobantes y no exenta de que reúnan a la hora de ser requeridos con los elementos de forma y fondo.

El Instituto Nacional Electoral en relación con estos comprobantes, sobre si los representantes generales y de casilla fueron pagados para llevar a cabo las funciones a que tienen derecho los partidos políticos durante la jornada electoral, en tiempo y forma, debieron haber sido presentados a más tardar el siete de julio, es decir, tres días después de celebrada la jornada electoral y podrían haberlo hecho a través del SIF, del Sistema Integral de Fiscalización, -el sistema informático- y si no, tenían la obligación de resguardarlos si fueran requeridos por la autoridad. Y, efectivamente, fueron requeridos por la autoridad con posterioridad, en virtud de un procedimiento sancionador oficioso, que se instauró con la

finalidad de tener certeza respecto de los gastos realizados el día de la jornada electoral y, en este caso, bueno, se trata de gastos de campaña que deben ser impactados en el ejercicio para, si se rebasan o no los topes de gasto.

Por eso la relevancia de saber si los representantes recibieron alguna contribución onerosa o lo hicieron de manera gratuita.

En este caso, en particular mi disenso es en relación con los comprobantes que presenta el PRI, los 388 que se propone revocar y que, por lo tanto, no serían computados para efectos del tope de gasto, y aunque se sancionan como una falta formal, lo cual me parece relevante del proyecto.

Sin embargo, dado que la *litis* se circunscribe a determinar si recibieron un pago o no, y en la comprobación de ello el proyecto señala que la fecha del 20 de junio que contienen los comprobantes de actividad no onerosa, no es un elemento que permita desacreditar el contenido de esos comprobantes que versan sobre la gratuidad de los representantes.

En principio, parecería que eso no tiene, tiene una lógica jurídica, me parece, sostenible. Sin embargo en posteriores reflexiones o en una mayor reflexión al respecto, consideré que esta solución afecta la otra capacidad que hace eficaz el Derecho, es decir, la aplicación de la sanción, es decir que si alguien infringe o incumple con sus obligaciones en materia de fiscalización, efectivamente sea sancionado, y sea sancionado de manera proporcional a la conducta que se atribuye como ilícita, por eso no es suficiente una falta formal, porque no es proporcional a la obligación de resguardar en tiempo y forma la relación -onerosa o no- de este tipo de representantes por el efecto o el impacto que tiene en topes de gasto.

Me parece que lo conducente es que efectivamente, la fecha, además del contenido del comprobante, sea un elemento esencial, indispensable, exigible por la autoridad, porque de otra forma, también imaginemos una fiscalización del tamaño que va a ser la del 2018, con 30 elecciones a nivel de entidades federativas y tres a nivel nacional.

Si generáramos el precedente o la lógica de que los partidos o candidaturas pueden incumplir con requisitos de forma y requisitos sustanciales para determinar o, que tenga idoneidad la prueba que acredite efectivamente la gratuidad de un servicio, vamos a tener una serie de incentivos problemáticos para la autoridad fiscalizadora.

En este caso, los partidos políticos debieron tener esos comprobantes resguardados a más tardar el siete de julio, de junio, perdón, y la fecha es del 20, entonces, creo que eso hace que la prueba no sea idónea, aun cuando, aunque la *litis* se circunscribe a comprobar si fue onerosa o no la participación y no es idónea por uno, el incumplimiento a la obligación preestablecida y de la cual no fueron exentos por el oficio de la Unidad Técnica de Fiscalización y no es idónea porque genera incentivos para configurar con posterioridad las obligaciones o a la notificación de procedimientos, pues pruebas, pruebas que puedan ser interpretadas o generadas en circunstancias que cuestionan la autenticidad del servicio o que limitan la efectividad de los mecanismos de control, de los mecanismos de monitoreo que tiene la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y que dificultan el proceso de fiscalización al limitar su capacidad de despliegue para identificar si hay conductas que son ilegales o la posibilidad de sancionar, inclusive de sancionar aunque el modelo informático -el SIF- llegara a sancionar para subir este tipo de comprobantes.

Creo que, una vez más, de manera consecuente, con la idea de integridad electoral que sustenta a nivel mundial los análisis de buenas prácticas y de procesos electorales éticos, me parece que fomentar o dificultar los procesos de fiscalización a través de la actividad probatoria pueden llegar a impedir la correcta fiscalización, el despliegue de la capacidad de

monitoreo y, sobre todo generar, los incentivos para que los sujetos obligados puedan eludir la ley.

Ya de por sí es muy complejo, hay mucha regulación en materia de fiscalización y hacer, depender el cumplimiento de obligaciones de requisitos formales, más bien, exentar el cumplimiento de obligaciones sustanciales por un requisito formal me parece que no genera en la perspectiva del reto que hay para el Instituto Nacional Electoral en el 2018 de fiscalizar. Es por eso que no comparto este punto, en particular, que me lleva a votar en contra, aun cuando hay muchos otros elementos en el proyecto que están bien planteados y que sí compartiría.

Pero como el efecto es revocar, precisamente por esto, voy a permitirme disentir.

Gracias, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta.

Como siempre, son apuntes, jurídicos muy importantes los que realiza el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, sin embargo, no generan en mí convicción para pronunciarme de manera diferente a como presenté mi propuesta.

Él nos habla de la efectividad del sistema legal, efectivamente, desde dos vertientes, el monitoreo como una práctica regular y que la sanción sea una amenaza real y que sea una sanción efectiva.

Yo creo que no estamos alejados de estos pronunciamientos, en lo que sí yo me podría apartar, es que esta sentencia generó un incentivo de ilusión.

Yo creo que no, tenemos la misma preocupación de integridad electoral, pero la integridad electoral creo que debe ser un todo, y esa integridad también debe estar vinculada con la seguridad jurídica.

Aquí debemos recordar que sucedieron situaciones peculiares, que ya destacó el magistrado Reyes Rodríguez, el sistema de fiscalización obtuvo, en su momento, la posibilidad de recibir todos los formatos relativos a los representantes.

¿Qué es lo que sucede? Existe esta comunicación de la Unidad de Fiscalización hacia los partidos políticos en el sentido de que, efectivamente, no subieran al sistema los formatos correspondientes y los resguardaran.

Cuando se llega al dictamen y a la resolución correspondiente, esto se reserva por un procedimiento oficioso. Recordemos que, de acuerdo a la normativa sobre fiscalización, este procedimiento oficioso se vincula con el procedimiento administrativo sancionador. Y es importante esto porque observó la Ponencia que, el inicio o el arranque de este procedimiento oficioso tuvo como sustento ya no el resguardo de los formatos, lo que se le indica al partido, este procedimiento tendrá como objeto principal que demuestres que tus representantes generales o de casilla, ejercieron su función de manera onerosa o gratuita. Ese fue el motivo del procedimiento.

Si yo constriñera a que exclusivamente en la fecha en que debió tenerse el formato, y coincido que la ley es clara y el reglamento es claro, en las fechas en que se deben tener los comprobantes, pero si yo lo constriño a que ya no existe alguna otra posibilidad probatoria porque tiene una fecha diferente en los formatos, estaría prácticamente arrancando con una presunción de culpabilidad, lo cual es ajeno a un procedimiento de carácter sancionador.

Yo creo que precisamente la Ponencia parte de la base de que dada la mecánica que el propio Instituto Nacional Electoral implementó para este procedimiento, el objetivo del propio precedente a justificar únicamente que era oneroso o gratuito permite que sea analizado ya el formato correspondiente, ya no desde la perspectiva de un requisito de carácter formal como lo sería a la fecha, sino del requisito sustancial de justificar si el contenido de ese formato llega a demostrar que existe el consentimiento de prestar el servicio de manera libre y desinteresada, gratuita por parte del representante.

Creo que, efectivamente, la fecha pasa a un nivel secundario, como bien se destacaba en la intervención, magistrado Reyes Rodríguez, esta falta en cuanto a la oportunidad de contar con el formato generará una consecuencia diferente para efecto del procedimiento sancionador y de cómo se instrumentó.

Entonces, yo creo que eso es lo que destaca el proyecto y precisamente llega a la conclusión que les presento por las peculiaridades propias de cómo se instrumentó por parte del Instituto Nacional Electoral.

Sería por el momento mi participación, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada Presidenta.

En el mismo sentido del magistrado Fuentes Barrera, quisiera señalar que comparto el proyecto por una simple razón. Me parece que, efectivamente, está el aspecto de la obligación de los partidos políticos y las coaliciones de haber entregado dichos formatos con el concepto de si hubo o no un servicio gratuito por parte de quienes participaron como representantes de casilla, pero también, como ya lo decía el magistrado Fuentes, está de por medio una anomalía imputable al Instituto Nacional Electoral, que tiene que ver con una notificación que se les dio a los partidos y coaliciones de no subir dichos formatos al sistema de fiscalización.

Me parece que no podemos perder de vista, como ya decía el magistrado Fuentes, que estamos ante un procedimiento administrativo sancionador de carácter electoral, no desconocemos nuevamente todo lo que tiene que ver con la integridad electoral, los códigos a nivel internacional en torno a las buenas prácticas, para efectos de un uso adecuado de los recursos públicos y del financiamiento para campañas.

Sin embargo, en nuestra función principalmente de jueces, tengo la impresión que nos corresponde determinar si esa presunta ilegalidad que hace valer la coalición “Por un Coahuila Seguro” existe o no.

Y antes que cualquiera de esas cuestiones, lo que nos corresponde es velar, como ya se dijo, porque los criterios y los principios de garantías procesales y de debido proceso se hayan cumplido, sin dejar de analizar como punto principal para el caso concreto, si se ha cumplido el principio de presunción de inocencia y de buena fe por parte de la coalición a la cual se le imputa. Dicho lo cual, existen esas documentales, a partir de que la autoridad electoral le señaló que no los subiera al sistema, y con posterioridad se hicieron llegar esos formatos. E insisto, bajo el principio de presunción de inocencia es que este proyecto tiene sustento y por lo cual yo lo acompaño.

Muchas gracias, es cuanto.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado José Luis Vargas.
Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, Presidenta, gracias.

En el caso, efectivamente, parece ser que la *litis* es determinar ¿cuál es la prueba idónea para acreditar si efectivamente los representantes generales y de casilla actuaron gratuitamente o no?

En el caso de los antecedentes que tenemos es que por disposición del propio Consejo General y establecido así en la guía para el registro de operaciones del día de la jornada electoral, elección ordinaria 2016-2017, se indicó que todos aquellos comprobantes de los representantes generales y de casilla que fueran gratuitos, no se subieran al SIF, efectivamente, existe la obligación de subirlos, cuando menos tres días posteriores a la jornada electoral.

Y esto indica también que, conforme a eso, pues este tipo de formatos deberían estar elaborados en ese lapso también.

Sin embargo, hay una indicación de que no se suban, ¿qué es lo que da certeza? Porque aquí el tema es ése, qué es lo que da certeza del documento, me parece que ayuda a la fiscalización y lo que da certeza es, precisamente, que se suba al SIF esa información.

¿Por qué? Porque estamos frente a documentos de fácil elaboración, a documentos que podríamos llamarles privados, que elaboran los propios partidos políticos con sus representantes o los que fueron representantes generales o de casilla.

Y lo único que puede dar la certeza de que, efectivamente, se elaboraron en ese lapso, es que se suban al SIF, en ese momento que son presentados mediante esa vía ante la autoridad electoral, da la certeza de que fueron elaborados en ese momento.

Y, en consecuencia, también lo que sanciona el Reglamento de Fiscalización, es que no sean subidos, que no sean subidos al SIF porque ordena, precisamente, que se suban al SIF estos elementos.

Ahora bien, si por disposición de la propia autoridad electoral estos no deberían subirse y después apertura un procedimiento oficioso cuya *litis* era determinar si efectivamente en el caso de los representantes generales o de casillas habían sido gratuitos o no.

Y ahí es cuando se exhiben, y efectivamente, en este caso, se exhiben con fecha posterior a la jornada electoral y tres días después de la jornada electoral.

Pero la materia que había que acreditar ahí era si había sido su labor gratuita o no, pero no en qué momento se habían elaborado, porque repito, si son de fácil elaboración pues, también el partido político los pudo haber elaborado, ya sea del día de la jornada o de tres días después de la jornada electoral.

Por eso me parece que lo que ya estaba a discusión en este procedimiento oficioso era únicamente determinar o probar si, efectivamente, había sido gratuito o no el servicio que se había prestado, y si estos documentos contienen la firma, la voluntad de aquellos que formaron parte como representantes generales o de casilla, me parece que sí sería, en este caso, en este supuesto, un documento idóneo para probar que, efectivamente, esa labor la llevaron a cabo de manera gratuita. Claro, con independencia de que, efectivamente, puede haber una falta, una falta que se puede sancionar de manera administrativa, pero de ninguna forma puede servir de base para decir que entonces no fue gratuito, sino que se debe tener como que hubo alguna retribución por ese servicio.

Es cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Indalfer Infante.

Magistrada Mónica Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Muy brevemente, nada más para, igualmente, posicionar mi voto en este caso, que va a ser a favor del proyecto que nos presenta el magistrado Fuentes Barrera.

Y bueno, ya para no redundar en la muy amplia explicación, y creo que, desde enfoques diferentes, en donde igualmente creo que hay una coincidencia en el aspecto de ir avanzando, por supuesto, en procedimientos mucho más consolidados, en procedimiento que vayan generando mucho mayor orden en cuanto a la indispensable y necesaria puntual fiscalización que debe hacer y que hace el Instituto Nacional Electoral.

En este caso, yo igualmente coincido que, si bien es cierto puede generar alguna confusión o algún aspecto que no vaya con las formalidades, refiriéndome a la fecha, si, también coincido con el proyecto en que el objeto principal del procedimiento oficioso, que también ya lo analizó así el magistrado Indalfer, era precisamente, lo sustantivo, era dejar con claridad si fue con gratuidad o no, y en este caso, considero que la prueba, si bien es cierto, el aspecto de la fecha puede de alguna manera, como también ya lo advirtió el magistrado Reyes, generar la presunción de que se hizo con posterioridad o la certeza, creo que ante la disyuntiva y la ponderancia que hay que hacer de la esencia y la formalidad, que si bien es cierto, lo ideal es siempre estar de manera, de forma y fondo llevar a cabo todos los procedimientos, creo que en este caso igualmente coincidiría que, puede haber, en su caso, falta administrativa, pero que lo sustantivo aquí es dejar claro qué fue, se probó la gratuidad, y en ese sentido, también considero que pudo haber generado alguna confusión esta información que dio el propio Instituto de que no fueran subidos al SIF, aunque en principio debieron ya tener los hechos, por supuesto, pero creo que, bueno, ante la necesidad aquí de dejar claro como el objeto principal por el que cerró el procedimiento oficioso era el aspecto de que fue gratuito.

Y desde mi perspectiva, como lo establece el proyecto, creo que así fue.

Sería todo.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrada Soto Fregoso.

Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Presidenta.

Esta discusión es muy rica, quisiera decir algunas cosas porque yo entiendo los posicionamientos que se han expuesto, sin embargo, mi diferencia versa principalmente desde una política judicial, o sea, desde la función judicial.

Como señala atinadamente el magistrado Indalfer, aquí la cuestión jurídica determinante es si estos comprobantes son la prueba idónea. Y se ha mencionado una perspectiva de presunción de inocencia, la cual yo comparto el principio, sin embargo, me parece que aquí no está en juego porque había una obligación, y la autoridad administrativa, evidentemente al emitir este oficio la Unidad de Fiscalización de resguardar y no subir al sistema informático, parte de esa buena fe que deben tener los partidos políticos obligados en materia de fiscalización, y parte de ese principio de inocencia.

Sin embargo, sí establece claramente una obligación de tener esos comprobantes bajo resguardo, y esa obligación se debe cumplir en los términos del Reglamento de Fiscalización, por lo cual esa prueba idónea requiere de los elementos de fondo sustanciales respecto a si fue gratuito o no, pero también que se haya resguardado en la fecha máxima para contar con ese comprobante que era tres días después de la jornada electoral.

Es una cuestión también de certeza, como se mencionaba, que opera el Sistema Informático de Fiscalización, que opere con eficacia; sin embargo, si la autoridad administrativa, que es la que implementa este sistema para no poner en riesgo la certeza de este sistema, considera que no es exigible subir estos documentos al SIF, pero sí es obligatorio resguardarlos, me parece que, efectivamente, no operaría una sanción en torno a no subirlos al sistema, pero eso no exenta de la obligación de comprobar el gasto o la gratuidad y, desde el punto de vista de certeza, me parece que en perspectiva de política judicial, contribuye más a la certeza cuando no funciona el Sistema Integral Informático de Fiscalización, valorar este tipo de pruebas y su idoneidad, exigiendo que se cumplan los requisitos de forma y fondo al mismo tiempo, para que estas pruebas, efectivamente, constituyan un instrumento idóneo para demostrar que se cumplió con una obligación predeterminada y, desde la perspectiva que entiendo pero no comparto, generaría una política judicial de que pruebas fácilmente de ser constituidas puedan elaborarse con posterioridad a la fecha de cumplimiento de estas obligaciones y es precisamente esa característica de esta prueba que menciona el magistrado Indalfer, la facilidad que hace esencial exigirlos en el tiempo en el que deben estar.

Inclusive, a todos los partidos políticos se les está sancionando en este tema, excepto en la propuesta a un partido, pero es porque el valor de ese comprobante, en mi opinión, no es idóneo que el Instituto Nacional Electoral lo sanciona y tiene el efecto de computar para efectos de tope de gasto, que es también el efecto relevante en el caso concreto porque si se comprobara la gratuidad a través de un instrumento idóneo, pues no hay gasto que cuantificar o impactar.

Entonces, creo que la diferencia sí está, en mi posición, en estas premisas y me parece que no está en juego esta presunción de inocencia, se trata de una obligación en la que la autoridad actuó de buena fe, o bueno, asumiendo la buena fe de los sujetos obligados y que, desde la política judicial, que me parece se configuraría a través de sancionar y no reconocer esta prueba como idónea, se garantiza o se robustece el cumplimiento de las obligaciones en términos de la ley y la capacidad del Instituto Nacional Electoral de ejercer facultades de monitoreo.

Si no están las informáticas en plena operación, pues están las tradicionales, de revisar la documentación resguardada en archivos y, esto, yo inicié mi intervención diciendo que es muy importante para la efectividad del Derecho y que, si no se cumple, porque se detecta una ilicitud, es igualmente trascendente que la sanción se aplique y que sea proporcional al bien jurídico que se tutela.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Rodríguez.

Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada Presidenta. Muy brevemente, para no extendernos en el segundo tema de la Orden del Día.

La verdad es que me parece muy interesante porque, creo que, en el ánimo de buscar una política jurisdiccional en torno a ese tipo de temas, yo creo que lo que tenemos aquí que dilucidar es ¿hacia quién aplica el principio de buena fe?

Desde mi perspectiva y de las nociones que yo tengo en materia de derecho constitucional, esas garantías se les otorgan a los sujetos regulados y a los ciudadanos; es decir, ¿frente a quién? Frente a la autoridad. ¿Cuál es la razón de eso? Pues precisamente la desproporción que existe entre la autoridad administrativa y los sujetos regulados, con lo cual el principio de buena fe prácticamente es exclusivo para los ciudadanos y para los sujetos regulados o gobernados.

En ese sentido, si nosotros atendemos a la resolución que genera todo este problema que hoy estamos dilucidando, que es la resolución INECG-447/2017, en la foja 669 se refiere una comunicación de la Unidad Técnica de Fiscalización del día 13 de junio, que a la letra señala: En caso de que la participación de los representantes generales y de casilla haya sido voluntaria, gratuita y desinteresada, el formato del comprobante de representación general o de casilla CRGC, no se adjuntará en el SIF quedando bajo su resguardo. La cita está en la foja 667.

Yo creo que eso es más que suficiente para poder señalar que los partidos políticos, que fueron notificados mediante dicha comunicación el 13 de junio, cumplieron con lo que se les señaló, entregaron los formatos, pero ahí no dice y no se establece con qué fecha tiene que estar dicho formato en el momento que ellos lo entregaron.

Con lo cual, insisto, el principio de buena fe me parece que aplica a los sujetos regulados y en este caso quedaría a favor de a quien se le solicitó que cumpliera con esta indicación y posteriormente entregara los formatos.

Y creo que esa explicación es importante para clarificar por qué el sentido del proyecto que nos propone el magistrado ponente.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado José Luis Vargas.

Magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Para señalar que voy a intervenir muy brevemente.

Creo que como política judicial esta Sala Superior efectivamente comparte a plenitud lo que dice el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, nosotros sí pretendemos un monitoreo, una adecuada fiscalización, el conocimiento del origen, monto, uso y destino de los recursos públicos, del financiamiento público y privado que reciban los partidos políticos.

En eso creo que estamos comprometidos todos los integrantes de esta Sala Superior, los integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; pero también estamos comprometidos con una política judicial que brinde la posibilidad del cumplimiento de las formalidades del debido proceso, la posibilidad adecuada de defensa ante un procedimiento administrativo sancionador.

Y es por eso que ahí creo que existe esa diferencia de enfoques, porque para mí dada la manera en cómo se formula el emplazamiento y el motivo de seguimiento de este procedimiento oficioso es que se da la posibilidad de que la fecha se diluya ante la exigencia del artículo 216, apartado 7 del Reglamento de Fiscalización.

Es por eso, considero yo, que esta prueba consistente en los formatos, sí puede ser considerada como una prueba idónea, porque de considerar lo contrario ya estaríamos constituyendo prácticamente la imposibilidad probatoria de quien es sujeto al procedimiento oficioso de sanción. A él no se le dijo: “Oye, tráeme todos tus formatos que deben de estar en la temporalidad adecuada”. Se le dijo: “Prueba si fueron gratuitos u onerosos”. Y eso es lo que hizo a través de estos formatos, que la fecha no es adecuada, que no haya sido cumplido en tiempo y forma creo que se desvanece ante el núcleo esencial de lo que fue el reproche que se le hizo a través del emplazamiento correspondiente. Sería cuanto, Presidenta. Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Fuentes Barrera.
Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada.
La diferencia está solamente en que en mi opinión debieron haber tenido estos comprobantes a más tardar tres días después de la jornada, no es si podían generarlos después o no y por la facilidad de ellos, sino debieron estar ahí en el resguardo. Y creo que esa es la diferencia puntualmente.
Gracias, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Rodríguez.
Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, Presidenta. Yo no sé si derivado de esta discusión, precisamente haya que poner atención en este punto en concreto de estos formatos, porque esta Sala Superior, de alguna manera también ya ha emitido criterios que cuando no están ese tipo de formatos, se debe dar la garantía de audiencia al partido político.
Y volvemos a lo mismo, con la fácil elaboración, al darle esa garantía de audiencia, el partido político puede elaborar el formato, basta con que lo haga de la fecha de la jornada electoral o de dos días. Por esa razón es que insisto en que ya no es tan trascendente en este oficioso el tema de la fecha, en este caso el partido político le puso una fecha distinta, pero pudo haberle puesto una fecha de la jornada electoral o de un día o dos días después.
Yo creo que aquí hay que, seguramente va a generar reflexiones para, efectivamente, dar la certeza de en qué condiciones participaron los representantes generales o de casilla, si de manera gratuita o de manera onerosa.
Es cuanto, Presidenta, nada más.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Indalfer Infante.
Si no hay alguna otra intervención, en este recurso de apelación 687, no sé en los subsecuentes.
Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Yo quisiera participar en el 719, si no hubiera antes algún tipo de pronunciamiento.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: ¿No hay intervenciones en los anteriores?

Adelante, magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta. Me permito señalar algunas cuestiones en torno al SUP-RAP-719 y acumulados, que pongo a su consideración.

Básicamente lo que quiero manifestarles es que se trata de un asunto que, sin lugar a dudas, es de gran importancia para la sociedad coahuilense, para las autoridades electorales y para la ciudadanía en general, ya que implica la definición de criterios relativos a la fiscalización de los ingresos y egresos de las campañas electorales y la manera en que debe desahogarse esa comprobación y verificación del origen, monto, destino, aplicación de los recursos, en congruencia con las garantías constitucionales del proceso.

La controversia que ahora resolvemos, tiene por objeto determinar si se ajustó a derecho o no la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitida en una queja en materia de fiscalización, por la que consideró que la coalición “Por un Coahuila Seguro” omitió reportar y comprobar en la contabilidad de su candidato a gobernador la producción y posproducción de 84 videos difundidos en una página de Internet de Facebook, así como valuarlos y adicionarlos al total de gastos de esa campaña.

En la propuesta se arriba a la conclusión de que se sancionó indebidamente respecto de 82 de los 84 videos en atención a que se violó el debido proceso, ya que no se emplazó y por ende no se tuvo la oportunidad de defensa sobre la supuesta omisión de reportarlos y comprobarlos.

Me explico, el procedimiento sancionatorio en materia de fiscalización se originó con una queja que presentó el Partido Acción Nacional antes de la emisión del dictamen y resolución sobre el informe de gastos de campaña, al efecto señaló que la coalición denunciada omitió reportar la producción de 151 videos difundidos en la página de su entonces candidato.

Para fijar la materia de procedimiento, se solicitó a la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización informar cuáles de los 151 videos fueron reportados en la contabilidad de la candidatura a gobernador postulada por la coalición “Por un Coahuila Seguro”.

La mencionada Dirección informó que, de esos 151 videos, 147 habían sido reportados en tanto que cuatro no fueron localizados en la contabilidad correspondiente.

Subrayo, cuatro no fueron localizados en la contabilidad correspondiente.

El pasado 12 de octubre la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó a la coalición denunciada en el procedimiento sancionador en materia de fiscalización respecto de esos cuatro promocionales exclusivamente que no fueron identificados en su contabilidad.

Al momento de resolver la autoridad responsable determinó indebidamente que la coalición denunciada omitió reportar y comprobar los gastos de producción y posproducción respecto de 84 videos.

Para cumplir con la garantía de seguridad jurídica y de debido proceso, la autoridad responsable sólo podía desahogar el procedimiento y resolver en consecuencia respecto de la imputación consistente en la omisión de reportar los gastos de los cuatro videos, por lo que sí se emplazó a la coalición denunciada.

En tanto se encontraba impedida para analizar si se reportaron y comprobaron gastos de video respecto de los que no se emplazó al denunciado.

Por ello, atendiendo a los antecedentes que motivaron la presentación de los medios de impugnación y a los agravios expuestos por los justiciables, advierto que, a partir del indebido emplazamiento, la *litis* se debió reducir a analizar si las autoridades responsables se pronunciaron correctamente en relación con los gastos correspondientes de los cuatro promocionales con los que se emplazó a la coalición y al candidato.

Lo anterior, porque resolver sobre hechos o actos respecto de los que no se informó a la coalición denunciada y su candidato, como en el caso aconteció, transgrede, a mi modo de ver, la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política, ya que ello supuso la imputación de una responsabilidad sin haber sido, oído y vencido en un procedimiento seguido en forma de juicio; ello porque la falta de conocimiento de la supuesta omisión de la que se le responsabilizó, lo colocó en estado de indefensión, la cual le impidió defenderse mediante la exposición de argumentos, así como de aportar las pruebas de descargo que estimarán pertinentes.

Al acreditarse esa violación, lo procedente sería ordenar la reposición del procedimiento respecto de los hechos de los que no se les emplazó; sin embargo, ello resultaría innecesario y ocioso, toda vez que de las constancias que integran el expediente y la consulta que hizo esta ponencia al Sistema Integral de Fiscalización, son suficientes para advertir con claridad, objetividad y certeza que, contrariamente a lo resuelto por la autoridad responsable, los gastos de 82 de los 84 videos que se consideraron como no reportados, sí habían sido reportados, fiscalizados y considerados en los gastos de campaña, de tal manera que, para garantizar el acceso completo y expedito a la justicia propongo a ustedes analizar en plenitud de jurisdicción la omisión imputada.

Los elementos que me permiten arribar a la conclusión que sí se reportaron los gastos elaborados de los 82 promocionales mencionados son los siguientes: Los contratos celebrados entre la coalición “Por un Coahuila Seguro” y los proveedores Atelier Espora S.A. de C.V. y Arte Comunicación y Asociados, S.A. de C.V., ARCO, respectivamente, en los que se hizo constar, entre otros, que las personas morales elaborarían los videos para su difusión en la página de internet.

Las facturas anexas a los respectivos contratos, los cuales amparan los conceptos y transacciones celebradas entre la mencionada coalición y esos dos proveedores.

En las expedidas por proveedores Artes y Comunicación Asociados, ARCO, se hizo constatar como concepto de las operaciones que amparan el pago de un “paquete de producción audiovisual” para la campaña del ingeniero Miguel Ángel Riquelme Solís, incluyendo cobertura en video para la producción y realización de videos para redes.

Por su parte, las emitidas por el proveedor Atelier Espora, S.A. de C.V., consagran el concepto integrado de publicidad en internet.

Los oficios de errores y omisiones emitidos por la Unidad Técnica de Fiscalización a través del que informó a la coalición mencionada, la irregularidad consistente en la falta de documentación soporte de las pólizas de gastos correspondientes al concepto de paquete de producción audiovisual para la campaña del ingeniero Miguel Ángel Riquelme Solís, incluye cobertura en videos para la producción y realización de videos para redes.

La respuesta proporcionada por la coalición a la observación mencionada en la que puntualmente señaló que la propaganda en internet “fue elaborada por el proveedor Arte y Comunicación y Asociados, S.A. de C.V., ARCO”. Las muestras de los videos que obran en el Sistema Integral de Fiscalización, las cuales, con el apoyo de la Ponencia a mi cargo,

cotejamos una por una de los videos respecto de los testigos que se proporcionaron por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a la Unidad Técnica de Fiscalización, confrontándolos con las certificaciones exhibidas por el Partido Acción Nacional en su calidad de quejoso.

La verificación y confrontación de los elementos mencionados permitió advertir no sólo la identidad de los promocionales cuyo gasto se consideró como no reportado con los almacenados en el Sistema Integral de Fiscalización, sino también corroborar que fueron auditados durante la revisión del informe de campaña, precisamente porque los registros de ese sistema informático y requerimientos efectuados se realizaron durante la revisión del informe de campaña; además entre la información y documentación que solicitó a la mencionada coalición se listó la relativa a los gastos de los 82 promocionales, el cual fue atendido con el señalamiento del proveedor que se encargó de la elaboración.

Con independencia de lo anterior, y a fin de realizar un análisis exhaustivo, la Ponencia a mi cargo también analizó en su integridad el dictamen y resolución del informe de campaña, confrontando los datos relativos a los gastos fiscalizados en el informe de campaña y el resultado de ese estudio.

En consecuencia, se encuentra debidamente probado en el expediente que, los gastos de 82 videos propagandísticos, que son objeto de la controversia, ya habían sido auditados por el Instituto Nacional Electoral y, en algunos casos, ya habían sido inclusive sancionados.

Todo ello me permite arribar a la conclusión de que la responsable actuó indebidamente al analizar por segunda ocasión gastos de promocionales que ya habían sido fiscalizados y respecto de los que ya había emitido un pronunciamiento, situación que, a mi modo de ver, violenta el principio de seguridad jurídica, actualizando la violación al principio *non bis in idem*, que quiere decir, la prohibición de que un mismo hecho pueda ser sancionado más de una vez.

Por ello, propongo a ustedes dejar sin efecto las consideraciones relativas a esos gastos, así como la valuación de los mismos para ser adicionada a los gastos de campaña del otrora candidato a gobernador de Coahuila postulado por la coalición “Por un Coahuila Seguro”.

Ahora bien, respecto de los gastos relativos a los cuatro promocionales que válidamente fueron materia del procedimiento, propongo a ustedes considerar que, respecto a dos promocionales la resolución impugnada no le genera afectación alguna al candidato denunciado, porque la autoridad responsable determinó que el gasto de producción en uno de ellos ya había sido cuantificado y sancionado en el dictamen y resolución del informe de gastos de campaña, y de otro consideró que no procedía cuantificarlo porque se realizó con un celular sin que se advirtiera trabajo de edición alguno.

Por último, en relación con los gastos relativos a la producción del segundo de dos promocionales restantes, se propone desestimar los agravios relativos al *non bis in idem*, e indebida valuación por deficiencias en la matriz de precios, en razón de que se trató de gastos que no fueron fiscalizados por no haberse reportado ni comprobado al presentarse el informe de gastos de campaña, y no se demostró que la matriz se haya elaborado indebidamente, ni tampoco que los gastos no reportados deban valuarse de manera distinta.

En razón de lo anterior, en plenitud de jurisdicción la Ponencia a mi cargo propone considerar como gastos que se deben sumar a la campaña de la coalición “Por un Coahuila Seguro” el costo de los únicos dos videos que no fueron previamente analizados y fiscalizados por la autoridad administrativa electoral, los cuales deben ser cuantificados conforme a los mismos parámetros establecidos en la resolución impugnada que consideraron un valor unitario de 17 mil 400 pesos moneda nacional, lo que arroja un total de 34 mil 800 pesos que deberá ser

sumado a los gastos de campaña y no así los 82 videos que ya fueron estudiados y analizados por el Instituto Nacional Electoral.

Señoras y señores magistrados, si bien, como ya expuse la *litis* del presente asunto, se circunscribe analizar el costo de cuatro promocionales, dado que en el procedimiento la autoridad administrativa electoral nacional transgredió garantías constitucionales del debido proceso en atención a la relevancia del asunto que nos ocupa, nos dimos a la tarea de revisar, ubicar y cotejar integralmente los 84 videos sancionados.

De las constancias arribamos a la convicción consistente en que únicamente existieron omisiones de reportar dos de ellos, de ahí de que la determinación de costos efectuada por la autoridad administrativa implicó un segundo pronunciamiento sobre los mismos hechos, lo cual está prohibido en nuestro ordenamiento constitucional y por eso resulta inviable confirmar la resolución impugnada, ya que ello convalidaría que se sumen dos veces los mismos gastos y que se viole el derecho fundamental a un juicio justo y con todas las garantías.

El proyecto que aquí se propone en modo alguno limita, invalida o priva de eficacia al Sistema de Fiscalización, por el contrario, estoy convencido de la importancia y necesidad de vigilar el adecuado origen, monto, destino y aplicación de los recursos que utilizan los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, a fin de salvaguardar la equidad en la contienda para que las expresiones de la voluntad ciudadana depositadas en las urnas sean las que determinen el arribo y renovación periódica de los poderes públicos.

Estoy convencido de que el proyecto que someto a su consideración es apegado a derecho y arriba a una solución congruente con los principios y valores y sistemas democráticos, así como con los derechos fundamentales.

Nuestra calidad de jueces constitucionales de última instancia, nos obliga a resolver todos los asuntos que se someten a nuestra jurisdicción con estricto apego a la Constitución, a la ley y a las constancias que integran los expedientes.

La defensa más sólida y legítima con la que contamos los jueces radica en la fuerza de nuestras sentencias. Los argumentos vertidos por las partes en el juicio deben ser analizados en forma exhaustiva, congruente y con pleno apego al marco jurídico en aras de hacer patente que se actuó con absoluta independencia e imparcialidad.

La publicidad de dichos fallos implica la posibilidad de que la ciudadanía tenga permanente acceso a éstos para ejercer la crítica y revisión de los mismos; ahí radica, a mi modo de ver, el compromiso y el cuidado que los jueces debemos tener frente al Estado de derecho y la posteridad del prestigio de la justicia.

En nuestra calidad de Tribunal abierto al escrutinio público, la sentencia que hoy se somete y que en caso de ser aprobada por ustedes estará de inmediato a la luz pública de cualquier interesado, en el portal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que se analice en plenitud con sus fundamentos y motivaciones, en contraste con lo que se encuentra en el expediente.

Es cuanto, Magistrada Presidenta. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado José Luis Vargas.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Presidenta.

También quiero manifestar que, en este proyecto, en relación con el recurso de apelación 719 y acumulados, votaré en contra. Presentaré el respectivo voto particular.

En el proyecto de sentencia que se somete a nuestra consideración, se propone modificar la resolución del Consejo General del INE, 501/2017, a través de la cual declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, identificado con el número 141 de este año, ya que el Consejo General se sostiene, vulnera la garantía de audiencia y el principio de juzgar dos veces la misma conducta.

Si bien estoy de acuerdo que existió un indebido emplazamiento y por consiguiente una violación a la garantía de audiencia, lo que no comparto es el efecto que se propone en este proyecto, que es el de revocar lisa y llanamente el procedimiento respecto de 82 videos y en relación muy concreta sobre el reporte de los gastos de producción y post-producción de los mismos, puesto que en mi opinión existen elementos suficientes respecto al gasto, así como los principios básicos exigen a las autoridades electorales, incluyendo a las jurisdiccionales y a los partidos políticos con estos elementos y estos principios generar certeza sobre el origen y destino de los recursos.

Asimismo, en mi opinión, en el caso no se acredita la vulneración al principio de juzgar dos veces sobre los mismos hechos por las razones que a continuación expondré:

Primero me refiero al indebido emplazamiento. Al igual que el proyecto estimo que le asiste la razón a los actores, ya que de los hechos por los cuales se sancionó, no le fueron informados de forma íntegra en el emplazamiento, con lo que se le impidió ejercer el derecho de defenderse en el procedimiento sancionador de forma adecuada y completa. Este procedimiento sancionador se inició por una queja presentada por el Partido Acción Nacional, y fue presentada, además cabe decir, antes de que se emitiera el dictamen consolidado de fiscalización y la resolución del Consejo General respectiva.

No obstante y como lo he manifestado en otras intervenciones, en materia de fiscalización la transparencia, la certeza y la rendición de cuentas son ejes rectores junto con la legalidad el debido proceso, la imparcialidad y la objetividad, lo cual supone que tanto los partidos, como los candidatos, al igual que las autoridades administrativas cumplan con los deberes específicos de información, control, transparencia y sanción conforme a la ley.

En ese sentido, admití que existe incertidumbre sobre un gasto no reportado, pero detectado por la autoridad y no aclararlo debilita la integridad electoral; esto es, si existen dudas sobre un gasto o un ingreso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos lo procedente es reponer el procedimiento y que sea aclarado por la autoridad administrativa electoral; de lo contrario, la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas se circunscribiría a la verificación de lo reportado en los informes correspondientes y no se permitiría un auténtico procedimiento integral de revisión de todos los ingresos y egresos de los sujetos obligados, con lo cual se podría generar un vacío legal que fomente o que debilite la transparencia de la información y que eventualmente pueda incidir directamente en los fines que pretende la Constitución y el legislador, en relación con la fiscalización.

Considero que lo procedente es revocar la resolución reclamada a efecto de que se reponga el procedimiento, en el sentido de que se emplace de nueva cuenta a los actores, señalándoles la totalidad de los hechos por los cuales se les pretende juzgar y, en su caso, sancionar, a efecto de que el partido denunciado pueda presentar sus argumentos y defensas, las pruebas que estime necesarias, y también la autoridad administrativa electoral pueda analizar esos argumentos y pronunciarse al respecto.

En este caso, la autoridad administrativa no se pronunció respecto a si en consideración del ejercicio de sus facultades, ya había revisado o ya había sido objeto de pronunciamiento, análisis, revisión, el gasto respecto a la producción y postproducción de los videos que se sancionaron por el Instituto Nacional Electoral.

Por otro lado, no comparto que existe una violación al principio de juzgar dos veces sobre los mismos hechos, ya que el proyecto parte de una premisa que me parece no es correcta, consistente en que los gastos de producción de videos sí estaban amparados por las dos pólizas que presentó la candidatura y que fueron pólizas del proveedor Atelier Espora, que generaron también dos facturas, las facturas correspondientes a esas pólizas.

De las constancias que obran en el expediente, concretamente del dictamen consolidado, se desprende que la coalición “Por un Coahuila Seguro” señaló en su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones del Instituto Nacional Electoral, en relación con la propaganda exhibida en páginas de Internet, que los servicios proporcionados por Atelier Espora consistieron en la colocación de la publicidad que les fue entregada de forma previa, lo cual implica que existía un gasto de producción anterior, que evidentemente no puede estar amparado en las pólizas referidas.

Para efectos de mayor claridad, me permito leer la parte de las respuestas que da la coalición en los dos periodos de revisión que ejerció el Instituto Nacional Electoral. Son dos citas muy breves. Abro la cita, en la primera respuesta que dan: “A fin de dar cumplimiento a la omisión involuntaria de la falta de muestras concernientes a los servicios prestados por el proveedor Atelier Espora, S.A. de C.V. en la póliza PB35/04-17 se adjunta a la evidencia de los servicios de publicidad en marketing digital, los cuales consisten en el servicio de colocación de publicidad en redes sociales y en la página web del candidato, misma que se le entregó previamente al proveedor, dando con ello cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad”, cierro la cita de la primera respuesta.

En el segundo periodo de revisión la coalición contesta lo siguiente: “En la póliza DR-57/N2 la relación de la propaganda en Internet y las muestras solicitadas, al respecto se indica que el proveedor observado únicamente colocó la propaganda en Internet, ya que ésta fue elaborada por el proveedor Arte y Comunicación, Asociados, S.A. de C.V.”, cierro la cita.

Como se puede apreciar, la autoridad responsable tuvo por acreditado el gasto de colocación de los videos en estas respuestas, más no el de producción, es decir, lo que fue acreditado es que Atelier Espora facturó a la coalición por concepto de publicación en Internet y redes sociales, pero no así por el concepto de producción de videos, al menos eso no se desprende ni de las respuestas que dio la coalición ni hay pronunciamiento del Instituto Nacional Electoral al respecto en el dictamen consolidado y en la resolución.

De tal suerte que no es posible concluir de esto que el gasto de producción de los videos está reportado y precisamente es por ello mi disenso con el proyecto que se propone y mi insistencia en que lo conducente era reponer el procedimiento, ya que de esa forma se podría lograr claridad sobre lo que revisó la autoridad, en primer lugar, sobre el gasto generado por la coalición e inclusive si se llegara a determinar por la autoridad administrativa que hubo una omisión, también en ese, dados los argumentos que presenta la coalición que impugna la decisión del Instituto Nacional Electoral, también se tenía que valorar por la autoridad la pertinencia de la matriz de precios que utilizó para determinar los costos de producción.

Aquí en el proyecto se confirma la matriz de precios utilizada; sin embargo, la autoridad administrativa electoral no pudo valorar los argumentos que presentó el partido respecto a la

matriz de precios, a las tecnologías que se utilizan y la consideración respecto de si estos videos correspondían o eran producto similar al que fue referido en dicha matriz de precios.

Por tanto, y en mi opinión, no existe cosa juzgada, toda vez que no hubo un pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa responsable en el dictamen consolidado, respecto a la existencia o inexistencia del reporte de gastos relativos a la producción de los videos. Inclusive, tampoco hubo un pronunciamiento de esta Sala Superior cuando se revisó el recurso de apelación correspondiente a esos dictámenes consolidados, presentados por el Partido Acción Nacional, y, de hecho, se le dijo que tenía a salvo sus derechos para cuestionar la resolución de esa queja 141 del Instituto Nacional Electoral.

Por último, considero que la sentencia, el proyecto de sentencia no es claro en determinar en qué momento y bajo qué circunstancias la autoridad fiscalizadora puede analizar una conducta que pudiera ser objeto de una posible irregularidad en materia de fiscalización; además de desnaturalizar el procedimiento administrativo sancionador en esta materia, al afirmar que se trata de procedimientos excepcionales y que están limitados a que no se trate de hechos que fueron revisados o dictaminados en el marco de la revisión de informes.

Muchas veces los procedimientos oficiosos tienen que ver, bueno, casi siempre tienen que ver con hechos o con actos que se revisan en esos dictámenes y sobre los cuales la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para pronunciarse, es decir, no necesariamente se inician procedimientos sancionadores cuando hay hechos novedosos.

Desde mi perspectiva, el modelo de fiscalización debe verse bajo la óptica de esta supervisión integral, lo cual incluye mecanismos de control oportuno, como son los procedimientos administrativos sancionadores, ya sea en forma de queja o en forma de procedimientos oficiosos.

En el caso concreto, como ya señalé, se trató del inicio de un procedimiento por la presentación de una queja, que inclusive fue presentada antes de la emisión del dictamen y la resolución; y precisamente por ello, el Consejo General del INE al aprobar este dictamen y resolución, previó reservar en materia de pronunciamiento de esta queja, porque como lo establece el Reglamento de Fiscalización y que aquí se revisa en un concepto de agravio, la autoridad electoral puede no resolver en la misma sesión los procedimientos de queja y de resolución respecto de dictámenes consolidados cuando éstos son presentados con posterioridad a 15 días antes de la emisión de esta resolución.

Está previsto en el Reglamento de Fiscalización, lo hizo así valer y lo expuso y lo fundó y motivó la autoridad administrativa electoral, por lo cual tengo serias dudas de que se puede interpretar que el dictamen y la resolución ya implicó un pronunciamiento de la autoridad, porque sería incongruente precisamente con su determinación de no resolver la queja 141 que tenía precisamente como denuncia los hechos, materia de estas resoluciones que se acumulan y que se nos presentan.

En mi opinión también en una perspectiva de los efectos que se tienen vistos hacia el 2018, me parecía pertinente que la autoridad administrativa electoral valore y los argumentos que presenta aquí el partido que se queja porque, efectivamente, los costos de producción y post-producción de los videos que se utilizan con las nuevas tecnologías pueden variar, no necesariamente tenemos claridad respecto a si la matriz de precios utilizadas es la idónea, la pertinente, me parece también que disminuir la capacidad de la autoridad para reponer procedimientos y verificar los gastos en la perspectiva del 2018 y con una política de revocar lisa y llanamente las presuntas faltas o los procedimientos en donde se analizan presuntas faltas, no necesariamente va a ser lo que más contribuya a fortalecer la capacidad fiscalizadora del Instituto Nacional Electoral.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada Presidenta.

Primero que nada, celebro que la diferencia a la que se refiere el magistrado Reyes Rodríguez sea exclusivamente en torno a los efectos de dicho proyecto.

Quisiera explicar por qué sostengo mi proyecto en los términos que se les presenta. Y creo que a escasos cuatro días de la toma de posesión del próximo gobernador constitucional de Coahuila, sin duda, podría existir la posibilidad que dice el magistrado Reyes Rodríguez, de reponer el procedimiento y volver, incluso si quisiéramos a empezar de nuevo el proceso de fiscalización, pero creo que, en materia electoral, no podemos perder de vista el principio de definitividad y que está previsto para que, se pueda generar la renovación de los poderes públicos, sin que ello implique, por supuesto, la no revisión de cualquier tipo de ilicitud que esté sujeta a duda.

Pero es precisamente por eso, y creo que la diferencia radica, en la forma y no en el fondo, del proyecto que someto a su consideración, que en plenitud de jurisdicción entra al análisis de lo que, sin duda, podría hacer el INE y pudo haber hecho tiempo atrás, pero me parece que teniendo todos los elementos documentales al alcance, es posible que este Tribunal emita sentencia en plenitud de jurisdicción.

Por lo mismo, aclaro que entonces si estamos de acuerdo con eso, no se trata de una revocación lisa y llana, se trata precisamente de suplir esas deficiencias en la actuación de la autoridad administrativa, desde la plenitud de jurisdicción.

Y, como les dije, eso nos ha tomado días y horas para poder analizar todo el acervo documental que obra en el expediente y que, desde ahora también anuncio que dicho expediente se pondrá a la luz pública junto con la sentencia, a efecto de que cualquiera pueda analizar todas las pólizas que aquí se encuentran previstas y que son parte y fundamento de esta resolución.

Quisiera, precisamente por esa aclaración de dudas, señalar un contrato, en el cual la empresa Atelier Espora, S.A. de C.V. conviene con todos los partidos que integraron la coalición y en su cláusula primera dice: “Por virtud de este contrato el proveedor, —es decir, Atelier— se obliga con la coalición a prestar los servicios de publicidad en internet consistente en servicios de gestión de redes sociales y marketing digital, los cuales incluyen el diseño de la publicidad, colocación y retiro”.

Cláusula segunda, el proveedor se obliga como parte de las actividades a su cargo a elaborar y colocar, monitorear, conservar y retirar la publicidad en internet contratada, como a continuación se detalla y establece las ligas de Facebook y de Twitter, básicamente, las cuales son las que fueron señaladas en donde se alojaron los supuestos videos no acreditados.

Esta carpeta que tengo aquí en mis manos y que trae múltiples folios, ustedes podrán ver que en cada uno de esos folios se encuentra, precisamente, la pantalla con cada uno de los videos que, presuntamente se dicen como no reportados, da la casualidad que todos corresponden y están en el Sistema Integral de Información y fueron reportados por la coalición en tiempo y forma.

Con lo cual, yo entiendo, está colmada la preocupación de que la plenitud de facultades y la importancia que la Fiscalización sea totalmente exhaustiva y que sea completa.

Sin embargo, también considero que, el principio de definitividad que señalé, tiene un fin constitucional, que es la renovación de poderes públicos, en ocasiones ese trabajo no puede tener oportunidades infinitas por parte de la autoridad administrativa, máxime cuando no se hizo adecuadamente dicha función.

Y también considero que para garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso de los sujetos auditados, dichas oportunidades procesales tienen que ser las establecidas en ley, con lo cual la pregunta aquí a dilucidar es si ese material que hoy es objeto de juicio fue o no reportado y fue o no clasificado a través de sus dos distintas empresas que hicieron, uno, la colocación y otro la producción y posproducción de dichos videos.

Resulta que en el expediente consta que sí fueron reportados y de manera artificiosa se señaló que no lo fueron, con lo cual, insisto, podríamos volver a dar derecho de audiencia, solicitar a la autoridad administrativa que conforme a lo que su derecho convenga vuelva a emitir una resolución, pero a mi modo de ver eso es, y como lo decía yo en mi primera exposición, supone juzgar dos veces el mismo hecho.

Y, por supuesto, la fiscalización, podríamos seguir más tiempo y podríamos encontrar más elementos, pero resulta que esa tentativa a generar una Torre de Babel entorno a los procesos de fiscalización atrofiarían la renovación de los poderes públicos y ahí es cuando me parece este Tribunal tiene que ser quien en plenitud de jurisdicción resuelva el fondo del asunto, dado, insisto, los escasos cuatro días que quedan para la toma de protesta del próximo gobernador constitucional de Coahuila, lo cual fue la tarea que mi Ponencia se encargó de manera exhaustiva de hacer.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado José Luis Vargas.

Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Presidenta.

Me parece que el problema no son estas muestras o estas imágenes de pantalla, y que están en el sistema, en SIF, si no es el concepto por el cual fueron reportados.

Lo que claramente observamos es que fueron reportados por colocación en redes sociales, en Internet, lo que no está claro de esas pantallas es si fueron reportados y analizados, y si la autoridad electoral se pronunció por el concepto de gastos en producción, y esa es la *litis*, y el problema es el concepto, no tanto lo que se reportó en el SIF.

Ahora, creo que sí es importante decir que uno de los juicios que se acumulan a este, el JDC-1026 de 2017, fue turnado a la Ponencia a mi cargo el 7 de noviembre y que la Ponencia a mi cargo circuló el 9 de noviembre un proyecto de resolución proponiendo la reposición del procedimiento, es decir, para esas fechas y cuando después fue analizado en sesiones de trabajo podría haber suficiente tiempo para que la autoridad administrativa, claro, suficiente tiempo bajo las condiciones y las restricciones del tiempo que hay, pero ya teniendo la autoridad electoral la información, la investigación realizada y analizando lo que el partido podría presentar en ejercicio de su derecho de audiencia, tenía el tiempo para resolver bajo esas consideraciones de restricción temporal. Pero sí, el 9 de noviembre se propuso esta reposición del procedimiento, se discutió, pero la decisión de este Pleno fue

acumular por la evidente vinculación que hay en todos estos procedimientos al índice, que es el recurso de apelación 719 de 2017.

En esa lógica se buscaba en la propuesta que, efectivamente, con las restricciones se cumpliera con este deber constitucional que imprimió la reforma de 2014, de que los procedimientos se resuelvan antes de la toma de protesta de las autoridades electas públicamente.

Gracias. Es cuanto, Magistrada.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Rodríguez.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta.

También brevemente para pronunciarme, yo votaré a favor de la propuesta presentada por el magistrado Vargas, para fijar mi postura es importante que yo haga referencia a algunos de los hechos que se fueron suscitando durante el procedimiento que nos ocupa.

Observo que el 11 de agosto se requirió al denunciante, a fin de que exhibiera la muestra digital de 151 videos que fueron objeto de queja, empero el partido político denunciante solo aportó 148 muestras digitales de los videos.

Debo decir que previamente al seis de julio el Partido Acción Nacional presentó queja, entre otras cuestiones, por la omisión de reportar los gastos relativos a la producción y postproducción de 151 videos difundidos en Facebook. Viene este requerimiento al que ya hice alusión, con posterioridad al 18 de agosto, 148 muestras digitales fueron remitidas a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, a fin de que indicara si tales videos contaban con trabajos de producción y postproducción, a lo que se contestó que solo 139 videos tenían trabajo de producción y postproducción.

El 11 de octubre, con la información aportada por el quejoso, así como por la Dirección de Prerrogativas, se requirió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos del INE, a efecto de que realizara una conciliación o cruce entre lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización y las observaciones que existieron en el dictamen consolidado y la resolución que recayó a la revisión del informe de gastos de campaña presentado por los ahora recurrentes.

En respuesta a ese requerimiento el 12 de octubre, la Dirección de Auditoría informó que de los 151 videos materia de denuncia, 147 habían sido reportados en la contabilidad del Partido Revolucionario Institucional, y que estaban amparados en las pólizas respectivas. Esto es, que únicamente estaban no reportados los gastos de cuatro videos.

Es así que, conforme a la investigación desplegada, el 12 de octubre la Unidad Técnica de Fiscalización emplaza a la coalición por la omisión de reportar los gastos de producción y postproducción de esos cuatro videos difundidos en Facebook, sin embargo, el 30 de octubre no obstante que la materia del procedimiento se circunscribió a la omisión de reportar los gastos de cuatro videos, el Consejo General del INE, al emitir la resolución impugnada, determinó que los denunciados eran responsables por no reportar los gastos de 84 videos.

Bien, hasta aquí creo que coincidimos en las posturas que se han esgrimido, en la que trae el proyecto, en relación a esta infracción a la garantía de audiencia por el emplazamiento correspondiente. Es cierto, se presentó una primera propuesta por el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en el sentido de ordenar reponer el procedimiento, a fin de que se cumpliera con dicha garantía, se realizara el emplazamiento correspondiente.

Recuerdo que en aquella ocasión se consideró que era pertinente la acumulación de los expedientes, efectivamente, pero partiendo de la base de que dados los plazos y los tiempos que ya estaban corriendo cuando se presentó el proyecto, no se cumpliría a cabalidad esa garantía de audiencia porque se disminuiría la posibilidad que la propia normatividad otorga a quien tiene que responder a esa garantía de audiencia.

Si no mal recuerdo, se habló de los cinco días, el proyecto nos proponía un plazo más corto y evidentemente, pues no sería una garantía de audiencia completa.

Entonces, en aquel momento se habló de examinar los temas de fondo y eso es lo que ahora nos propone el proyecto, partiendo de la base de que existe una tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que precisamente se refiere a la falta de emplazamiento. Esta tesis nos señala que sólo cuando en la reposición del procedimiento genere un beneficio mayor, se podrá otorgar, pero cuando se advierta que la reposición del procedimiento no traerá mayor beneficio que los argumentos de fondo planteados en los motivos de inconformidad, es mejor estudiar esos motivos de fondo.

Y es lo que nos propone el proyecto, yo sí considero que se actualiza el principio de *non bis in idem* y para esto yo acudo al concepto que nos formula De León Villalba, cuando señala que este principio es un criterio de interpretación o la solución a constante conflicto entre la idea de seguridad jurídica y la búsqueda de justicia material, que tiene su expresión en un criterio de la lógica de que lo ya cumplido no debe volverse a cumplir, en un criterio se dice que esta finalidad se traduce en un impedimento procesal que niegue a la posibilidad de interponer una nueva acción y la apertura de un segundo proceso con un mismo objeto.

Este mismo autor nos señala que en el derecho administrativo sancionador se modula el principio *non bis in idem*, que tiene una connotación especial porque aquí ya no se acude tanto a la figura de la cosa juzgada, que era, si no mal recuerdo, alguna inquietud de uno de los magistrados que intervino en la discusión en aquel momento, sino que debe atenderse a hechos, pruebas y decisión.

Aquí yo advierto que en el dictamen consolidado sí hubo un pronunciamiento, en la resolución correspondiente se consideró que no existía omisión de reportar la propaganda difundida en Facebook. Y esto, yo considero abarca, precisamente, todas las vertientes, todas las variantes, precisamente de esa publicidad, y eso trae de suyo en la producción.

Incluso, si acudimos a los contratos, a los que ya se ha referido el señor magistrado Vargas, yo, además, advertiría la cláusula primera del contrato celebrado con la empresa Arte y Comunicación, S.A. de C.V.

En esas se dijo: “El proveedor se obliga a realizar los servicios relativos a la producción, audiovisual para la campaña, que incluye cobertura en video para la producción y realización de videos para redes y spots para televisión”.

Entonces, este contrato se tuvo a la vista al momento en que la autoridad se pronuncia sobre el dictamen consolidado.

Repito, hechos, pruebas y decisión implican que aquí sí hubo un juzgamiento.

Yo no tendría preocupación en el sentido de que estuviéramos vedando la posibilidad de fiscalización de la autoridad a través de los procedimientos oficiosos o de queja, estamos velando sí por eso, pero también estamos velando por la certeza jurídica.

Creo que aquí debemos tener en cuenta que el procedimiento administrativo de revisión de informes tiene por objeto la revisión de los informes presentados por los sujetos obligados, a fin de verificar y comprobar la veracidad de lo reportado respecto del origen, monto y destino de los ingresos y egresos que concluye con la emisión del dictamen consolidado y la resolución correspondiente.

En tanto que, el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización que puede iniciarse de oficio o a petición de parte, como sucedió en este caso, tiene como propósito el esclarecimiento de la probable comisión de una infracción de la materia por hechos distintos o novedosos a los que fue materia del dictamen consolidado.

En ese sentido, la propia reglamentación reconoce esta posibilidad. Y yo creo que aquí sí existe una decisión sobre el tema de la producción de videos, y eso lo da a conocer precisamente el proyecto, cuando hace este análisis, esta comparación al acudir a la posibilidad que nos da un acuerdo emitido por esta Sala Superior en cuanto a que podemos ingresar al sistema integral de fiscalización a través de nuestros secretarios.

Creo que los plazos tan reducidos a los que se refería el magistrado Vargas, permite la posibilidad de reasumir jurisdicción conforme a la normatividad en medios de impugnación, examinar si precisamente se da la posibilidad de que prospere este argumento que genere un mayor beneficio y definir si existió o no estos elementos a los que yo me refiero configuran la institución del *non bis in idem*, de que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos.

Es así que para mí sí se configura este elemento que genera mayor beneficio y resulta ya intrascendente reponer el procedimiento para realizar el nuevo emplazamiento.

Esa sería mi participación, Presidenta.

Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidenta.

Señalaría un comentario en torno a la reserva a la cual hace el señalamiento el magistrado Reyes Rodríguez, y básicamente es que, si bien el Consejo General del INE señaló que la queja que hoy nos ocupa la resolvería con posterioridad al dictamen, y la resolución del informe, lo cierto es que no lo reservó al análisis de los gastos de producción de redes sociales, y me parece que inclusive algunos los consideró como no reportados. Y como lo dijo el magistrado Reyes Rodríguez: “Debió haberse pronunciado”, pero resulta que no lo hizo en la revisión, de ahí se presume que todo lo que tuvo a la vista lo dio por no actualizarse alguna infracción.

Quisiera señalar que yo no entiendo por qué esta indulgencia a la autoridad fiscalizadora de concederle infinitas oportunidades para que perfeccione su actuar cuando no lo hace de manera adecuada, porque en este caso no se le está señalando que se deje de fiscalizar, se está haciendo en plenitud, como ya se dijo; y como ya lo mencionaba el magistrado Fuentes, dentro de los contratos que se celebraron y se analizaron, en la cláusula primera de la coalición que se estableció en el contrato con la empresa ARCA, dice: “Por virtud de este contrato, el proveedor se obliga con la coalición a realizar los servicios relativos a la producción audiovisual para la campaña del ingeniero Miguel Ángel Riquelme, que incluye la cobertura en video para la producción y realización de videos para redes y spots para la televisión”. Y dichos spots, como ya se dijo, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Información.

Entonces, insisto, llegaríamos a la misma conclusión, o sea, en estricto sentido, con este expediente yo no veo qué cosa distinta pueda hacer el Instituto Nacional Electoral, toda vez que, como ya se dijo, con soporte probatorio, existen los dos contratos, existen los 82 videos

reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, y fue una omisión de la autoridad electoral no haberlos considerado, inclusive en algunos a pesar de haber estado reportados dichos videos.

No quiero ser reiterativo y, antes que nada quiero decir que soy alguien que si algo privilegia es el derecho al descanso y a las vacaciones, pero sí quiero señalar que si el proyecto que nos habla y nos platica el magistrado Rodríguez no está siendo aquí presentado para su votación, y que obviamente tendríamos un problema de proyectos encontrados con lo que yo someto a votación, pues es precisamente por las vacaciones que él tuvo el 17 de noviembre, su proyecto se retiró y se acumuló, es decir, hubo un acuerdo de acumulación a partir de que hubo ese periodo vacacional, que insisto, respeto mucho, pero me parece que no es dable venir a este Pleno a señalar que existía un proyecto que no fue aprobado y que el que hoy conocemos es mi propuesta y me parece que es al que nos tenemos que sujetar. Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado José Luis Vargas.

Sin hacer referencias mayormente a cuestiones de vacaciones y otros, yo aquí quisiera precisar que, en efecto, el magistrado Rodríguez había circularado el JDC que está acumulado a estos asuntos, proponiendo devolverlo, para efecto de que la autoridad fiscalizadora emplazara nuevamente.

Y recuerdo muy bien que lo discutimos y que, por una parte, el magistrado Fuentes Barrera, creo que fue usted, planteó desde ese momento el problema del tiempo de la garantía de audiencia por el hecho de devolverlo.

Y yo, en lo personal, planteo el problema de, en ese momento, dado de lo que se llevaba estudiado del expediente, la certeza de que 19 videos sí habían sido reportados en producción y, por ende, ya habían sido juzgados, en ese momento yo solo tenía la cifra de 19, que independientemente me parece que hubiese pasado lo que hubiese pasado, que no existe el hubiese, estarían actualmente acumulados de todos modos los proyectos.

Yo aquí creo que hay algo que se plantea escuchando las diversas intervenciones; una, que finalmente el modelo de fiscalización a lo que va es a que, por una parte, los partidos políticos, los actores políticos rindan cuentas, ¿qué hacen con el dinero público?

Finalmente, y por ende debe de dividirse en dos etapas, en la etapa en la que puede afectar en el rebase de tope de gastos de campaña cuando ello es viable, porque yo, nada más quiero señalar que nosotros validamos porque llegaba la fecha de toma de posesión, la elección de gobernador del Estado de México y la elección de gobernador de Nayarit sin que se hubiese terminado la fiscalización, por lo menos en los oficiosos de representantes de partidos políticos.

Pero sí estoy convencida que, independientemente de la toma de posesión del o de los candidatos, si llega a haber, como lo señalaba el magistrado Fuentes Barrera, elementos que permitan detectar eventualmente, ya no será un rebase de tope de gastos de campaña, o sí lo será, pero no con los efectos previstos por la misma Constitución, sí deberá de seguir, en efecto, la fiscalización y abrirse los procedimientos oficiosos correspondientes, ya con la finalidad finalmente de revisar cómo gastaron los entes obligados.

Pero creo que a lo que nos lleva toda esta discusión en cuanto a plazos y momentos en lo que se puede fiscalizar, posibilidad de devolver o no, que yo aquí quisiera nada más recordar que también habría un problema porque, en efecto, la queja se presentó el 6 de julio, fue resuelta el 30 de octubre.

Es que no se realiza el cruce de las certificaciones y oficialía electoral, por ende, no hay una evidencia de la totalidad de los videos denunciados, sino sólo muestras de los mismos y hoy en día ya no existen físicamente dichos videos.

Pero me parece que el tema medular, miras justamente a lo que viene el año que entra y también la autoridad fiscalizadora tiene esa misma inquietud, es de saber de qué manera se podrán ajustar los plazos de fiscalización para que la fiscalización cumpla con la finalidad y de la manera más ideal no llegar a estos extremos de saber la oportunidad o no, en su caso, de devolver si todavía hubiese quizá pruebas, expedientes para que se lleve a cabo la fiscalización.

Creo que estos asuntos son un llamado para la autoridad fiscalizadora y a la vez nosotros en el establecimiento de criterios, de qué manera vamos a poder hacer coincidir y hacer viable en tiempo y en plazos la fiscalización en miras de 2018 con 30 procesos electorales.

Dicho esto, votaré a favor del proyecto que nos propone el magistrado José Luis Vargas.
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Presidenta.

En particular por sentar la discusión en los argumentos jurídicos por los cuales fue, efectivamente, analizado y no considerado para discusión en Sesión Pública, el proyecto al que hice referencia en alusión precisamente a la argumentación que presentaba el magistrado Vargas.

Después del 9 de noviembre hubo una sesión pública, el 16, en la cual estuve presente, y esta es la siguiente Sesión a la del 16; y la discusión fue sobre argumentos jurídicos, precisamente, por la cual no se consideraba pertinente presentar en sesión pública ese proyecto y lo correspondiente era la acumulación.

Sin embargo, esa discusión en la cual todos nosotros conocimos el proyecto, no cambia mi posición y valoración respecto al problema jurídico; inclusive, como ya lo he expresado, tampoco estoy de acuerdo del análisis que se hace sobre juzgar dos veces el mismo hecho o el mismo objeto.

Ahora bien, lo que entiendo y respeto todos los posicionamientos jurídicos que aquí se han expresado. Lo que me preocupa de estos criterios, efectivamente, o de este criterio en particular, es precisamente en esa perspectiva del 2018, es darle este carácter presuncional o los alcances al concepto de publicación y colocación en Internet y redes sociales como si éste tuviera implicado, implícito o abarcara todos los gastos que se tienen de elaboración, producción, edición, post-producción; los conceptos técnicos que implique elaborar un video, porque lo que se reportó y en esas pólizas, no sólo se revisan contratos, sino pólizas y facturas, y el objeto de pronunciamiento fue colocación o publicidad en redes sociales: Internet, Facebook, cualquiera que éstas sean, y darle el alcance a ese concepto de todo gasto, desde la concepción creativa de un video, la producción, eso sí me parece que es un alcance no deseable en esta perspectiva del 2018 porque, insisto, 30 elecciones estatales, tres nacionales, en donde las candidaturas sólo reporten colocación o publicidad en redes sociales y de ahí la autoridad administrativa tenga que desincorporar, desglosar, asignar, interpretar que ahí está todo, todo el gasto desde lo que es la creatividad, hasta la post-producción, cualquier elemento técnico antes de subirlo a redes sociales, de colocarlo, me parece que no contribuye a la máxima publicidad, a la máxima transparencia, a la máxima rendición de cuentas, a una robusta fiscalización.

Eso es precisamente el criterio jurídico o los alcances de esa concepción que no comparto. Y por eso votaré en contra.

Gracias, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidenta. Con su venia, compañeros magistrados.

De manera muy breve, porque creo que también ya ha sido muy bien expuesto y discutido los temas y las diferentes posiciones, quiero yo también aprovechar el espacio para posicionar mi participación y mi voto, el cual será a favor del proyecto del magistrado José Luis Vargas Valdez.

Quiero resaltar que se trata de un proyecto de sentencia complejo, dado que involucra un estudio de diversos conceptos de agravio, de alto tecnicismo también, además de que igualmente implica el estudio detallado de múltiples constancias.

Ya estaba o ha mostrado parte de ello el magistrado Vargas, y además tuvimos nosotros la oportunidad de también revisar y analizar a detalle cada una de las constancias que obran en el expediente, lo cual es exhaustivo, y el análisis del mismo también.

Solo me detendré en algunas de las temáticas analizadas que me parecen más relevantes y trataré de no entrar ya a detalle. Pero, bueno, en primer término, me parece importante resaltar el estudio del agravio relativo a la supuesta inconstitucionalidad del artículo 40, párrafos segundo y tercero del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

El planteamiento esencial de los actores está referido, en última instancia a la definitividad del dictamen y resolución que emite la autoridad electoral nacional, respecto de los informes de ingresos y egresos de las campañas electorales, aspecto que confronta con la tramitación y resolución de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, ya sean oficiosos o de queja, que sean resueltos una vez que han sido aprobados aquellos.

Como bien se explica en la propuesta, la disposición impugnada, en tanto que posibilita tal situación, es acorde con el Sistema de Fiscalización y Nulidades establecido a partir de la Constitución Federal.

El procedimiento de fiscalización y de tipo sancionatorio de dicha materia, obedecen a lógicas distintas, pero ambos se engloban en la necesidad de una verificación completa y exhaustiva respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones y candidatas y candidatos, en el curso de las campañas electorales.

Ambos procedimientos tienen como objeto la salvaguarda de los principios que rigen el financiamiento público de la contienda electoral, el uso debido de los recursos, la transparencia, la rendición de cuentas, entre otros.

En otras palabras, se trata de ejercicios, desde mi perspectiva, que son complementarios.

En ese sentido es que coincido con la propuesta cuando señala que, no procede inaplicar los párrafos segundo y tercero del artículo 40 del reglamento en cuestión, pues son armónicos y atienden a la sistematización y funcionalidad del sistema de fiscalización y nulidades, pues posibilitan que, no obstante que se haya aprobado el dictamen y resolución correspondiente al proceso de fiscalización, sea posible el dictado de resoluciones posteriores que, de alguna manera, lo completan al pronunciarse sobre aspectos que pudieron haber sido omitidos.

Como se razona en la propuesta, se trata de una previsión normativa que cumple el parámetro de razonabilidad, es idónea, necesaria y proporcional; además, el proyecto es

cuidadoso en precisar que se trata de una norma de excepción, pues en tales procedimientos sancionatorios sólo podrán imputarse erogaciones distintas a las que tuvo a la vista o tomó en consideración la autoridad en el procedimiento de fiscalización. Esto a fin de no incurrir en una violación al principio *non bis in idem*.

En otro aspecto, también coincido con la propuesta en lo atinente a la violación al debido proceso y al derecho de audiencia en tanto que la autoridad sancionó omisiones respecto de las cuales no emplazó debidamente a los sujetos implicados, lo cual ya ha sido también ampliamente abordado aquí en el debate.

Como se esclarece en el proyecto, la resolución impugnada impuso una sanción por la presunta omisión de reportar gastos correspondientes a la producción de 84 videos cuando los emplazamientos al procedimiento fueron expresos en referirse únicamente a cuatro de dichos materiales.

Sobre este punto, si bien, también como ya se ha aquí reconocido o hemos estado coincidiendo, creo, en ese aspecto, si bien lo procedente sería ordenar la reposición del procedimiento que también respecto de la participación del magistrado Reyes lo señalaba, que él también así era una propuesta que había presentado, bueno, yo considero que si bien es cierto, como señalaba, desde mi perspectiva, también lo procedente sería coincidir con esta visión y ordenar la reposición del procedimiento, la propuesta de que esta Sala analice en plenitud de jurisdicción esa supuesta omisión respecto de los videos no incluidos en el emplazamiento, también me parece acertado, atendiendo justamente a las particularidades del caso, a la cercanía de la fecha de toma de posesión y también a la cercanía de la fecha límite que tenemos para resolución, que es precisamente antes de esa fecha de toma de posesión, que es el día primero de diciembre.

Tengo, me corregirá el magistrado Vargas si no coincido bien con las fechas, pero bueno, tengo referencia que el día siete de noviembre fue cuando se turnó a su Ponencia el asunto que estamos hoy discutiendo, y aproximadamente una semana después, no sé, ¿el 20? Más o menos en esa fecha fue que se decretó la acumulación.

Entonces, bueno, igualmente se señalaba que ya -el 22, para ser más precisos-. Entonces, se señalaba que hay un tiempo corto, hay un tiempo corto y la posibilidad de haber hecho este ejercicio de regresar a reponer el procedimiento, realmente no estaríamos o las condiciones no estarían dadas para que se hiciera un procedimiento, en su caso, de ser así, exhaustivo por parte de la autoridad.

Y bueno, realizado dicho ejercicio es posible advertir que sólo respecto de dos videos existió la omisión de reportar el gasto correspondiente. Esto es lo que está estableciendo y presentándonos aquí, después de un exhaustivo estudio, el ponente.

Y bueno, ya para concluir, yo considero que toda vez que la propuesta, que en la propuesta se desestiman los planteamientos relativos también a la matriz de precios, utilizada por la autoridad responsable, lo procedente es determinar el monto que por la producción de tales videos debe ser añadido a los gastos de campaña del candidato postulado por la coalición de que se trata.

Y, bueno, en tal virtud es que yo estoy coincidiendo con la propuesta y en general con el estudio, y, además, y en lo particular, y además también con que se haga en plenitud de jurisdicción, por estas particularidades que hoy, de alguna manera nos obligan que es el tiempo y la obligación que tenemos de resolver en tiempo y forma todos y cada uno de estos asuntos que tienen que ver con la elección que hoy estamos discutiendo.

Y, bueno, en esta virtud es que se modifica la resolución reclamada, conclusión que yo también estoy compartiendo en sus términos.

Sería cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrada Soto. Si no hay alguna otra intervención en este recurso de apelación 719, preguntaría si hay alguna en los subsecuentes.
Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, Magistrada Presidenta.
En el recurso de apelación 724 de este año.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: ¿No hay intervención en la apelación 720?
Entonces, en ese caso tiene el uso de la voz, magistrado Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Presidenta.
No compartiré respetuosamente el sentido del proyecto porque en primer lugar, de este recurso de apelación 724, en relación con los desplegados que si debieran o no sumarse al tope de gastos de campaña del candidato Riquelme, de la coalición “Por un Coahuila Seguro”, y decía que no comparto respetuosamente el sentido del proyecto porque en primer lugar para mí el candidato a la gubernatura de Coahuila, postulado por la coalición “Por un Coahuila Seguro”, sí se benefició con el desplegado que firma el PRI nacional, el PRI local y distintas integrantes del mismo, y que ordenó publicar en diversos medios impresos. En ello abundaré más adelante.

En segundo lugar, en mi opinión las consideraciones del proyecto que se refieren a que estimar que el desplegado benefició a la campaña del candidato a gobernador sería interpretar de forma restrictiva a la libertad de expresión, pues se estaría exigiendo silencio cuando se presente la posibilidad de que la respuesta dada sea considerada como un mero acto proselitista son imprecisas, ya que los gastos por el desplegado fueron considerados como gastos de proselitismo de carácter electoral, así los reportó el propio partido político y las candidaturas beneficiadas de candidatas a presidencias municipales o a diputaciones locales, y esa determinación es firme, no es objeto de la *litis*, no es materia del agravio, y así fue que el PRI consideró que el gasto era de campaña y beneficiaba a sus candidatas, por ello reportó en los informes de campaña de las candidatas que signaron el desplegado este gasto. Así lo reafirmó el Instituto Nacional Electoral, al resolver la resolución impugnada, al determinar que uno de los desplegados que fue reportado en el informe ordinario, estaba mal reportado, ya que también debió serlo como un gasto de campaña.

Esta determinación es firme, ya que el PRI no impugnó la decisión de la autoridad administrativa de que los gastos por los desplegados fueran considerados como de campaña.

De esta manera, me parece que no es el objeto de este medio de impugnación determinar si el gasto, al ser clasificado como acto de proselitismo electoral, vulnera la libertad de expresión, puesto que el partido recurrente, el PAN no controvierte esa cuestión.

Además, para mí no está en juego un tema de libertad de expresión, ya que en ningún escenario se estaría restringiendo tal ejercicio de libertad.

En efecto, no está en la *litis* el derecho de las mujeres integrantes de la directiva nacional, de la directiva estatal, así como de quienes fueran candidatas a diputadas locales y alcaldesas

en el estado de Coahuila, todas del Partido Revolucionario Institucional, a responder de los dichos de quien también fuera candidato por el Partido Acción Nacional a esa gubernatura.

El derecho a responder y a expresarse está garantizado, se dio y nadie lo restringió. Simplemente, como cualquier otro gasto de un partido político, debió reportarse, ya sea en un informe ordinario o en uno de campaña, y en esta ocasión, dadas las peculiaridades del desplegado, se estimó por el propio partido político y las candidatas que debía ser reportado en los informes de campaña.

En ese sentido, la calificación como gasto de campaña a favor de una candidatura de la inserción periodística no implica una vía indirecta para restringir la libertad de expresión. La difusión de un mensaje a través de un medio impreso es legítima, pero nuestro régimen electoral exige que el gasto implicado se reporte debidamente respecto a las campañas que se consideren beneficiadas, eso se evidencia en el caso concreto, porque, como señalé, el propio PRI reportó la publicación como gasto de campaña.

Así las cosas, lo que alega el actor de este recurso, el Partido Acción Nacional es que lo que está verdaderamente en disputa es determinar si ese acto proselitista electoral también benefició al candidato a gobernador de la coalición “Por un Coahuila Seguro”.

Bajo esta óptica el análisis del asunto debe centrarse en si los desplegados beneficiaron o no al candidato a gobernador, pues el hecho del reporte del gasto de la publicación no implica necesariamente una inhibición de la libertad de expresión, sino que debe apreciarse desde la perspectiva de que se trata de un ejercicio de rendición de cuentas al que están obligados los partidos y los candidatos.

En mi opinión, los desplegados sí beneficiaron la campaña del candidato a la gubernatura, de la coalición “Por un Coahuila Seguro”.

El segundo de mis disensos se basa en que, contrario a lo que sostiene el proyecto, las inserciones pagadas por el PRI y, con base en los precedentes de esta Sala Superior, sí beneficiaron a la campaña de Miguel Ángel Riquelme Solís.

Encuentro tres elementos objetivos para determinar si un gasto de un partido político puede considerarse un gasto de campaña e identificar al partido, coalición o candidato que se benefician.

El primero de estos elementos es la finalidad, esto es que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato en relación a obtener el voto o a reducir el voto de su contrincante.

El segundo elemento es la temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en el periodo de campañas electorales.

Y el tercer elemento es que se verifique que esto se difunde en el territorio donde se lleva a cabo la contienda electoral.

Para el Instituto Nacional Electoral el desplegado proselitista no benefició al candidato Miguel Ángel Riquelme porque no se actualizó el elemento de la finalidad, es decir, para el INE no quedó demostrado que los desplegados generaran un beneficio al candidato a gobernador porque en la propaganda del PRI el desplegado firmado por distintas candidatas e integrantes de este partido, no se mencionaba el nombre de Miguel Ángel Riquelme Solís, ni se invitaba a votar en favor de él.

En mi opción, esa conclusión no es la atinada, ya que esta Sala Superior ha sostenido que el beneficio implica no únicamente atraer votantes hacia un candidato o un partido, sino reducirlos de otros y cito la tesis, el criterio, el criterio respectivo de esta Sala Superior: -abro comillas- “La propaganda electoral solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la

finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los partidos políticos que intervienen en la contienda electoral” –cierro comillas-.

Es claro entonces que el beneficio puede obtenerse no solamente al tratar de ganar adeptos, sino restar los de otro.

En el caso concreto, las publicaciones cumplen con generar un beneficio a una coalición y a un candidato a buscar restar los votos de un opositor, esto se hace señalando directamente cualidades negativas del candidato del PAN, incluyendo emblemas y expresiones que permiten identificar indirectamente al candidato del PRI.

En efecto, como se observa en la imagen del desplegado, la publicación incluyó el emblema del PRI, uno de los partidos que integraban la coalición “Por un Coahuila Seguro”, y que postuló al candidato Riquelme.

Asimismo, aunque en el texto de la inserción no se menciona a dicho candidato por nombre, se menciona varias veces a su opositor Guillermo Anaya. Por ejemplo, el título es: “Guillermo Anaya –cito textualmente- Guillermo Anaya es un cobarde al ofender a las mujeres”. Cierro la cita.

Después se cuestiona cómo trataría a Guillermo Anaya a madres, hijas y hermanas desde una posición de poder si se refiere a las mujeres con tanto desprecio.

Más adelante se afirma que Guillermo Anaya con sus actos demuestra ser un peligro para las mujeres y que Guillermo Anaya no entiende los problemas que enfrentan las mujeres.

Dice el desplegado: “Quienes somos más de la mitad de la población en Coahuila”.

Al final se señala que en lugar de pedirles su voto el candidato del PAN, Guillermo Anaya, debería ofrecer a las mujeres de Coahuila su respeto, sus disculpas y su renuncia.

Las menciones que se hacen por nombre al candidato del PAN a la gubernatura de Coahuila, son todas en un contexto negativo; se advierte que de ganar sería un peligro para las mujeres, tras lo cual se le sugiere presentar su renuncia como candidato.

Al buscar restar el apoyo para la candidatura de Guillermo Anaya, el desplegado cumple con la finalidad de la propaganda electoral en beneficio del candidato del partido que firma el desplegado, puesto que fue el PRI quien ganó, quien pagó la propaganda y lo lógico es que quien eroga recursos para pagar propaganda busque obtener un beneficio propio.

Por otro lado, como se dijo, las publicaciones también cumplen con los requisitos de temporalidad y territorialidad; éstas se difundieron en los diarios Milenio, Diario Laguna, Milenio de circulación nacional, Zócalo Saltillo, el Siglo de Torreón, Zócalo Monclova, y Zócalo Piedras Negras, todas las cuales tienen distribución en el Estado de Coahuila de Zaragoza, de acuerdo al Padrón Nacional de Medios Impresos de la Secretaría de Gobernación.

En ese tenor, una de las campañas beneficiadas fue la del candidato Miguel Ángel Riquelme Solís, ya que los desplegados si bien tuvieron la finalidad de dar una respuesta a los dichos del candidato del PAN, también se puede presumir que tuvieron el propósito de restarle votos al candidato a gobernador del PAN y, por tanto, le debieron ser distribuidos los gastos por ese concepto al candidato del PRI.

Así conviene señalar que no debe estimarse que al sumarle los gastos por los desplegados se inhibe la libertad de expresión de las candidatas, puesto que en todo caso estuvieron al alcance de las candidatas y del propio PRI responder a los dichos del candidato panista, inclusive sin generar gastos proselitistas usando las prerrogativas del partido en radio y televisión, convocando a conferencias de prensa, haciendo pronunciamientos públicos, por ejemplo, y muchos otros recursos que se pueden tener, que sirvieran al alcance para

responder los dichos del candidato panista o inclusive como se hizo, pagar los desplegados, difundirlos y reportarlos como gasto de campaña con un contenido distinto al que éste tiene, y además que, repito, quienes reportan valoran como propaganda electoral y así lo reportan. Al optar por pagarlo y difundirlo como respuesta incide en la campaña, el PRI adquirió la obligación de reportar esos gastos y no sólo en los informes de las candidatas, porque como se vio el contenido del texto permite concluir que no sólo ellas se beneficiaron de las inserciones, sino también el candidato a la gubernatura del partido político, ya que los candidatos pueden beneficiarse de la propaganda cuando ésta contiene alusiones indirectas, mediante signos, emblemas y expresiones que buscan restarle votos al contrincante.

Al aplicar esos criterios en este caso, en mi opinión se observa que el candidato Miguel Ángel Riquelme Solís obtuvo un beneficio de la publicación que patrocinó el PRI, los desplegados en cuestión incidieron en la contienda electoral, porque no solo buscaban dar respuesta a los dichos del candidato panista y, en consecuencia, no solo pretendían defender el derecho legítimo de las lideresas priistas a reclamar y controvertir los dichos del candidato del PAN.

Del análisis del desplegado, en mi opinión es evidente que la crítica negativa sobre Guillermo Anaya también podía tener o buscaba tener un efecto o un resultado para reducirle adeptos. Es decir, con la descalificación directa de la candidatura de Guillermo Anaya, al apuntar que no sería un buen gobernador, que de estar en el poder trataría mal a las mujeres, que es un peligro y que no debería estar pidiendo el voto, se buscaba restarle adeptos, lo que beneficiaba al candidato del partido que pagó los desplegados.

Además, se identifica indirectamente a Miguel Ángel Riquelme, al mencionar la campaña de gobernador en Coahuila, al ser él quien compite por el mismo cargo y al incluir el emblema acompañado de todas las firmantes.

En conclusión, para mí, debió revocar, el proyecto debió proponer revocar la determinación del INE, pues tras identificar que una campaña se benefició de un gasto en propaganda, la consecuencia necesaria es asegurar que se asigne a la campaña beneficiada la parte proporcional del gasto en la propaganda, es decir, que se prorratee entre todas las candidaturas beneficiadas, es decir, la del candidato a la gubernatura, como de las candidatas que lo firmaron y así lo reportaron.

Por tanto, dado que el candidato Miguel Ángel Riquelme Solís no incluyó en su reporte de gastos de campaña lo relacionado con estos desplegados, lo procedente sería ordenar que se prorratee el monto involucrado entre las candidatas que firmaron el desplegado y Miguel Ángel Riquelme Solís, por beneficiarse de la reducción del apoyo a Guillermo Anaya, a quien se buscaba perjudicar, en términos de sus apoyos electorales con este desplegado, además de muchas otras finalidades legítimas que puede tener el contenido de la propaganda electoral que fue reportada.

Eso es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Este es uno de los asuntos que uno pensaría que es nítido y lineal, sin embargo, no lo es tanto, empiezo con los argumentos estrictamente jurídicos para luego pasar a los fácticos,

porque todo caso legal tiene ambas cuestiones y si las normas no se aplican a hechos concretos, pues entonces de nada nos sirven.

Dice el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización del INE en su párrafo primero, inciso i): “En el caso de que se localicen gastos personalizados que contravengan lo dispuesto en el artículo 219, que es el que se refiere al prorrateo del Reglamento de Fiscalización, deberá conocerse el beneficio de las campañas de los candidatos identificados con los gastos de que se trate, independientemente de quién haya contratado el bien o servicio”.

Por campaña beneficiada se entenderá aquella que se vea favorecida por la erogación de gastos, donaciones u aportaciones y que tenga como finalidad difundir o promocionar alguno de los siguientes elementos al candidato o la coalición que lo postula al cargo de elección por el que se contiene o al partido político.

Repito y que tenga como finalidad difundir o promocionar alguno de los siguientes elementos. ¿Por qué cito este artículo? Porque el debate y lo que señaló quien me antecedió en el uso de la palabra, es que el agravio que hace valer la coalición recurrente, es si existe un beneficio directo o indirecto a favor del candidato por la coalición “Por un Coahuila Seguro”, Miguel Ángel Riquelme Solís.

Yo pensaría, que la propaganda es benéfica, cuando hace alguna alusión directa o indirecta que incite a que la gente vote a favor de dicho candidato o de dicho partido, y creo que es importante remitirnos a los hechos que provocan la inserción pagada por las mujeres integrantes del PRI a nivel nacional y candidatas locales del Partido Revolucionario Institucional.

El siete de mayo de 2017, el candidato Guillermo Anaya Llamas, en un evento de campaña en la ciudad de Acuña, Coahuila, públicamente manifestó, y cito, y por favor entre comillas y que se entienda que no son mis palabras, sino son las de dicho candidato: “¿Qué les dan los del PRI, ¿qué les dan? ¿Les dan puro chile, verdad? Bueno, pues ahora les vamos a dar puro chile a las lideresas del PRI, ya no les vamos a tener miedo”.

Eso es lo que provocó es que con posterioridad las mujeres que ya cité hayan hecho un desplegado, el cual ya lo citó textualmente el magistrado Reyes Rodríguez, por el que las mujeres de Coahuila realizan un enérgico reproche y pronunciamiento en contra de esas palabras lesivas, ofensivas en contra de la dignidad de la mujer.

Y la pregunta es, en esas palabras que ya citó el magistrado Reyes Rodríguez, ¿en qué benefician al candidato a gobernador por parte de la coalición “Por un Coahuila Seguro”? En nada, es una simple manifestación natural de unas mujeres que se sienten ofendidas con un pronunciamiento de esa bajeza y de esa calidad.

¿Y por qué señalo esos adjetivos? Y creo que por lo menos en mi convicción de juez constitucional es no permitir ningún tipo de vejación pública y máxime cuando se nos somete a la consideración, en torno a las mujeres, llámese mujeres que participan en la vida pública. Quiero recordar, y entra a colación el tema, que el próximo 25 de noviembre, se celebra nada más y nada menos que el Día Internacional de la Violencia Política Contra las Mujeres.

Y hace escasos dos días, este máximo Tribunal en materia electoral presentó la edición del protocolo para la atención contra la violencia política contra las mujeres en razón de género. Yo me pregunto si no es este Tribunal el que señala que cuestiones como esas no sólo son indebidas y sancionables, sino que además la pretensión del actor es que se le compute, es decir, que se sancione a un colectivo por considerarse que fue un uso indebido de campaña.

Me parece que la propuesta, ya la había escuchado por parte del Partido Acción Nacional en el seno del Consejo General del INE, pero francamente pensé que no se llegaría a este tribunal a sostener dicha defensa, y lo digo porque, insisto, nada más de conocer lo que aquí

se dice, me parece ofensivo contra las mujeres, y adicionalmente como ya leí, y técnicamente y jurídicamente el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización no cabe una inserción pagada de unas mujeres indignadas contra una vejación de esta naturaleza, no puede caber y no debe considerarse como un beneficio para alguien que ni siquiera es mujer y que ni siquiera estaba en esa discusión, que se generó a partir de pronunciamientos indebidos, y que yo aquí públicamente repruebo.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado José Luis Vargas.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta.

Ya brevemente porque se ha dicho mucho de lo que es el tema central de este asunto. Efectivamente como gasto de campaña se ha emitido ya una serie de criterios por parte de esta Sala Superior donde se han abordado ciertos elementos: territorialidad, temporalidad y finalidad a la que se refiere el magistrado Reyes Rodríguez, en su intervención.

Efectivamente creo que coincidimos en el sentido de que lo hacen a través de este desplegado que es el cuestionado y las inserciones periodísticas correspondientes nos hacen un llamado al voto a favor del candidato de esta coalición Miguel Ángel Riquelme.

La duda que nos plantea el magistrado Reyes Rodríguez, gravita sobre el hecho de que para él puede ser una propaganda de carácter disuasivo, para que no se vote en favor de cierta propuesta política.

Yo creo que no es así, porque efectivamente ya leyó el magistrado Vargas la expresión que motivó estas inserciones periodísticas.

Y acudo a las inserciones periodísticas, en una parte que me llama la atención, para apartarme de considerar que se trata de una propaganda de carácter disuasivo. Dice en la parte que importa: “Las mujeres luchamos por un país incluyente e igualitario desde todos los espacios de la sociedad, donde ninguna niña, adolescente o mujer tenga que sentir miedo, sufrir de abusos o discriminación, Guillermo Anaya con sus actos demuestra ser un peligro para las mujeres, sus hechos y expresiones son reprobables y vulgares, el abuso verbal es el primer paso para llegar a la violencia física contra las mujeres. En Coahuila y en todo México no lo vamos a permitir”.

La lectura que doy a estos párrafos, a mí me lleva a establecer que más que un posicionamiento de carácter disuasivo hacia cierto actor político, para mí representa un posicionamiento en torno a las causas que las personas involucradas, entre ellas, candidatas a diputadas locales, si no mal recuerdo, y a presidentas municipales, buscan defender respecto a declaraciones con las que se sintieron ofendidas en su carácter de mujeres.

Y en esa medida, creo que no se cumple con la finalidad de una situación de carácter disuasivo, es por eso que estaré a favor del proyecto.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Fuentes Barrera.

Magistrada Mónica Soto Fregoso.

¿No? Bueno, magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Presidenta.

Creo que el magistrado Fuentes centra la cuestión jurídica de este caso, no está en la *litis* condenar las expresiones, sino si es la propaganda disuasiva, si esta, que es además reportada como gasto de campaña, tiene efectos para beneficiar a qué candidaturas.

Y efectivamente, como lo cita el magistrado Fuentes, esto puede tener dos soluciones jurídicas, una que sí y otra que no.

Mi posición es que sí lo tiene porque este, este funciona, al ser un caso relevante, funcionará como un precedente para casos futuros, y si este precedente implica que los desplegados en prensa que firman los partidos políticos a nivel local y nacional, y pagan los partidos políticos, además de las candidatas que respaldan públicamente una posición, no implica beneficiar a su candidato opositor a quien se dirige la propaganda negativa, entonces, se está asentando un precedente en la perspectiva del 2018 para que se puedan utilizar estas propagandas de campaña para que candidaturas que, por ejemplo, a diputados o a senadoras puedan criticar a las candidaturas presidenciales y los firmen esas candidaturas, y siendo propaganda negativa en contra de la candidatura presidencial, no se considere que beneficia a la candidatura presidencial que postule el partido que signe este desplegado.

Me parece que esos alcances son los que busca evitar mi posición, que sea la propaganda en impresos, en medios impresos, que reconocía como de campaña una utilizada como propaganda negativa de manera alternativa o cruzada para restarle adeptos a otras candidaturas y siendo identificable el partido que lo firma y que postula a un candidato también identificable, no tenga un efecto o un impacto en su gasto de campaña.

Creo que en esta perspectiva de las elecciones en el 2018 me preocupa los alcances de este precedente, por la forma en la que se puede estar utilizando la propaganda de campaña para hacer crítica negativa de manera cruzada.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, Presidenta.

En principio y para centrarme en los argumentos jurídicos, sin abundar en ellos, porque ya los expresé de manera muy clara, tanto la cuenta como la participación del magistrado ponente, los cuales comparto en su totalidad, quiero sí distraer, tal vez un poco, la discusión al tema estrictamente jurídico que hoy se pone en debate y que también me preocupa mucho.

Yo estoy escuchando la lectura del documento que de verdad es francamente irreplicable y quiero manifestar, pues bueno, me gustaría que me escuchara magistrado Reyes, pero ya se va, porque es en alusión a lo que dijo.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Me espero, puedo ir al baño...

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

Es muy importante no menospreciar lo que es el mensaje mismo de esta publicación o de esta inserción, porque se trata de lo que hoy reconocemos, y ya también lo manifestaba el magistrado Vargas, anteriormente, como lo que es la violencia política en razón de género en contra de las mujeres.

Es un fenómeno que lamentablemente ha venido tomando niveles desbordados en el ejercicio de la política cuando las mujeres deciden ejercerlo.

Ayer, precisamente, tuvimos la presentación formal de lo que es el protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género y que aquí sí también quiero aprovechar para socializarlo y para presentarlo en este momento, porque justamente es un ejercicio exhaustivo que se hizo y que ya se había iniciado con la, el primer ejercicio que se hizo con la integración anterior, quienes nos dejaron las bases muy sólidas para hoy actualizarlo, y parte precisamente de la actualización de este protocolo que se hizo con la participación de ocho instituciones, además del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Lo manifestaron ayer, en innumerables participaciones, la violencia política contra las mujeres. por razón de género es una epidemia, creo ya, va creciendo, y como Tribunal constitucional nosotros además públicamente hemos hecho el compromiso de juzgar con perspectiva de género y de poner en consideración una situación de posible violencia política hacia las mujeres.

Si bien es cierto lo manifestó con toda claridad y además con toda veracidad el magistrado Reyes Rodríguez, sí, efectivamente, no es parte de la *litis*, pero precisamente cuando hemos asumido esta obligación de juzgar con perspectiva de género, esta visión es precisamente que tenemos que hacer un análisis oficioso de este tipo de situaciones y creo que el mensaje ya, entrecorillado, y leído con toda puntualidad, es de un impacto importante negativo y que creo que estamos en la obligación, bueno no creo, estoy convencida que estamos en la obligación de no darle la vuelta, no desviar un mensaje de esta naturaleza y de hacer un llamado como lo hacíamos ayer también, un llamado de verdad a la política, a los políticos, a las instituciones para que podamos lograr el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de hombres y de mujeres en condiciones de igualdad y sin violencia política.

Hoy es la primera ocasión en que viviremos la paridad en todo el país y creo que tenemos que hacer un alto en reflexionar y hacer un posicionamiento real en que debemos de garantizar como institución impartidora de justicia que el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres garantiremos que sea sin violencia política.

Quiero por ello también advertir, como lo señalaba ayer, hay un ambiente de hostilidad hacia la participación a las mujeres cuando deciden participar, y entre más alto es el cargo que las mujeres quieren o desean asumir, se va haciendo también más alto el nivel de violencia que las mujeres reciben, de muy diversas formas.

Nosotros emitimos una Jurisprudencia, identificada con el número 48/2016, la cual tiene una definición muy precisa de lo que es la violencia política hacia las mujeres por razón de género, y eso ha enmarcado la actualización de este Protocolo del cual yo les hablaba para atender la violencia política contra las mujeres en razón de género, y creo que es un ejercicio que tenemos que hacer, tenemos que hacerlo vivo, no puede ser letra muerta, y tenemos que hacer un rechazo totalmente claro, definido y frontal, a cualquier manifestación de violencia que pueda darse para las mujeres por cuestión de ser mujeres.

Decía yo: a más poder y más espacios ganados por las mujeres, habrá más resistencias al cambio, habrá más violencia política por razón de género, eso nos lo dice la estadística, eso nos lo dice este proceso electoral que ya ha iniciado. Y se perciben en el lenguaje, se percibe

en el ambiente, en redes sociales, se difunden mensajes de misoginia, amenazas, linchamientos, en fin. Creo que estamos en la obligación como institución impartidora de justicia, como una institución del Estado mexicano, y perteneciente a un poder, como es el Poder Judicial de la Federación, de manera frontal, decir no a la violencia política hacia las mujeres por razón de género.

Por eso, magistrado, le pido una gran disculpa por pedirle que se quedara, que no haya podido ir al baño, pero creo que era importante que usted lo escuchara aquí, en el Pleno, porque es parte de este colegiado, de este órgano impartidor de justicia, y es muy importante sensibilizarnos de verdad, yo coincido en que es un aliado en esta lucha y en esta gran causa, y no dudo nunca que contaremos siempre con su visión, con su respaldo, y es parte también de la integridad electoral justamente, la política, la participación política, la igualdad sustantiva y que sea en condiciones de no violencia hacia las mujeres.

Muchísimas gracias por escucharme.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrada Mónica Soto.

Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada Presidenta.

Yo quisiera señalar o reiterar que la resolución de 30 de octubre de 2017 del Consejo General del INE que se está proponiendo confirmar, pues indudablemente tiene que ver con el contenido de las inserciones que son sujeto a impugnación para cuestionar que hubo algún tipo de beneficio para un candidato.

Me ahorro volver a citar las inserciones por pudor y por respeto a las mujeres, pero sí, creo que no puede escapar señalar y creo que ahí es donde estoy en desacuerdo, que sí es parte de la *litis* el contenido de dichas inserciones, ¿por qué razón? Porque yo preguntaría en dónde está el llamado al voto en dichas inserciones, dónde está la alusión al candidato que el partido recurrente le quiere imputar el gasto.

Dónde está la vinculación que nos señala el magistrado Rodríguez a través de la cual está la crítica negativa, es decir, la vinculación de las mujeres que están contestando a dichos ataques, ¿dónde está la vinculación con el candidato Miguel Ángel Riquelme?

¿Dónde está el beneficio que amerita un prorrateo de las cuatro inserciones, toda vez que las mujeres señaladas como autoras de dicha inserción, lo declararon y está, se le computó como gastos de campaña de dichas candidatas ese desplegado? y finalmente preguntaría ¿dónde está la libertad de expresión de las mujeres? porque en este Tribunal, en muchas ocasiones hemos defendido la libertad de expresión a ultranza y en este caso preguntaría dónde está ese derecho de las mujeres a defenderse de un ataque de esa naturaleza.

Yo creo que, si se analiza todo eso en conjunto, lo que nos vamos a dar cuenta que, es precisamente que la norma que cité, el artículo 32 del Reglamento, en consonancia con el artículo 219, adicionados a los artículos 76 de la Ley General de Partidos Políticos y 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, vamos a encontrar que no hay forma alguna que se le impute un gasto a alguien que no participó en dicha discusión, que no tiene nada que ver con el contenido de las cuatro inserciones y que, insisto, para efectos en materia de fiscalización, que es la resolución de 30 de octubre de 2017 del Consejo General del INE, está debidamente reportada por quien no tuvo empacho en decir: Yo lo firmo, yo pongo las siglas de partido y yo suscribo cuál es la razón por la cual se está emitiendo dicho desplegado.

En consecuencia, me parece que cuando damos una interpretación al derecho de lo abstracto y de las entelequias jurídicas, que nos encantan a los juristas y las aterrizamos a los casos concretos, me parece que es cuando realmente hacemos el derecho accesible a la ciudadanía y cuando nosotros honramos ese concepto de Tribunal abierto, que también tanto profesamos.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado José Luis Vargas.

Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Presidenta.

Gracias, magistrada Soto, por darme la oportunidad de compartir todas sus expresiones, su posicionamiento y de expresarle mi solidaridad.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Reyes Rodríguez.

No sé si haya alguna otra intervención en este recurso de apelación o en el recurso de apelación identificado con la clave 727.

Si ya no hay intervenciones en este paquete de apelaciones, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de todos los proyectos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Votaré en contra de los siguientes proyectos: del recurso de apelación 202, del 687 y acumulados, del también recurso de apelación 719/2017 y acumulados, y del recurso de apelación 724 de este año, en todos ellos presentaré voto particular; y votaré a favor del restante de los proyectos de las distintas cuentas.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado. Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la totalidad de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En los términos de los 10 proyectos presentados.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el resultado de la votación es el siguiente: los proyectos relativos a los recursos de apelación 202, 687 y sus acumulados; 719 y sus acumulados, así como el 724, han sido aprobados por una mayoría de seis votos, con el voto en contra del señor magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia la emisión de votos particulares. Los restantes asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general. En consecuencia, en los recursos de apelación 202 y 727, ambos del año en curso, se resuelve en cada caso:

Único. - Se revoca la resolución combatida en los términos indicados en la sentencia.

En los recursos de apelación 697, 700, 703, 712, 720 y 724, todos de la presente anualidad, se resuelve en cada caso:

Único. - Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución recurrida.

En los recursos de apelación 719, 723 y en el juicio ciudadano 1026, todos del año en curso, cuya acumulación se decretó en su momento, se resuelve:

Único. - Se modifica en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida para los efectos precisados en el fallo.

En los recursos de apelación 687 a 689, 692 y 694, así como en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 904, todos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los expedientes referidos.

Segundo. - Se revoca la resolución controvertida para los efectos precisados en la sentencia.

Secretario Genaro Escobar Ambriz, por favor, continúe con la cuenta del siguiente proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Genaro Escobar Ambriz: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados, doy cuenta con el recurso de apelación 728 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que sancionó el rebase de tope de gastos de campaña de los entonces candidatos al cargo de gobernador y presidentes municipales,

respectivamente, postulados por la coalición “Por un Coahuila Seguro”, en el Proceso Electoral Local 2016-2017, llevado a cabo en el estado de Coahuila de Zaragoza.

En el proyecto se considera que la responsable sí cuenta con facultades para determinar el rebase de tope de gastos de campaña, aunado a que, en la resolución reclamada, sí se fundó y motivó el procedimiento efectuado para determinar el monto del gasto de campaña ejercido en exceso, de ahí que el agravio se proponga calificar como inoperante.

En cuanto a lo documentado respecto a la vulneración al principio que prohíbe el doble juzgamiento de una misma conducta, derivado de la modificación que realizó la autoridad responsable de los montos del rebase de tope de gastos de campaña, correspondiente al proceso electoral de referencia, la Ponencia estima que no le asiste la razón al actor, pues resulta procedente que cuando la autoridad fiscalizadora en el ejercicio de sus atribuciones detecte hechos novedosos que generen un beneficio a las campañas, cuantifique dicho beneficio y se pronuncie, en su caso, del eventual rebase de topes que pueda actualizarse o bien, determine la modificación del monto ejercido en exceso que previamente ya hubiera establecido.

Lo cual, resulta acorde con los criterios emitidos por esta Sala Superior respecto de la fiscalización integral y exhaustiva.

Por otra parte, toda vez que se han resuelto en esta sesión pública los medios de impugnación interpuestos en contra de las resoluciones del Instituto Nacional Electoral que inciden en el establecimiento del beneficio a cuantificar a cada una de las campañas, en el proyecto la ponencia propone consolidar el monto de los gastos correspondientes a la campaña del entonces candidato a gobernador Miguel Ángel Riquelme Solís, a partir de lo cual se concluye que el mencionado candidato se ajustó al tope de gastos de campaña establecido en la normativa electoral.

Finalmente, respecto de los gastos de campaña de los entonces candidatos a diputados locales y presidentes municipales postulados por la citada coalición, en el proyecto se precisa que una vez que la autoridad responsable dé cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Superior respecto del prorrateo de gastos del día de la jornada electoral, determine lo conducente en materia de rebase de topes.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en el proyecto.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Presidenta.

Únicamente quiero hacer uso de la voz para señalar que con independencia de haber votado en contra de los recursos de apelación identificados como recurso de apelación 719, 687, acumulados, recurso de apelación 724, 202 y toda vez que ya han sido aprobados por este órgano colegiado, manifiesto mi voto a favor de este proyecto.

Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Reyes Rodríguez.

Si no hay alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los términos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:

Magistrada Presidenta, el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el recurso de apelación 728 del año en curso, se resuelve:

Único. - Se revoca la resolución controvertida para los efectos precisados en la sentencia de mérito.

Secretario Genaro Escobar Ambriz, por favor continúe con la cuenta del siguiente proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la Ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Genaro Escobar Ambriz: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 388 y 389, y el juicio ciudadano 824, todos de este año, promovidos por los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, así como por Miguel Ángel Riquelme Solís, respectivamente, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila en los procedimientos sancionadores 60 y 61 de este año.

En el proyecto, por una parte, se propone declarar fundado los agravios en los cuales se expresa que el tribunal local indebidamente tuvo por acredita la elaboración y distribución de 600 mil tarjetas.

Le asiste la razón al Partido Revolucionario Institucional y a su entonces candidato, porque de las declaraciones de su representante y del propio candidato sólo se advierte la elaboración de ese número de tarjetas y de formatos, así como la intención de distribuirlas entre la ciudadanía, pero no de su total entrega o distribución.

Por otro lado, no les asiste la razón respecto a que las tarjetas no estuvieran dirigidas a un sector de la población de escasos recursos, ya que de las declaraciones se advertía que los programas sociales que se proponían estaban dirigidos a personas en situación de vulnerabilidad y escasos recursos, lo cual se corrobora con las leyendas en los formatos de las tarjetas; sin embargo, no se acreditó que se hubiera entregado a esos grupos de personas.

También se considera fundada la alegación consistente en que indebidamente el tribunal local tuvo por acreditada la realización de una reunión o empadronamiento, ya que, de los videos valorados por la responsable, son insuficientes para acreditar dicha reunión, al no poder corroborarse de los mismos las circunstancias de tiempo, modo y lugar. De ahí que se considere que la propaganda denunciada son promesas de campaña y no la entrega de beneficios mediatos, como lo consideró el tribunal responsable, máxime que no se demostró que quedó acreditada su total distribución.

Por tanto, se propone revocar la resolución impugnada.

Por otro lado, si bien no existe prohibición alguna de distribuir propaganda electoral impresa en forma de tarjetas, acompaña de dípticos y/o formatos, en el caso, dado que el partido afirmó que haría un listado con los datos personales de los receptores de las tarjetas, y debido a que los partidos políticos no están autorizados para conformar padrones de personas, salvo el de su militancia, se propone dar vista al Instituto Nacional Electoral para que determine lo correspondiente, respecto al uso de datos personales.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Presidenta.

De manera breve, porque este tema ya fue discutido antes, pero quisiera hacer un posicionamiento en aspectos muy particulares de este proyecto.

Mi posición va a ser en contra del proyecto que se somete a nuestra consideración, ya que, desde mi perspectiva, sí es posible advertir la comisión de las irregularidades comprendidas en el artículo 191, numeral cuatro, del Código Electoral local, en relación con el artículo 209, numeral cinco, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que están

relacionados con la prohibición absoluta de entregar cualquier tipo de materiales en los que se oferte un beneficio y la consecuente presunción de presión al electorado.

En el caso considero que está reconocida, en primer lugar, la finalidad de entregar o distribuir las tarjetas y formatos. En segundo lugar, la focalización del beneficio a ciertos grupos en situación de vulnerabilidad, éstos son familias en situación de pobreza, mujeres de escasos recursos y jóvenes estudiantes.

En tercer lugar, la mecánica del programa que comienza con el registro o empadronamiento en actos de campaña en los que se solicita al voto.

Y en cuarto lugar está reconocida la promesa de un apoyo social en dinero a depositarse en una tarjeta plástica si se ejerce gobierno y se les puede considerar a las personas que den sus datos como posibles beneficiarios.

En ese marco, el legislador estableció una prohibición legal absoluta que no admite excepciones respecto de la oferta o entrega de dichos materiales y eso es lo que tutela la resolución de la Suprema Corte de Justicia citada aquí ya anteriormente.

Además, el legislador consideró que dichas normas son normas de presunción, pues establecen que debe presumirse que la conducta realizada es un indicio de presión al electorado para obtener el voto, esa presunción no está derrotada ni se valora el hecho duro declarado por el PRI bajo la consideración de que no son objeto de prueba los hechos reconocidos, en términos del artículo 17 de la Ley General de Medios aplicable.

Con independencia de que se hayan entregado o no los formatos, no está controvertido que fueron confeccionados y que se entregarían a través de módulos, actos de campaña y volanteo, aunado a que la entrega de los materiales o la oferta de los programas sociales estaba dirigida a un grupo focalizado en situación de vulnerabilidad.

Por estas razones considero que debería confirmarse la resolución impugnada emitida por el Tribunal Electoral local que declaró ilícitos estos hechos y los sancionó.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Reyes Rodríguez.

Si no hay alguna intervención, en efecto, este tema sobre el cual se pronunció el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, lo abordamos ya al momento de pronunciarnos sobre el recurso de apelación 202.

Yo únicamente sostengo el proyecto que someto a su consideración y únicamente diré que, en efecto hay un hecho reconocido, obra en el expediente, en el momento en que se le solicita al partido rinda informe dentro de este procedimiento sancionador, quien reconoce cuál era la intención de, en su caso, formar un registro; pero no se acredita de las constancias que obran en el expediente ni esa distribución masiva de las tarjetas ni la misma distribución de las tarjetas, sólo está de acuerdo con lo que dice la responsable, un evento.

Pero no obstante ello, en efecto, en el proyecto se dice y se hace la referencia, como se dijo en la cuenta, de que se le da una vista al Instituto Nacional Electoral para que se pronuncie justamente sobre el hecho de que los partidos políticos no pueden formar más que un único padrón o registro, que finalmente es algo muy similar, que es el de los militantes y no pueden constituir ningún otro tipo de registro o de padrón como partidos políticos.

Por esa razón se le da vista al INE, para que, en su caso, determine lo conducente.

Es cuánto.

Esperar un momentito antes de tomar la votación.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Aprovecho para anunciar, Presidenta, que presentaré un voto particular en este tema.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Está bien, magistrado Reyes Rodríguez.

Bien, al no haber alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En contra y presentando el voto particular.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En los términos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por una mayoría de seis votos, con el voto en contra del

señor magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 388 y 389, así como en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 824, todos del año en curso, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los medios de impugnación referidos.

Segundo. - Se revoca la resolución combatida de conformidad con las consideraciones de la presente ejecutoria.

Tercero. - Dese vista con copia certificada de las constancias que integran los expedientes referidos al Instituto Nacional Electoral para los efectos indicados en la sentencia.

Secretario Víctor Manuel Rosas Leal, por favor dé cuenta con el siguiente proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Secretario de Estudio y Cuenta Víctor Manuel Rosas Leal: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 399 de este año, promovido en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Coahuila de Zaragoza, en el juicio electoral 76 del año en curso y sus acumulados, mediante la cual declaró la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, confirmó los restantes cómputos realizados por los comités electorales y ordenó la recomposición del cómputo estatal de la elección de gobernador.

Respecto a la omisión de acumular los juicios en que se aduce la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, en el proyecto se propone considerar infundado el agravio, toda vez que el tribunal local no estaba obligado a acumular los asuntos, dado que es un acto facultativo aunado a que la emisión de sentencias independientes no irroga perjuicio al promovente ni impiden que se analice los agravios relacionados con la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.

Por otra parte, la ponencia considera que son infundados los motivos de inconformidad, tocantes al indebido análisis de los elementos relacionados con el recuento, porque la calificativa que el tribunal responsable otorgó a los agravios como parcialmente fundados, no implicaba que el actor hubiera alcanzado su pretensión, ya que la sentencia impugnada se advierte que el partido no acreditó que las irregularidades en el nuevo escrutinio y cómputo hubieran afectado gravemente el proceso electoral ni que fueran determinantes, en tanto que solo respecto de 27 paquetes electorales, el tribunal acreditó la falta de fundamentación y motivación en el recuento.

De igual forma, en la propuesta se califican como ineficaces los demás agravios relacionados con que la responsable dejó de considerar las deficiencias en la organización de la elección, porque son afirmaciones vagas y genéricas, máxime que se determinó que el actor no aportó pruebas en ese sentido, ni la responsable advertía elementos que hicieran suponer alteraciones en los paquetes o en su resguardo.

Asimismo, en relación con las alegaciones por las que afirma que el tribunal responsable dejó de considerar las irregularidades que se presentaron en cada cómputo municipal o distrital, en el proyecto se desestiman porque el actor se limita a retomar las consideraciones de la resolución impugnada.

De igual forma, la consulta propone declarar infundados los agravios vinculados con la falta de trabajos previos, ya que la responsable refirió en la sentencia impugnada la falta de acta y consideró las discrepancias entre los paquetes que se acordó serían materia de nuevo escrutinio y cómputo en los trabajos previos y los que, efectivamente, fueron recontados.

No obstante, contrario a lo que aduce el actor, ello es insuficiente para acreditar que el recuento de votos se hubiera realizado sin estar fundado y motivado.

Por otro lado, la ponencia estima que son infundados los agravios referentes a la omisión de identificar el supuesto en que sustentó el recuento, tal calificativo obedece a que la responsable reconoció las irregularidades en la fundamentación y motivación, concluyendo, incluso, que se acreditaban las inconsistencias respecto de 27 paquetes electorales y que los demás elementos probatorios permitían validar las diligencias de nuevo escrutinio y cómputo. Asimismo, en los casos en el que el tribunal no consideró acreditada la supuesta irregularidad invocada por el partido político actor, sí se especificaron los supuestos que motivaron los recuentos o, en su defecto, la responsable consideró que la causa que motivó a la diligencia se precisó al momento de aperturar los paquetes.

De manera que se expone en el proyecto, el actor no puede alegar que desconoció las razones por las cuales se abrieron los paquetes electorales, sino, en todo caso, sólo estaba en la aptitud legal de exponer las razones por las cuales consideraba que los motivos específicos que se dieron en dichas sesiones para el recuento, se encontraban apegadas a la normatividad correspondiente o no, situación que no acontece en el presente caso.

Asimismo, en el proyecto se consideran infundados los agravios relacionados con la indebida implementación de la normativa relativa a la cadena de custodia de los paquetes electorales, porque como correctamente lo determinó la autoridad responsable, es al hoy actor a quien le corresponde la carga de probar sus afirmaciones.

Del mismo modo, se estiman inoperantes los motivos de disenso porque el recurrente no controvierte las consideraciones del tribunal responsable en el sentido de que si bien algunos paquetes fueron presentados de manera extemporánea, también lo es que no quedó acreditado que la violación fuera determinante, ya que en unos caso no quedaron demostradas las alteraciones y en otros la misma se subsanó ante la coincidencia fundamental entre las actas de escrutinio y cómputo levantada en casilla y ante el comité distrital.

Por las razones expuestas, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta magistradas, magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general. En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 399 del año en curso, se resuelve:

Único. - Se confirma en la materia de impugnación la sentencia controvertida.

Secretario Omar Espinoza Hoyo, por favor, dé cuenta con el siguiente proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretario de Estudio y Cuenta Omar Espinosa Hoyo: Con su autorización Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadano y de revisión constitucional electoral 1014 y 398 del presente año, cuya acumulación se propone, promovidos por Javier Guerrero García y el Partido Acción Nacional, respectivamente, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila en el juicio electoral 148 de 2007 y acumulados que modificó el cómputo estatal de la elección a la gubernatura, confirmó la declaración de validez, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a Miguel Ángel Riquelme Solís, candidato postulado por la coalición "Por un Coahuila Seguro".

La propuesta que se somete a su consideración aborda el estudio de los agravios conforme a las temáticas siguientes: inelegibilidad de Miguel Ángel Riquelme Solís, se considera infundado el agravio porque el actor se limita a cuestionar la validez del acta de cabildo en que se acordó la solicitud de licencia del entonces presidente municipal de Torreón, así como la imposibilidad de que aquella fuera subsanada mediante una actuación posterior del Congreso del estado, sin que combata lo determinado por la responsable en cuanto a que Miguel Ángel Riquelme Solís se separó materialmente de su cargo como presidente municipal desde el ocho de diciembre de 2016; es decir, con las condiciones y antelación necesarias para estar en aptitud de contender como candidato a la gubernatura, violación por no acumular los juicios contra la validez y los juicios contra los cómputos.

Se estima infundado el motivo de inconformidad porque la decisión respecto a la acumulación es una facultad discrecional que no es susceptible de generar un perjuicio a los inconformes, dado que, por una parte, lo relevante es que analicen todos los planteamientos formulados, y por la otra, porque no se reste eficacia probatoria a los medios de convicción aportados en los diversos juicios, toda vez que el dictado de sentencias independientes no conlleva la imposibilidad de tomar en cuenta lo ya resuelto por la propia responsable.

Omisión de entregar actas de cómputo. Se propone desestimar el planteamiento porque al margen de lo aducido por el PAN en cuanto al retraso en la entrega de la documentación que solicitó por escrito al Instituto Electoral local, lo cierto es que aquella le fue remitida al tribunal local, sin que el inconforme especifique en su caso, cuáles constancias o documentos fueron solicitados a la autoridad administrativa y esta omitió enviar, así como su trascendencia para la impugnación.

Indebida actuación del Instituto Electoral local. En este apartado se abordarán tres temáticas. Primer tema: parcialidad de los consejeros electorales. Respecto de la presunta relación contractual de la consejera María de los Ángeles López Martín con el gobierno de Coahuila, el agravio se considera infundado porque el tribunal responsable no afirmó que estuviera demostrado la vinculación económica de la consejera y el PRI, lo único que sostuvo es que aún de haber existido la relación contractual alegada, ello no demostraría la parcialidad en el cargo y seguiría siendo elegible como consejera, además, porque en la resolución del recurso de apelación 760 de 2015, esta Sala Superior confirmó el acuerdo del INE en el que se designó a la consejera por tres años y no tuvo por acreditado que fuera contratista del gobierno de Coahuila.

Por otro lado, se advierte la ineficacia en los motivos de disenso en torno a la vinculación del consejero Gustavo Alberto Espinoza, con el gobierno de Coahuila y el PRI, así como el consejero Alejandro González Estrada, con el ex dirigente del citado partido político, con quien se aduce, existe una relación de subordinación. Esto es así, porque respecto al primero, el inconforme se limitó a repetir los argumentos expuestos en la instancia primigenia. En cuanto al segundo, no combatió las consideraciones de la responsable.

Segundo tema. Fallas en el Programa de Resultados Electorales Preliminares y en el conteo rápido. Se desestima el agravio, ya que si bien el Tribunal responsable consideró que existieron inconsistencias durante el desarrollo del PREP y el conteo rápido, lo cierto es que también razonó que no resultaban relevantes para el resultado de la elección al tener el carácter informativo, de estadística o probabilidad.

Por otra parte, el PAN se limita a insistir en la presunta falta de certeza sin controvertir las razones de la sentencia, respecto de la naturaleza y propósitos instrumentales de tales procedimientos.

Asimismo, se detalla que acorde con la legislación electoral aplicable el PREP es un instrumento con fines informativos que en forma alguna sustituye o incide en los resultados que arrojan los cómputos municipales y distritales.

Tercer tema, dolo en el cómputo derivado del diseño de las actas electorales, el actor parte de la premisa inexacta de que el dolo se encuentra demostrado a partir del diseño de actas y la falta de capacitación cuando lo cierto es que no existieron tales irregularidades.

Por otra parte, centra su alegato en el que el modelo del acta generó confusión entre los integrantes de las mesas directivas y que existió una indebida capacitación de los funcionarios.

Sin embargo, no desvirtúa los argumentos del tribunal local en cuanto a la falta de impugnación del acuerdo en que se aprobó el modelo del acta y tampoco ofrece argumentos para sostener su afirmación en cuanto a tales funcionarios.

Ausencia y condiciones de seguridad para la ciudadanía: en cuanto a este tópico los testimonios notariales y videos ofrecidos por el PAN están dirigidos a demostrar una situación aislada de violencia en Ciudad Acuña; sin embargo, no prueban que aquella se haya replicado en todo el estado, tampoco prueban que la policía estatal haya intervenido en el proceso, específicamente durante la jornada electoral.

De ahí que el agravio se considere infundado, además, igualmente lo es que el tribunal responsable incurrió en una contradicción, pues del acervo probatorio sólo tuvo por demostrado un hecho aislado de violencia en Ciudad Acuña, pero no un clima de inseguridad generalizado.

Violaciones relacionadas con paquetes electorales: Se propone infundado, pues el tribunal responsable analizó los hechos, pruebas y agravios en que se sustentó la irregularidad concerniente a la presunta violación de los sellos de los paquetes electorales en el juicio electoral 76 de 2017, sin que la accionante refiera argumentos por los que, de haberse hecho nuevamente ese estudio en la sentencia hoy impugnada, se habría arribado a otra conclusión o bien la forma en que ello habría incidido en favor de su pretensión.

Luego, tampoco es verdad que haya vulnerado en su perjuicio el principio de exhaustividad, porque ante el tribunal local hizo valer argumentos genéricos, sin especificar qué paquetes electorales se encontraban en el supuesto que consideraba ilegal.

Asimismo, los medios de prueba tampoco aportaron conclusiones para ello, de ahí que corresponde a la accionante exponer las inconsistencias en cada paquete en el que estimó se vulneró la cadena de custodia.

Así, la responsable valoró las actas de la jornada electoral, de las que desprendió que los paquetes electorales habían sido entregados a los comités municipales o distritales sin signos de alteración, aunado a que no se hicieron valer inconformidades y, en los casos que se presentaron sellos rotos, se dieron los recuentos.

También consideró acreditado que en la entrega de paquetes se hizo constar en el acta de jornada electoral y fueron recibidos a tiempo en los consejos.

Analizó los planteamientos respecto a la violación a los sellos de seguridad de las puertas de las bodegas de resguardo e igualmente valoró los medios de prueba presentados para ello.

Finalmente, no se advirtió que en la cadena de custodia de los paquetes electorales haya sido violada por supuesta entrega extemporánea sin causa justificada, ello porque el PAN desconoce que el Consejo General del instituto local aprobó un acuerdo, mediante el cual amplió el plazo de entrega por 12 horas en más de 481 casillas, lo que representó un 13.25 por ciento del total de las instaladas en la entidad.

Intervención gubernamental: En oposición a lo sostenido por el PAN, el tribunal responsable sí realizó un estudio a fondo y valoró las pruebas aportadas sin que el actor acreditara que algunas de las personas del padrón de beneficiarios de programas sociales, hubiera actuado como funcionario de casilla, esto porque, adversamente a lo que sostiene, lo cierto es que en sus pruebas no realizó un cruce entre los beneficiarios de programas sociales y los funcionarios de las mesas directivas.

Intervención de funcionarios públicos. Por otra parte, el tribunal local obró conforme a Derecho al determinar que respecto a las conductas atribuidas al rector de la Universidad Autónoma de Coahuila, al director del Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología, al director del Instituto Estatal del Deporte, y al gobernador del Estado, operaba la cosa juzgada pues los hechos planteados ya habían sido objeto de diversos procedimientos especiales sancionadores, en los cuales se determinó la inexistencia de la infracción imputada a los servidores públicos.

Un caso distinto ocurre con los hechos vinculados al secretario de Salud local, quien supuestamente obligó a personal administrativo para que asistiera a un evento proselitista en apoyo al entonces candidato Miguel Ángel Riquelme Solís, dado que, si bien no existió denuncia previa, lo cierto es que el actor no acreditó la existencia del acto.

Por otro lado, aun cuando se aprobaron algunos hechos en que participaron funcionarios, tales como la celebración de una posada, la emisión de dos tuits y dos publicaciones en Facebook, lo cierto es que no estuvieron dirigidos a la ciudadanía en general, ya que el primero sólo participó la militancia priista; en el segundo, no se acreditó la autoría del Instituto Estatal del Deporte, respecto a los mensajes difundidos, y en el tercero, las publicaciones se hicieron en la cuenta personal del gobernador, lo que implicaba que los usuarios tuvieron que consultarla deliberadamente.

Indebida valoración de pruebas relacionadas con la intervención del gobernador de la entidad a favor del candidato de la coalición “Por un Coahuila Seguro”: Se estima ineficaz el agravio en torno a la obligación del Tribunal local de recabar oficiosamente el monitoreo de medios de comunicación efectuado por el Instituto Electoral local, porque lo cierto es que no se aludió a él en la demanda de la instancia primigenia; tampoco se solicitó al Tribunal que lo requiriera y menos aún, se establecieron qué aspectos del monitoreo deberían tomarse en consideración y con qué propósito.

No obstante lo anterior, se considera fundado el agravio en torno a que la responsable no analizó las imágenes de las notas de prensa que aportó el ciudadano demandante, las anotaciones hechas al pie de cada nota, así como las circunstancias mencionadas en la demanda, sino que solo se limitó a insertar una tabla donde asentó diversos datos relativos al nombre del medio de comunicación, fecha, encabezado y si aparecía o no el actual gobernador del estado, sin efectuar mayor análisis en cuanto a su contenido.

En la propuesta, se analizan las imágenes aportadas por el actor, las cuales cabe precisar que solo fueron proporcionadas de manera impresa en la demanda, por lo cual solo generan indicios de que en las fechas señaladas se publicaron los diarios o los medios electrónicos en los que aparecieron las notas de prensa de las cuales se duelen. No obstante, ello, del estudio realizado no se advierte la sistematicidad alegada y, por ende, no es posible desprender que se difundió información con el propósito de favorecer la imagen del gobernador de Coahuila, de su gobierno y de la obra pública, para con ello, generar beneficios a la imagen del candidato del PRI a la gubernatura del estado y la coalición que lo postuló.

Además, no se probó la existencia de algún contrato, convenio o acuerdo entre el partido, la coalición o su candidato a la gubernatura y los medios de comunicación para difundir publicidad en la obra del gobierno local y la imagen del gobernador o del candidato.

Entrega de tarjetas: Se considera infundado el agravio en el que se plantea que la resolución impugnada carece de congruencia y exhaustividad al omitir valorar la infracción acreditada y resuelta por el mismo Tribunal responsable en el procedimiento especial sancionador 60 de 2017 y su acumulado, en que se determinó que Miguel Ángel Riquelme Solís y el PRI vulneraron los artículos 191, numeral cuatro del Código Electoral Local en relación con el 209, numeral cinco de la Ley General Electoral al entregar tres tipos de tarjetas, *Mi Monedero Rosa*, *Mi Monedero* y *Mi Tarjeta de Inscripción*.

Ello es así porque en la resolución impugnada el tribunal local sí se pronunció respecto a la conducta imputada, asimismo, explicó que esa resolución se encontraba cuestionada ante la Sala Superior; sin embargo, en atención a la naturaleza y magnitud de la falta, no podía estimarse que fuera determinante para acreditar los extremos de la causal de nulidad de elección, porque las circunstancias demostradas no contaban con la entidad suficiente para evidenciar la afectación grave de los principios constitucionales que deben regir en los procesos electorales o una afectación determinante.

Misma suerte corre el agravio relativo a que la conducta regular resultaba determinante desde la vertiente cuantitativa, porque tanto el PRI como Miguel Ángel Riquelme Solís, reconocieron la fabricación y entrega de 600 mil tarjetas y formatos, por lo que tomando en cuenta que la lista nominal del estado es de 2 millones 065 mil 694 ciudadanas y ciudadanos, la entrega de las tarjetas representaba el 28.49 por ciento de aquél y si se tomaba en cuenta que la participación electoral de la ciudadanía fue de 881 mil 342 votantes, el porcentaje fue del 68%, aunado a la presunción legal de presión al electorado, por lo que en su concepto quedó acreditada la violación al principio de libertad de sufragio.

Esto porque al resolverse por esta Sala Superior el juicio de revisión constitucional electoral 388 de 2017 y sus acumulados, se revocó la determinación impugnada, considerando que el tribunal local indebidamente estimó vulnerado lo previsto en la normativa electoral, dado que las tarjetas y formatos denunciados constituían propaganda electoral válida, conforme a la estrategia de campaña del candidato referido.

De ahí que, al margen del ejercicio cuantitativo propuesto por el inconforme, lo cierto es que al no existir la irregularidad carece de sustento su planteamiento.

Declaraciones de Humberto Moreira en época de veda electoral: Se estima fundado, porque contrariamente a lo argumentado por la responsable, en el caso sí se acreditó el elemento material para considerar actualizada la vulneración a la normativa electoral local, pues las declaraciones de Humberto Moreira Valdez, en una entrevista, implicaron la difusión de propaganda electoral o realización de actos de proselitismo al pronunciarse sobre el posible triunfo del candidato postulado por la coalición "Por un Coahuila Seguro", durante el periodo de veda electoral.

Respecto, el ciudadano referido fue entrevistado durante 15 minutos y 52 segundos. En ese espacio manifestó, entre otras cosas, que en la elección a la gubernatura resultaría ganador el candidato de la coalición y no el postulado por el PAN.

Asimismo, se demostró que la entrevista fue retomada en televisión, en las redes sociales de diversos medios de comunicación.

De las manifestaciones es posible advertir que Humberto Moreira Valdés, en su calidad de candidato de un partido coaligado al PRI, difundió mensajes donde externó su opinión en torno al triunfo de la coalición y la derrota del PAN, es decir, realizó posicionamientos de

carácter político en torno al resultado de las elecciones, lo que contraviene a las reglas relativas a la veda electoral.

Por tanto, al quedar evidenciada la conducta irregular se propone dar vista al Consejo General del Instituto Electoral local para que proceda conforme a sus atribuciones.

Rebase del tope de gastos de campaña: Se estima infundado el agravio relativo que la sentencia es ilegal por considerar inexistente el rebase al del tope de gastos de campaña del candidato a gobernador de la coalición “Por un Coahuila Seguro”, sin observar que el proceso de fiscalización del INE aún no había concluido; ello porque al momento que emitió la resolución el tribunal responsable la fundó en las disposiciones aplicables y consideró las pruebas que tuvo a su alcance; además la toma de posesión de la elección a la gubernatura se efectuará el primero de diciembre de 2017, por lo que fue correcto que emitiera su resolución con antelación que, a su vez, permita a los partidos y candidatos acudir a la jurisdicción federal.

Ahora bien, al resolverse los presentes juicios se cuenta con todas las sentencias firmes relacionadas con la fiscalización de los recursos para determinar lo que proceda respecto a un presunto rebase del tope de gastos de campaña, en ese entendido con base en las cifras determinadas en los diversos recursos de apelación 687 y acumulados, y 719 y acumulados, ambos de 2017, el gasto total de la campaña de la coalición “Por un Coahuila Seguro”, se modificó quedando insubsistente el rebase establecido por el INE, en tanto que la referida coalición quedó 30 mil 319 pesos con 31 centavos por debajo del límite.

Ausencia de representantes de casilla. Se propone declarar infundado el motivo de disenso porque el tribunal local estableció que fue el INE quien reconoció en su informe las deficiencias, irregularidades y el retraso en la implementación del Sistema de Registro de Representantes. Sin embargo, al realizar el estudio de los agravios, arribó a la convicción de que tal situación no afectó el resultado de la elección.

Asimismo, aun cuando la inconforme se concentró en el deficiente funcionamiento del sistema electrónico del INE, para el registro de los representantes de casilla, de los partidos y candidatos, lo cierto es que la autoridad jurisdiccional local razonó que no demostró haber solicitado registro de sus representantes en las casillas y que éste le fuera negado.

Por cuanto hace a la falta de exhaustividad el agravio es infundado porque el tribunal responsable no tenía el deber jurídico de acreditar que el candidato Javier Guerrero contó con representación en las mil 221 casillas que alegó, sino que el actor tenía la obligación de acreditar que lo solicitó y le fue negado.

Indebido análisis de la causal genérica de nulidad: Se estiman ineficaces los agravios, porque si bien el actor expone su inconformidad con la validación de la elección y realiza diversas argumentaciones en torno a la configuración legal y jurisprudencial de la causal genérica de nulidad, así como respecto del elemento de determinancia, lo cierto es que no esgrime planteamientos concretos a fin de evidenciar de qué forma es que dicha causal de nulidad se actualizó en el caso a estudio.

Tampoco controvierte de forma directa la motivación del tribunal local. Además, si bien alude a irregularidades cometidas antes y durante la jornada electoral, no especifica de qué conductas se trata ni construye argumentos para demostrar la incorrección del tribunal local al valorarlas como insuficientes para anular la elección.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario advertir, por otra parte, que en realidad se trata de un motivo de agravio que depende de la acreditación de las supuestas irregularidades que fueron planteadas en forma específica ante el propio tribunal local.

Ahora bien, con independencia de que el partido actor no precise cuáles son las violaciones que dan sustento a su planteamiento, con anterioridad han sido analizadas las conductas presuntamente ilegales que se atribuyen a diversas autoridades locales, y de dicho estudio ha quedado determinado que su realización no se pudo acreditar, no fueron contrarias a derecho, o bien, su realización no resultó determinante para el resultado de la elección.

Trasgresión al principio de neutralidad: al efecto, si el planteamiento relativo a la trasgresión al principio de neutralidad tiene sustento en la supuesta existencia e ilegalidad de las conductas relativas a la injerencia del gobernador o del gobierno del estado en el proceso electoral, la actuación indebida de los funcionarios de casilla, o su vínculo con programas sociales o el uso indebido de éstos últimos, lo cual ha sido desvirtuado, entonces el planteamiento carece de sustento, de ahí lo infundado del mismo.

Análisis de las irregularidades y su determinancia: En el caso se tienen por acreditadas las irregularidades consistentes en: uno) actos de violencia ocurridos en un centro de votaciones en Ciudad Acuña, y dos) las declaraciones de Humberto Moreira Valdez en época de veda electoral, las cuales, dada su entidad, naturaleza y que fueron conductas aisladas, no configuran los extremos previstos en el artículo 83 de la Ley Electoral local para que se decrete la nulidad de la elección a la gubernatura del Estado de Coahuila.

En consecuencia, se propone acumular los juicios y con base en el estudio que se propone, confirmar la sentencia del tribunal local, así como la declaración de validez de la elección a la gubernatura del Estado de Coahuila y la entrega de la constancia de mayoría a Miguel Ángel Riquelme Solís, postulado por la coalición “Por un Coahuila Seguro”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Social Demócrata Independiente, Joven, de la Revolución Coahuilense y Campesino Popular.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Presidenta.

Únicamente para decir que votaré a favor de este proyecto, en virtud de que ya a través de diversas resoluciones en recursos de apelación han quedado firmes por la mayoría de este Pleno las valoraciones que podrían haber impactado en materia de rebase de tope de gastos y otras respecto de las tarjetas también.

Y en virtud de ello presentaré un voto concurrente, únicamente para hacer algunas precisiones, particularmente en relación con las conclusiones del apartado número diez.

Eso es todo Presidenta. Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Reyes Rodríguez.

Si no hay alguna otra intervención, me gustaría hacer el posicionamiento entorno a este proyecto de resolución que nos presenta la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, y en este tema quiero precisar dos cosas: una, primero agradecerle a la magistrada Soto Fregoso por este trabajo, pero precisando que se constituyó una comisión dentro del Tribunal Electoral, una comisión integrada por las siete ponencias que integran la Sala Superior, y se hizo el mismo trabajo que en el caso del Estado de México, es decir, los agravios fueron

contestados por todas las ponencias, fue un trabajo colegiado desde nuestros colaboradores hasta la colegialidad cuando subió ya el proyecto estructurado la magistrada Soto, la colegialidad dentro de la propia discusión.

Por eso en nombre del pleno un agradecimiento a la magistrada Soto Fregoso, y un agradecimiento a los secretarios de las siete ponencias, porque sabemos que fue un asunto complejo, se tuvo poquito más de dos semanas para resolverlo, una totalidad de 15 agravios; por ende, un reconocimiento a la calidad de su trabajo y a su propio compromiso.

Con la discusión y, en su caso, la aprobación de este proyecto que estamos discutiendo se concluye el proceso electoral, lo que permitirá que el candidato electo para ocupar el cargo como gobernador en el estado de Coahuila el primero de diciembre próximo.

Dada la relevancia de esta decisión para las ciudadanas y ciudadanos del estado de Coahuila, así como por la expectativa mediática y social que ha generado la decisión que sobre este tema adoptemos, es necesario expresar, aunque sea de forma breve, algunas consideraciones del proyecto.

Antes de abordar los detalles de la demanda y nuestra resolución, quiero señalar que este caso es ejemplo de las decisiones complejas a las que se enfrenta este Tribunal en el contexto de cada proceso electoral, ya que se trata de la demanda de nulidad de una elección.

En este sentido, hay que tener claro que la nulidad es una de las consecuencias más graves que pueden producirse en un proceso electoral, pues con ellas se priva de efectos la decisión tomada por una comunidad o la nación entera. Declararla requiere, evidentemente, que esté plenamente acreditada la existencia de violaciones sustanciales o irregularidades graves, generalizadas y que hayan tenido un impacto significativo en la votación como para sostener con seguridad que no merece ser tomada en cuenta.

Conforme a los principios constitucionales, la mera presunción de la existencia de violaciones durante la jornada o en otro momento del proceso electoral, no es suficiente para declarar la nulidad.

Dichas violaciones deben ser suficientemente acreditadas mediante las pruebas idóneas.

Por su lado, el grado de afectación a los principios y normas constitucionales, debe ser determinante cualitativa y/o cuantitativamente para el desarrollo o resultado del proceso electoral, esto es, las irregularidades deben conducir a que la elección este viciada de modo irreparable. Por ello, es indispensable considerar las circunstancias en las que ocurren hechos que se denuncian cuando se pretende anular una elección, pues es posible que se acrediten ciertas irregularidades, pero que, analizadas integralmente y de forma contextualizada, pongan en evidencia que fueron accesorias, leves, aisladas, eventuales e incluso intrascendentes a efecto de ponderar la validez de los sufragios. Además de tener presentes los requisitos constitucionales y legales relativos a la declaración de nulidad de los comicios, antes de emitir una decisión en este sentido, se debe analizar cuidadosamente el impacto que puede tener ésta en los derechos de todos aquellos que participaron en el proceso electoral.

En particular, son los propios ciudadanos quienes resultan afectados ante la declaratoria de nulidad de una elección, ya que sus votos, emitidos en el ejercicio del derecho de sufragio a favor de la opción política que hayan considerado más idónea o más cercana a sus preferencias, quedan de alguna manera desplazados, ignorados.

También es importante señalar que los procesos electorales, incluyendo la etapa de cómputo y declaración de validez, tienen una periodicidad establecida por la legislación y que obedece

a una serie de tareas que desempeñan los diversos órganos que intervienen en la organización y calificación de los comicios.

En lo que ahora interesa entre la jornada electoral y el dictado de esta sentencia, por una parte, han transcurrido, en efecto, varios meses, pero por otra parte también han ocurrido dos procesos paralelos necesarios para el análisis de la validez de la elección, por un lado, el desahogo completo del trabajo de las autoridades locales relativo a la definición del cómputo final de validez de la elección y por el otro, el proceso de fiscalización a cargo de la autoridad administrativa nacional.

Ambos concluyeron apenas a finales del mes de octubre, de ahí que este Tribunal resuelve en tiempo y forma apegado a la legislación y con la expedites y la certeza necesaria.

Únicamente a modo de ilustrar lo que acabo de decir, el primer proceso, digamos, el judicial referente a la nulidad de elección, la jornada electoral se llevó a cabo el cuatro de junio, los cómputos finales de la elección el 11 de junio, diversos partidos presentaron una impugnación, tanto contra los cómputos como pidiendo la nulidad de la elección, el 14 de junio habiendo presentado desde entonces seis ampliaciones de demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, éste Tribunal Electoral emitió la sentencia a esta nulidad el 24 de octubre y en la Sala Superior se recibió el juicio de revisión constitucional el primero de noviembre, es decir, hace apenas tres semanas.

Paralelamente a este proceso de nulidad se llevó a cabo el proceso de fiscalización en el cual se emitió primero un dictamen de fiscalización cuya complejidad es de todos conocidos, ya que el Consejo General inició la sesión para aprobarla el 14 de julio y la concluyó hasta el 17 de julio aprobando los respectivos dictámenes de fiscalización, pero mandando a procedimientos oficiosos los gastos de representantes de partidos políticos, procedimientos que fueron resueltos hasta el cinco de octubre.

En la queja de la cual ya se habló en esta Sesión, 141, presentada por el PAN, el seis de junio y resuelta hasta el 30 de octubre; lo que implicó que la impugnación, las impugnaciones, porque fueron tres o cuatro juicios que acumuló el magistrado José Luis Vargas, entraron a la Sala Superior hasta el 7 de noviembre, por ende teníamos que emitir una resolución que contemplara, que resolviera primero todo lo referente a la fiscalización para después poder abordar lo referente a la nulidad.

Por ende, el asunto hoy está resuelto en los tiempos correctos y debidos para efectos de brindar certeza, no sólo a las autoridades estatales, sino también a la ciudadanía y resolver de manera apegada a derecho.

En el proyecto que se somete a nuestra consideración, se propone confirmar, en efecto, la resolución impugnada, la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría expedida a favor de Miguel Ángel Riquelme Solís.

Únicamente destacaré algunos de los elementos del proyecto que estamos discutiendo.

El objetivo primordial de los órganos de justicia, administración y organización electorales, es velar por el sentido del voto expresado en las urnas por la ciudadanía, integrada por personas aptas para gobernarse así mismas, autosuficientes y capaces de juzgar lo que es bueno y malo para ellas y para su sociedad.

En este sentido, resulta relevante señalar que la impugnación de los actores en esta instancia, en general se sustenta en la falta de exhaustividad del Tribunal responsable al analizar sus agravios.

Sin embargo, el análisis de la resolución impugnada muestra que en principio se llevó a cabo un estudio exhaustivo atendiendo tanto los agravios planteados y valorando las pruebas aportadas en la primera instancia.

En relación con la supuesta ilegibilidad de Miguel Ángel Riquelme, en la propuesta se parte del mandato constitucional de que los derechos humanos se deben interpretar bajo la ruta del principio pro persona que nos exige a los jueces potencializar el alcance de estos derechos, como sucede con el relativo al sufragio.

Este derecho tiene dos vertientes: la pasiva) que se refleja en la posibilidad de ser votado en un cargo público; y la activa) expresada en el ejercicio del voto a favor de una opción política. La tutela de este derecho se refiere entonces tanto a respetar las garantías de quien pretende ser o es candidato, como de los ciudadanos que eligen a sus autoridades. Ambas facetas del derecho de sufragio se comunican recíprocamente, son interdependientes y no pueden disociarse.

Por ello, al declarar la inelegibilidad de un candidato después de la jornada electoral frustra no solamente el derecho de éste, sino igualmente afecta la decisión expresada por las y los ciudadanos, quienes decidieron otorgar su confianza a una candidatura determinada.

En el caso, como bien se dice en el proyecto, los errores atribuibles únicamente a la autoridad municipal no deben afectar el derecho del candidato a ejercer el sufragio pasivo y tampoco pueden impedir la efectividad del voto de quienes sufragaron en esa calidad.

Asimismo, respecto de las condiciones de inseguridad que se aduce vivió la ciudadanía en el estado de Coahuila y que supuestamente desincentivó su participación en la jornada electoral, no quedó acreditado que los hechos violentos ocurrieran de manera generalizada y que se hubiese afectado el desarrollo de la elección; únicamente se acreditó, como se dijo en la cuenta, en Acuña y trajo como consecuencia la nulidad de algún centro de votación.

Respecto de que los funcionarios de casilla, que eran beneficiarios de programas sociales actuaron de forma parcial, es importante destacar que no se acreditó que los integrantes de estas mesas hubieran sido beneficiarios de un programa social ni que actuaran a favor de algún partido político.

Adicional a ello hay que señalar que el ser beneficiario de programas sociales no es impedimento para integrar mesas directivas de casilla ni tampoco implica por sí mismo una actuación indebida; en todo caso esas acciones tendenciosas deben estar lo suficientemente acreditadas, lo que no ocurre en las constancias de autos.

Aquí es importante reiterar que el diseño del Sistema Electoral Mexicano otorga a los propios ciudadanos la importante función y fundamental de recibir la votación, realizar el escrutinio y cómputo de los votos el día de la jornada electoral. De esta manera, las y los ciudadanos son protagonistas de los comicios al ser quienes eligen a sus representantes y quienes realizan las tareas fundamentales de organización electoral el día de la jornada.

Este diseño, basado en la ciudadanización de los comicios, deriva de un esquema de controles que garantizan el adecuado desarrollo de la jornada electoral, y hemos llegado a este esquema a través de 30 años de reformas que perfeccionaron nuestro sistema electoral, construyendo instituciones fuertes, capaces de garantizar la legalidad y constitucionalidad de los comicios.

La ciudadanía puede y debe confiar en sus instituciones que trabajamos para fortalecer la democracia, pero no solo eso, la ciudadanía puede y debe confiar en sí misma, ya que son los propios ciudadanos quienes protagonizan la jornada electoral emitiendo los votos, contando los votos y cuidando los votos.

Resulta importante destacar que la alegación consistente en una presunta actuación sistemática de diversos servidores públicos para favorecer a candidato electo, fue previamente hecho valer en diversas quejas que se desahogaron a través de los

procedimientos sancionadores, en los cuales no se acreditó violación alguna al principio de imparcialidad.

Y estas determinaciones no fueron impugnadas, por lo que adquirieron el carácter de definitivas.

En relación con la supuesta sistematicidad de la publicación de notas periodísticas a favor del gobierno del estado de Coahuila, no se demostró la violación al principio de neutralidad; el análisis de la cobertura mediática del proceso electoral en Coahuila, demuestra que se trata de notas aisladas que no tuvieron el efecto alegado.

Cabe señalar que el papel de los medios central en la vida de una sociedad democrática, en la formación de la opinión pública y en la rendición de cuentas de los funcionarios y representantes, no se agota en proporcionar la información.

Los medios de información participan también en el debate público, pues emiten opiniones que pueden ser críticas o favorables hacia el desempeño de los gobernantes o aspirantes y candidatos.

La expresión de las opiniones no solamente es lícita, pero también necesaria para fomentar un debate vigoroso que acompaña toda democracia los procesos electorales.

En este contexto si los supuestos actos ilícitos, base de la impugnación, no fueron demostrados, fundamento a partir del cual puede establecerse que existió una vulneración a los principios que deben regir en las elecciones.

Los actores señalan como una de las causas que a su juicio ameritan que este Tribunal anule la elección, es el alegado rebase del tope de gastos de campaña en el cual incurrió el candidato ganador.

Cabe señalar que esta cuestión justamente fue analizada por esta Sala el día de hoy en el diverso recurso de apelación 728 del presente año, en el cual se determinó que de las evidencias recabadas en el procedimiento de fiscalización no se deriva la existencia de dicho rebase.

Es importante reiterar aquí que la fiscalización es fundamental para garantizar la certeza y la legalidad de los comicios, sin embargo, para lograr este efecto tan necesario en el desarrollo de los procedimientos de fiscalización se tienen que respetar los principios y garantías establecidas para proteger la legalidad y los derechos de las partes involucradas, solamente los procedimientos desarrollados con el estricto apego a la normativa aplicable y a los derechos de los sujetos obligados pueden garantizar la certeza absoluta que se requiere para determinar la existencia y en su caso, la gravedad de irregularidades, tanto en el ámbito de la fiscalización como en cualquier otro.

La revisión judicial es un elemento en la secuencia de procedimientos establecida por la legislación electoral que debe revisar, vigilar y garantizar el debido desarrollo de los procedimientos de fiscalización, por ello, en una serie de sentencias emitidas desde el inicio de estos procesos electorales, esta Sala Superior ha establecido los criterios que pretenden fortalecer las capacidades de actuación de la autoridad fiscalizadora, y al mismo tiempo asegurar que en todo momento se respete el debido proceso.

Los jueces no podemos tomar determinaciones relativas a la validez de una elección a partir de conclusiones derivadas de procedimientos imperfectos en los que se hayan cometido violaciones al debido proceso.

Esto es especialmente relevante tratándose de decisiones que afectan derechos de los ciudadanos como la posible nulidad de la elección. Ésta sólo debe ser tomada cuando las irregularidades fueron debidamente acreditadas, graves y generalizadas a través de

procedimientos que hayan respetado todas las reglas y garantías previstas por la Constitución y la ley.

Reconocemos la dificultad de complejidad del modelo de fiscalización que existe en nuestro sistema a partir de la reforma de 2014; el control de los ingresos y gastos de campaña se realiza ahora en tiempo real en acompañamiento al desarrollo de los procesos electorales y obliga a la autoridad fiscalizadora a emitir los dictámenes en un plazo breve. La revisión de una enorme cantidad de información en un plazo extremadamente breve implica un gran reto para la autoridad que fiscaliza, estamos convencidos que estos retos y las experiencias de los comicios recientes permitirán al Instituto Nacional Electoral perfeccionar su actuación en esta materia para los procesos electorales 2018.

Ante este escenario esta Sala Superior considera que a partir de los medios probatorios aportados por el actor, los actores en el presente expediente, no es posible acreditar irregularidades determinantes que lleven a declarar la nulidad de la elección de gobernador constitucional de Coahuila.

Estamos conscientes de que muchas de las expresiones y opiniones difundidas en las últimas semanas no coinciden con esta conclusión a la que se llega en el proyecto que hoy estamos debatiendo; sin embargo, pese a que debe tenerse el mayor de los respetos por las opiniones ajenas, el papel de los jueces debe ser, en buena medida, refractario a los juicios paralelos que se despliegan en los diversos medios de comunicación.

En efecto, el rol del juez constitucional en el contexto de una democracia es mantener un delicado, frágil equilibrio entre salvaguardar la determinación de las mayorías y al mismo tiempo preservar los principios constitucionales y derecho humano involucrados.

Por ello, las decisiones democráticas y constitucionalmente legítimas serán aquellas que han sido aceptadas, adoptadas de conformidad con los principios de legitimidad formal y material, es decir, cumpliendo con los procedimientos democráticos y en respeto a los límites de contenido impuestos por la norma fundamental.

En el presente caso no se aportaron elementos y medios probatorios suficientes para demostrar la existencia de irregularidades graves que pusieran en riesgo el proceso electoral. Subrayamos que las decisiones jurisdiccionales que toma este tribunal obedecen siempre a las razones del derecho y no a las percepciones que pudiesen existir, incluso en forma generalizada acerca de la existencia o no de irregularidades o fallas en un proceso comicial. Decidimos con base en las pruebas que para tener efecto de generar nulidad de una elección debe acreditar más allá de cualquier duda la existencia de irregularidades graves, generalizadas y con un impacto real.

Somos un tribunal constitucional, un tribunal que garantiza la legalidad de los procesos electorales y la protección de los derechos de las y los ciudadanos.

Somos un tribunal que juzga a partir de las pruebas y de las reglas establecidas por la Constitución y la Ley, no con base en juicios mediáticos, expectativas de las partes o presiones de cualquier tipo, las cuales condenamos de la manera más rotunda, sean éstas a través de redes sociales o bajo cualquier otra forma.

En este sentido nuestras decisiones no pueden interpretarse bajo las coordenadas de supuestos ganadores y perdedores, ni muchos menos traducirse en términos de izquierda o derecha, conservadores o progresistas o alguna otra reducción de la realidad.

Nuestras sentencias obedecen, reitero, únicamente a las razones del derecho.

El Tribunal Electoral forma parte de un entramado constitucional llamado a garantizar el estado de derecho; de tal suerte a él le corresponde garantizar que las reglas de la democracia se cumplan para que las autoridades electas puedan inyectar de la legitimidad

necesaria el resto del aparato estatal; pero al mismo tiempo que tutela la efectividad del régimen representativo del Estado, el tribunal debe igualmente velar por ciertos valores y bienes públicos distintos a los propiamente electorales.

Tiene como tribunal cuyo parámetro de actuación es siempre y únicamente la Constitución, la misión de asegurar la imparcialidad en el ejercicio de la función estatal, de organizar elecciones y de defender determinados bienes comunes al margen e incluso por encima de simpatías personales o colectivas, incluso de aquellas enarboladas por las instancias cuya actuación corresponde revisar.

Sabemos que todas las elecciones ponen a prueba las autoridades electorales en cuanto a nuestra capacidad de organizar los comicios o resolver los conflictos, de actuar siempre de manera imparcial y apegada a la ley y a los principios constitucionales.

El Tribunal Electoral cumple esta encomienda, este compromiso de servir a la democracia desde el ámbito jurisdiccional. Fuerte, independiente e imparcial, velando por el Estado de derecho, porque estamos convencidos que si cumplimos nuestras funciones dentro de este marco jurídico y ético lograremos consolidar la democracia.

Este es nuestro compromiso al calificar este comicio, así como los venideros, y reiteramos hoy todo el apoyo a la Magistrada Soto ante cualquier tipo y forma de presión.

Muchas gracias.

No sé, si no hay alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor, con el voto concurrente respectivo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En los términos del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos, con la emisión de un voto concurrente del señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General. En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1014, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 398, ambos del año en curso, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los expedientes referidos.

Segundo. - Por las razones expuestas en la ejecutoria se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Coahuila de Zaragoza en el juicio electoral 148 de este año y sus acumulados.

Tercero. - Se confirma la declaración de validez de la elección a la gubernatura del estado de Coahuila de Zaragoza y la entrega de la constancia de mayoría a Miguel Ángel Riquelme Solís, postulado por la coalición "Por un Coahuila Seguro", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Social Demócrata Independiente, Joven, de la Revolución Coahuilense y Campesino Popular.

Secretario Ismael Anaya López, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretario de Estudio y Cuenta Ismael Anaya López: Magistradas, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 1070 de este año, promovido por Ramón José Ardavín Migoni, en contra de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para controvertir la omisión de responder la manifestación de intención para postularse como candidato independiente a Presidente de la República.

En el caso el actor cumplió el requerimiento formulado por la Dirección Ejecutiva, al cual adjuntó diversa información, esto para subsanar las deficiencias observadas por la responsable.

Sin embargo, a la fecha el actor desconoce si su solicitud fue aceptada o rechazada por parte de la autoridad responsable, y en caso de que haya sido declinada cuáles fueron los términos y las razones para ello.

Por tanto, es evidente que la responsable no ha emitido y hecho del conocimiento del actor algún pronunciamiento respecto a su manifestación de intención.

En consecuencia, se propone ordenar a la mencionada Dirección Ejecutiva que dé respuesta a la solicitud del actor en un plazo de 24 horas.

En segundo término, doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de apelación 686 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir la resolución mediante la cual se le sancionó por dejar de atender observaciones en 269 comprobantes de representantes generales y de casilla.

El apelante sostiene la inconstitucionalidad del artículo 216 Bis del Reglamento de Fiscalización, porque en su concepto se deben considerar ordinarios los gastos correspondientes a esos representantes.

Este argumento se considera incorrecto, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya determinó que ese tipo de gastos están comprendidos en los de campaña.

Por otra parte, el apelante cuestiona si esas erogaciones se deben sumar al tope de gastos, al respecto en el proyecto se precisa que sí se deben sumar porque el artículo 243 de la Ley Electoral, señala que los gastos operativos de campaña quedan comprendidos dentro del tope de gastos.

Además, la misma Suprema Corte ya se pronunció sobre la finalidad indirecta de los representantes al afirmar que los gastos de éstos, refuerza la estructura partidista al ayudar a la obtención del voto y, por tanto, se deben sumar al tope de gastos de campaña.

Con base en lo expuesto se propone confirmar en la materia de impugnación la resolución controvertida.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 705 de 2017, interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para controvertir la resolución mediante la cual se le sancionó por dejar de atender las observaciones de siete mil 852 formatos de comprobantes de representantes generales y de casilla.

El apelante aduce la falta de publicación en el Diario Oficial de la Federación del Reglamento de Fiscalización. Al respecto se propone que no asiste razón porque la vigencia de ese ordenamiento y su publicación no dependen uno de otro, además la omisión o retraso en la publicación, no genera efectos jurídicos en el inicio de su vigencia.

Además, no se debe perder de vista el mecanismo de notificación automática de las decisiones del Consejo General, lo cual permitió al apelante tener conocimiento de ese reglamento.

Por otra parte, se considera infundado que la Ley Electoral no faculta imponer sanciones económicas equivalentes al 150 por ciento sobre el monto involucrado, la calificación se debe a que la normativa sí lo prevé.

Por otra parte, respecto a la interpretación del artículo 216-bis, numeral siete del Reglamento de Fiscalización, se considera que este es claro al indicar que, si no se presenta el formato denominado CRGC, se presume un egreso a través del cual se pagó un servicio no reportado.

Por tanto, la falta de presentación del formato acredita que se realizaron erogaciones a los representantes partidistas.

Finalmente se considera infundado que se vulnera la vida interna del apelante, porque según su normativa, impone a sus militantes participar como representantes en la jornada electoral. La calificación se debe a que, con independencia de si existe o no ese deber estatutario, la Ley Electoral impone el deber de reportar los gastos de la actividad de esos representantes, por ello, los alimentos de los representantes de casilla se deben contabilizar como gastos de campaña.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de la impugnación, la resolución controvertida. Es la cuenta.

Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario. Magistrada, magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta, los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1070 de este año, se resuelve:

Único. - Es fundada la omisión atribuida a la autoridad responsable.

En los recursos de apelación 686 y 705, ambos del año en curso, se resuelve, en cada caso:

Único. - Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Secretario Víctor Manuel Rosas Leal, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Secretario de Estudio y Cuenta Víctor Manuel Rosas Leal: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 920 de este año, a través del cual el actor quien actualmente se desempeña como magistrado en funciones del Tribunal Electoral Local de Colima, pretende el reconocimiento del derecho a la ratificación en el cargo.

Previamente al estudio del fondo del asunto, en el proyecto se analizan las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, así, por cuanto hace a la remoción como acto reclamado se estima procedente la causal invocada al no advertirse de autos actuación de la autoridad donde, a través de una determinación unilateral impidiera al actor concluir su encargo, de ahí que, sobre el particular, deba sobreseerse en el juicio.

En cuanto al tema de fondo, la ponencia propone declarar ineficaces los agravios de disenso porque las garantías de permanencia y estabilidad no pueden extenderse en el caso que nos ocupa, analógicamente a la forma prevista para los magistrados de los tribunales judiciales locales, pues están delimitadas en razón de la temporalidad o duración del ejercicio del cargo, sostener lo contrario atentaría contra los principios que deben regir a las autoridades electorales previstas en el artículo 16 constitucional y en la Ley General que establece la renovación escalonada de los magistrados electorales locales.

De ahí que el artículo 116, fracción tres Constitucional, relativo a los poderes judiciales locales contemple una regla no aplicable a los tribunales electorales locales, por cuanto a la ratificación que a inmovilidad se refiere.

Aunado a lo anterior, opuesto a lo afirmado por la demandante, en la demanda, el tribunal local al que actualmente pertenece el actor, no se ve afectado en su estructura y funcionamiento por el hecho de que el concurso para ocupar la plaza respectiva se encuentra en marcha a la par que el proceso electoral, pues el numeral 273 del Código Electoral de aquella entidad establece que la persona que lo viene desempeñando continuará en el mismo hasta que tome posesión quien lo sustituya.

Por las razones expuestas, se propone sobreseer en el juicio y determinar que el actor como magistrado en funciones, integrante del Tribunal Electoral de Colima, no tiene derecho constitucionalmente reconocido a la reelección o ratificación.

A continuación se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 698 de este año, interpuesto por MORENA, en contra de la resolución 445 de este año, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra de diversos partidos políticos, mediante la cual se impuso al recurrente una sanción consistente en la reducción del 50% de la administración mensual que le corresponde por concepto de financiamiento

público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; lo anterior porque a juicio del recurrente no se justifican los parámetros o criterios aplicados al implementar la metodología para construir la matriz de precios, mediante la cual se determinó el costo de egresos no reportados relacionados con el pago a representantes generales y de casilla.

La Ponencia propone considerar infundados los agravios del recurrente pues del análisis de la resolución se advierte que la metodología empleada para la elaboración de la misma se sujetó a los parámetros establecidos en los artículos 26 y 27 del Reglamento de Fiscalización, buscando obtener un valor razonable para los costos de pago a representantes generales y de casilla.

Adicionalmente para la matriz de precios la autoridad partió de una base que contempló el universo total de formatos que reportó el recurrente al Instituto Nacional Electoral, lo que le permitió determinar el número correspondiente de formatos faltantes y establecer el costo no reportado a través de la referida matriz de precios.

Por ello puede concluirse que no existe la incongruencia en cifras que plantea la parte recurrente.

En ese sentido, se propone confirmar en lo que fue materia de revisión la resolución reclamada.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 706 de este año, a través del cual el partido político recurrente impugna la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral donde se advirtió la participación de representantes generales y de casilla, el día de la jornada electoral.

La Ponencia propone desestimar los agravios aducidos en la demanda pues contrario a lo afirmado por el recurrente la autoridad electoral sustentó la participación de representantes en el cruce de resultados arrojados por las actas de jornada, así como por las de escrutinio y cómputo. Esos medios de convicción configuraron la presunción contenida en el numeral 216 Bis, apartado siete, del Reglamento de Fiscalización, en donde, una vez advertida la participación sin que haya reporte, se entenderá como un egreso no reportado, situación que revierte la carga de la prueba al partido político sin que en el caso se hubiese desvanecido tal presunción con los medios de convicción allegados en el procedimiento, razón por la cual se propone confirmar la resolución recurrida.

Es la cuenta, magistradas, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi Ponencia.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En los términos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en los recursos de apelación 698 y 706, ambos de este año, se resuelve en cada caso:

Único. - Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 920 de este año, se resuelve:

Primero. - Se sobresee en el presente juicio respecto al acto reclamado consistente en la remoción del actor.

Segundo. - El actor, como magistrado en funciones e integrante del Tribunal Electoral de Colima, no tiene un derecho constitucionalmente reconocido a la reelección o ratificación.

Secretario Alejandro Ponce de León Prieto, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Ponce de León Prieto: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

En primer lugar, se da cuenta con el proyecto correspondiente al juicio ciudadano 1058 del año en curso promovido por Rodolfo Macías Cabrera para controvertir el oficio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral por el

que se le notificó que su manifestación de intención para postularse como aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente de la República, se tuvo por no presentada al no cubrir en el plazo legal los requisitos establecidos.

Los conceptos de agravio relativos a controvertir la notificación que se hizo al inconforme de la prevención para que subsanara irregularidades en su escrito de manifestación de intención y del diverso oficio por la que se consideró extemporánea la presentación de ciertos documentos, se propone declararlos inoperantes porque se dirigen a controvertir actos consentidos tácitamente porque fueron impugnados en diversa demanda por el mismo inconforme, la cual se declaró extemporánea por esta Sala Superior.

De ahí que el inconforme agotó su derecho de impugnación y por tal motivo, no puede controvertir esas determinaciones en una nueva demanda.

Los restantes conceptos de agravio se considera que también resultan ineficaces, ya que resultan ajenos a las que sustentan el oficio reclamado, especialmente la referente a que presentó documentos de forma extemporánea y que además éstos presentaban diversas inconsistencias, lo cual era fundamental subsanar en tiempo para el registro de los aspirantes.

En consecuencia, se propone confirmar el acto impugnado.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 722 de 2017, promovido por MORENA, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprobó la metodología de la propuesta de requerimientos técnicos, que deberá atender el aludido Instituto Electoral, así como la institución de educación superior participante para llevar a cabo el monitoreo y análisis del contenido de los programas en radio y televisión que difundan noticias durante las precampañas y campañas del proceso electoral federal 2017-2018.

En el proyecto se propone declarar infundado el argumento referente a que el Instituto Nacional Electoral declinó tácitamente su facultad de llevar a cabo el monitoreo en detrimento de derechos sustanciales de la ciudadanía y de las audiencias, lo anterior porque en el acuerdo impugnado se prevén actividades conjuntas con la institución de educación superior que resulte elegida para tal efecto, lo que permitirá instrumentar de mejor manera el monitoreo de programas que difunden noticias en radio y televisión, garantizando un análisis imparcial y profesional con una infraestructura adecuada.

También se propone desestimar el agravio relativo a que la responsable indebidamente determinó que los programas de opinión no serían objeto de valoración como positivos o negativos.

Al respecto, en el proyecto se considera que el recurrente parte de la premisa inexacta consistente en que la autoridad debe valorar este tipo de programas, sin embargo, no considera que esos géneros periodísticos se encuentran protegidos por el derecho a la libertad de expresión y acceso a la información, razón por la cual no pueden ser objeto de alguna valoración, como lo pretende la apelante.

Finalmente, el motivo de inconformidad mediante el cual se asegura que la responsable debió prever alguna consecuencia para los medios que reiteradamente obtengan valores negativos, se propone declararlo infundado, porque la finalidad del acuerdo controvertido es generar información sobre los programas de radio y televisión sin que su objetivo sea sancionar a los medios de comunicación.

En consecuencia, se propone confirmar en la materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Magistradas, magistrados, es la cuenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.
Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.
Al no haber intervención alguna, secretaria general tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con mi cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1058, en el recurso de apelación 722, ambos del año en curso, se resuelve en cada caso:

Único. - Se confirma en la materia de impugnación el acto combatido.

Secretario Genaro Escobar Ambriz, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este pleno la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Genaro Escobar Ambriz: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al recurso de apelación 701 del presente año, promovido por el Partido del Trabajo en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que se determinó que el recurrente omitió registrar gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla efectuadas en la jornada electoral en el proceso electoral ordinario en el Estado de México, y en consecuencia, se le impuso la sanción correspondiente.

La ponencia propone desestimar la solicitud de inaplicación planteada por el apelante, en razón de que, contrariamente a lo señalado por éste, el artículo 216 Bis, párrafo siete, del Reglamento de Fiscalización, el cual dispone que la omisión en la presentación del comprobante de representación general o de casilla será considerada como un egreso no reportado, sí encuentra armonía en la normatividad constitucional y legal que rige el Sistema de Fiscalización, sin que implique vulneración alguna al principio de presunción de inocencia. Lo anterior, ya que dicha porción normativa prevé una presunción que admite prueba en contrario, la cual se enmarca en el esquema de cumplimiento de obligaciones de los partidos políticos y el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscalizadora.

Asimismo, se propone calificar de infundados los agravios relativos a que en el procedimiento oficioso existió la intervención de autoridades del Instituto Nacional Electoral que no tenían facultades, y que fue indebida la sanción que se le impuso al promovente.

Tal calificativa atiende a que los servidores públicos de distintas direcciones ejecutivas y pertenecientes a los órganos desconcentrados del Instituto, solamente coadyuvaron con la Unidad Técnica de Fiscalización en virtud del mandato del Consejo General, sin que en ningún momento esa unidad perdiera la rectoría de la sustanciación del procedimiento, además que la imposición de la sanción al Partido del Trabajo se efectúa en el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral nacional, en términos de la normatividad electoral.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria. En consecuencia, en el recurso de apelación 701 del año del curso, se resuelve:

Único. - Se confirma en lo que es materia de impugnación la resolución impugnada.

Secretario Omar Espinoza Hoyo, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretario de Estudio y Cuenta Omar Espinoza Hoyo: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 682 del presente año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la que se aprobó la solicitud de registro del convenio para constituir el denominado Frente Ciudadano por México.

El proyecto propone declarar infundados los agravios relativos a que se debe declarar la invalidez del convenio por la realización de una modificación sustancial sin la autorización de los órganos competentes partidistas.

Tal calificativo obedece a que el impetrante parte del supuesto inexacto de que la propuesta de adaptación al proyecto de resolución para la aprobación del convenio, solicitada por el representante del Partido Acción Nacional, fue de carácter sustancial, siendo que fue insertada al referido documento a fin de que se ajustara a lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento de Fiscalización.

Por otra parte, se estiman infundados los agravios relativos a la invalidez del registro del convenio al constituir un frente político en un proceso electoral.

Lo infundado radica en que la Ley General de Partidos Políticos, en modo alguno establece la prohibición para la conformación de frentes en alguna temporalidad, como es en el desarrollo de un proceso electoral.

Por último, si bien en las causas y propósitos del convenio se hace referencia a los gobiernos de coalición, es menester precisar que con ello no significa una connotación electoral, ya que dichas expresiones están dirigidas a una etapa poselectoral.

Por tanto, ante lo infundado de los agravios, en el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias.

De manera breve quisiera intervenir en el recurso de apelación 682/2017, que hoy estoy poniendo a la consideración de este Pleno, y es para justificar el sentido de la propuesta que someto a la consideración de ustedes y de usted, Presidenta, y de los demás compañeros magistrados.

El artículo 41, párrafo segundo, base primera de la Constitución Federal, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establezcan la Carta Magna y la ley.

Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos y privilegiar el derecho de auto-organización.

Entre los asuntos internos de los partidos políticos están la elaboración y modificación de sus documentos básicos, la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los y las ciudadanos a ellos, la elección de los integrantes de sus órganos de dirección, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos, precandidatas, candidatas y candidatos a cargos de elección popular; así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En la legislación se establece como una forma de participación electoral de los institutos políticos, la celebración de convenios y frentes.

Bajo este contexto, el artículo 23, párrafo uno, inciso b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos, dispone como una forma de participación electoral de los institutos políticos la celebración de convenios de frentes.

Conforme con lo anterior, se tiene que el poder reformador reservó al Congreso de la Unión la regulación de las formas de participación de los partidos políticos nacionales y locales, en los procesos electorales, mediante un ordenamiento de observancia general en el territorio nacional, esto es, a través de la Ley General de Partidos Políticos que regula formas de participación para objetivos políticos y sociales de índole no electoral, como para fines electorales, por lo que esas formas de participación o asociación finalmente están reguladas y ello se corrobora, entre otros, de la lectura en lo que interesa de los artículos 85 al 92 de la Ley General de Partidos Políticos.

Ahora bien, en el caso el partido actor hace valer dos agravios relativos a la invalidez del Convenio de Constitución del Frente Ciudadano Por México, por la realización de una modificación sustancial sin la autorización de los órganos competentes partidistas, así como la invalidez del registro del citado convenio, al constituir un frente político en un proceso electoral.

Por lo que hace a la supuesta modificación sustancial el convenio solicitada por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se propone estimar infundado toda vez que la referida modificación no trae aparejada la negativa de registro del convenio del citado frente, y no debe considerarse un requisito *sine qua non* para la procedencia del registro, ya que solo introduce una forma más de financiamiento de los partidos y del propio frente que integran, lo que conlleva a que no se estime sustancial. Es decir, solo se efectuó una precisión a fin de que el contenido del documento se sujetase a la norma reglamentaria, sin que afectara o desconociera la manifestación de la voluntad de los partidos que suscribieron el convenio, a fin de participar bajo sus fines y propósitos.

Esto es, la precisión expuesta por el referido representante partidista, consistió en señalar la posibilidad de establecer la leyenda, y cito entrecomillado: “Y aportaciones de militantes y simpatizantes mediante aportaciones que no sean en efectivo”. Cierro comillas.

A la motivación en el considerando 17 de la resolución controvertida, la cual se tomó en cuenta por el Consejo General, porque es acorde con lo que establece el artículo 60 del Reglamento de Fiscalización, máxime que dicho órgano debe analizar que el contenido del convenio se sujete invariablemente a la Constitución, leyes y reglamentos que lo regulan, y si dicha disposición está en el reglamento, el Consejo General podía incorporarlo, toda vez que la normativa así lo permite.

Por otra parte, también considero proponer como infundados los agravios relativos a la invalidez del registro del citado convenio, al constituir un frente político en un proceso electoral.

Dicha calificativa obedece a que contrario a lo señalado por el apelante, los artículos 85 y 86 de la Ley General de Partidos Políticos en modo alguna establecen la prohibición de la conformación de frentes en alguna temporalidad, como es en el desarrollo de un proceso electoral, con excepción de lo previsto en el artículo 60, párrafo uno, inciso h) del Reglamento de Fiscalización que señala, una restricción a la realización de sus fines dentro del proceso electoral relacionados a que un mes antes del inicio de las campañas electorales y hasta un mes posterior a la conclusión de éstas, los partidos políticos no podrán destinar recursos en efectivo o especie para financiar actividades relacionadas con la consecución de los fines del Frente.

Esto es, lo que no está permitido es que el Frente tenga fines electorales, es importante señalar que de la normativa electoral aplicable es posible advertir la inexistencia de una mínima referencia a plazos o temporalidad en los que la conformación de un Frente no pueda

ser aprobado, como es en el desarrollo de un proceso electoral. De tal manera que, si no existe previsión de restricción alguna al respecto, entonces, la autoridad electoral no podrá *motu proprio* establecer tal restricción, puesto que como lo previene el artículo 41, párrafo segundo, base primera, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley determinará las formas específicas de la intervención de los partidos políticos en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la propia Constitución y la ley.

En consecuencia, la posibilidad normativa conferida a los partidos políticos de suscribir frentes, no puede verse limitada injustificadamente porque se encuentra en curso un proceso electoral, ya que la norma no lo prevé así y sería contrario al fin que se persigue de permitir el libre ejercicio de la facultad de los partidos políticos para intervenir en la vida pública de este país.

Por otra parte, del contenido de la cláusula segunda del convenio del Frente, se puede observar que las causas y propósitos de su conformación se dirigen esencialmente a cuestiones relacionadas con temas de interés general para la ciudadanía y la atención de diversas problemáticas existentes en el país, sin que se invoque alguna referencia a que se vote por los integrantes de dicho frente, ni se impulsa o promueve a un aspirante o candidato o candidata, ni tampoco se alude a un proceso electoral.

En esa tesitura, es que se considera que las causas y propósitos del citado convenio forman parte del debate crítico, severo el cual corresponde con el ejercicio de las prerrogativas que tienen los partidos políticos a un amplio ejercicio del derecho a la libertad de expresión y una crítica informada en el contexto del debate político sobre hechos relevantes y temas de interés público que ayuden a generar opiniones cercanas a la realidad.

Por otra parte, si bien en las aludidas causas y propósitos se hace referencia a los gobiernos de coalición, garantizar que se incluyan y respeten las agendas de todos en un gobierno de coalición del Ejecutivo Federal, con mayores controles por parte del Poder Legislativo, así como garantizar la conformación de un gabinete plural del Ejecutivo, es menester precisar que ello no significa una connotación electoral, ya que dichas expresiones están dirigidas a una etapa post-electoral, que es la conformación de gobiernos que en su momento y una vez que se hayan celebrado las elecciones, pueden acordar diversos partidos o entes políticos, incluso diferentes a los que conforman el Frente, a efecto de fortalecer la participación activa de la sociedad en las acciones de gobierno y en el cumplimiento de los objetivos de acuerdo a un posicionamiento ideológico y un programa en común, y cuya finalidad es de carácter estrictamente político; además de que genera información a la ciudadanía al provocar debates respecto de ese tema de interés público, por tanto, coadyuva para que los ciudadanos y las ciudadanas cuenten con diversidad de opiniones y criterios en relación con la realidad en que se vive y se formen un criterio propio en relación con tales gobiernos de coalición. De ahí es que se propone que se debe confirmar la resolución impugnada.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrada Mónica Soto.

Al no haber alguna otra intervención, secretaria general tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria. En consecuencia, en el recurso de apelación 682 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución combatida.

Secretaria Mariana Santiesteban Valencia, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a nuestra consideración la ponencia a cargo del magistrado José Luis Vargas Valdez.

Secretaria de Estudio y Cuenta Mariana Santiesteban Valencia: Con su autorización, señora Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados. Doy cuenta con el recurso de apelación 731 del presente año, interpuesto por el partido político nacional

Encuentro Social, en contra del acuerdo INE 514 de 2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se modifican las fechas límite para la obtención del porcentaje de apoyo ciudadano y se da respuesta a los escritos presentados por distintos aspirantes a candidatos independientes.

En el proyecto, se propone calificar como infundado el agravio hecho valer por el partido político actor porque, contrariamente a lo sostenido por éste, el acuerdo controvertido no es violatorio de los principios de supremacía constitucional ni de reserva de ley.

Lo anterior es así, ya que de conformidad con los artículos 369, párrafos dos y tres, y décimo quinto transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la responsable sí cuenta con atribuciones para realizar los ajustes necesarios a los plazos establecidos en la ley, por lo que su actuación no excedió los límites de la facultad reglamentaria.

Aunado a ello, se considera adecuado que, en el ejercicio de sus atribuciones, la autoridad electoral haya otorgado un plazo adicional de siete días para recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido porque se trata de una medida que garantiza a los aspirantes a candidatos independientes, el que cuenten con la oportunidad suficiente para conseguirlo.

En las relatadas condiciones se propone confirmar el acuerdo referido en la parte en que fue materia de impugnación.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con mi proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias. En consecuencia, en el recurso de apelación 731 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma, en lo que es materia de impugnación, la resolución recurrida.

Secretaria general de acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para su resolución, en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidente, señora magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con 16 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impida el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer lugar, se desecha de plano el juicio electoral 70 promovido para impugnar la integración de la terna de aspirantes y la consecuente elección de la titular de la Auditoría Superior en San Luis Potosí, atribuidos al Congreso de la entidad, pues se considera que los actos combatidos no son de naturaleza electoral, sino que, por el contrario, se ubican en el ámbito de la materia legislativa.

Por otro lado, se sobresee respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1013 promovido para controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se determinan las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideren de apoyo ciudadano para el proceso electoral ordinario 2017-2018, toda vez que quien lo promueve carece de personería y la asociación civil a la que representa no cuenta con interés jurídico para impugnar el acto reclamado.

Además, se propone desechar de plano las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1047 y 1068, promovidas para impugnar diversos acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionados con la obtención de apoyo ciudadano y diversas disposiciones generales aplicables a los aspirantes a obtener una candidatura independiente a cargos federales de elección popular.

Así como el juicio ciudadano 1066, mediante el cual se controvierte la determinación del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del mismo Instituto, respecto de la recaudación de firmas de apoyo en cédula física en los estados de Chiapas, Oaxaca y

Veracruz, pues conforme a lo razonado en las consultas respectivas se concluye que los promoventes carecen de interés jurídico para interponer estos medios de controversia, ya que no se advierte la afectación que causa en sus derechos.

De igual forma, se desechan de plano los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1059, 1077, interpuestos para controvertir la respuesta emitida en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior, en el juicio ciudadano 989 de este año, respecto de cuestiones relacionadas con el procedimiento para recabar el apoyo ciudadano requerido para ser registrado como candidato independiente, y el oficio en el que se tuvo por no presentada la manifestación de intención del actor, al no haber presentado la documentación que le fue requerida y mediante el cual se le negó la prórroga solicitada, ambos atribuidos al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, pues de autos se advierte que la presentación de las demandas se hizo de forma extemporánea.

De igual manera se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1071, promovida para controvertir el oficio del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en el que se tuvo por no presentada la manifestación de intención del actor para postularse como candidato independiente a Presidente de la República, toda vez que el promovente agotó su derecho de acción al promover el diverso juicio ciudadano 1056 de la presente anualidad.

Por otro lado, se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1072, promovido para impugnar la omisión atribuida al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral de dar respuesta a la solicitud del actor de instalar equipos electrónicos en las juntas locales, distritales y módulos de atención del referido Instituto, así como en los organismos públicos locales electorales para que la ciudadanía brinde su apoyo en favor de los aspirantes a candidaturas independientes, toda vez que no hay acto impugnado pues la pretendida omisión reclamada era inexistente desde la fecha en que se promovió el presente medio de impugnación.

También se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1073, promovida para impugnar la omisión de resolver en tiempo la consulta solicitada respecto de la existencia de ambigüedad en la interpretación de los límites de aportaciones de aspirantes y sus simpatizantes en el periodo de obtención de apoyo ciudadano atribuida a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, pues de autos se advierte que se ha emitido la respuesta respectiva, por lo que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

Por otro lado, se desechan de plano los recursos de reconsideración 1393, 1394, 1395, 1398 y 1399, interpuestos para controvertir diversas sentencias emitidas por las Salas Regionales Xalapa, Guadalajara y Ciudad de México de este Tribunal Electoral, relacionadas medularmente con la omisión de reconocimiento de autoridades municipales en Santa Cruz Miramar, Oaxaca, negativa de registro de un candidato a presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de El Arenal en Jalisco, omisión de entrega de recursos en la agencia de Arroyo Xuchitl y el reconocimiento de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno al municipio de San Antonio Tepetlapa, ambos de Oaxaca, así como la negativa a la solicitud de aplicación del régimen de excepción para recabar el apoyo ciudadano de los candidatos independientes en papel, pues en ellas no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad, convencionalidad o inobservancia de disposiciones del sistema normativo interno que pueda ser revisado por esta Sala Superior, sino que por el contrario, las señaladas como responsables se limitaron a examinar y

resolver cuestiones de mera legalidad, aunado a que en el recurso 1398 no se impugna la sentencia de fondo.

Finalmente, se desecha de plano el recurso de reconsideración 1400 interpuesto par controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, mediante la cual se desechó el diverso juicio ciudadano promovido contra la convocatoria para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República, senadurías o diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, pues de autos se desprende que la resolución de mérito no es una sentencia de fondo.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Reyes Rodríguez, de hecho, nada más quiero precisar que de manera muy respetuosa en el juicio ciudadano 1013 del presente año, votaré en contra y formularé un voto particular, por las razones que ya he expresado en sesiones anteriores, en cuanto a la legitimación del representante legal de las asociaciones civiles de candidatos independientes, y precisar que en el 1066, de igual manera, aunque es un proyecto mío, lo circulé en desechamiento porque es la posición de la mayoría, pero dentro de mi propio proyecto presentaré un voto particular por las mismas razones.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Únicamente para solicitarle, Magistrada Presidenta, que, si me lo permite, acompañaré sus votos particulares.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Claro que sí, gracias.

Al no haber alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con todos los proyectos, excepto el JDC-1013 y el 1066 de este año, en donde presentaré un voto particular concurrente con la Magistrada Presidenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la totalidad de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: En contra de los juicios ciudadanos 1013 y 1066 en donde presentaré también un voto particular y a favor de todas las demás propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el resultado de la votación es el siguiente: los juicios ciudadanos 1013 y 1066 de este año, fueron aprobados por una mayoría de cinco votos, con el voto en contra de usted, Presidenta, el señor magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anuncian la emisión de votos particulares, los restantes asuntos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria. En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1013 del año en curso, se resuelve:

Único. - Se sobresee el juicio ciudadano referido.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1047, 1059, 1066, 1068, 1071, 1073 y 1077, así como en los recursos de reconsideración 1393 a 1395 y 1398 a 1400, todos de este año, se resuelve en cada caso:

Único. - Se desechan de plano las demandas.

En el juicio electoral 70 del año en curso, se resuelve:

Primero. - Se desecha de plano la demanda.

Segundo. - Se dejan a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la vía instancia legal que considere procedentes.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las veintidós horas con treinta y nueve minutos del 24 de noviembre de 2017, se da por concluida.

Buenas noches.